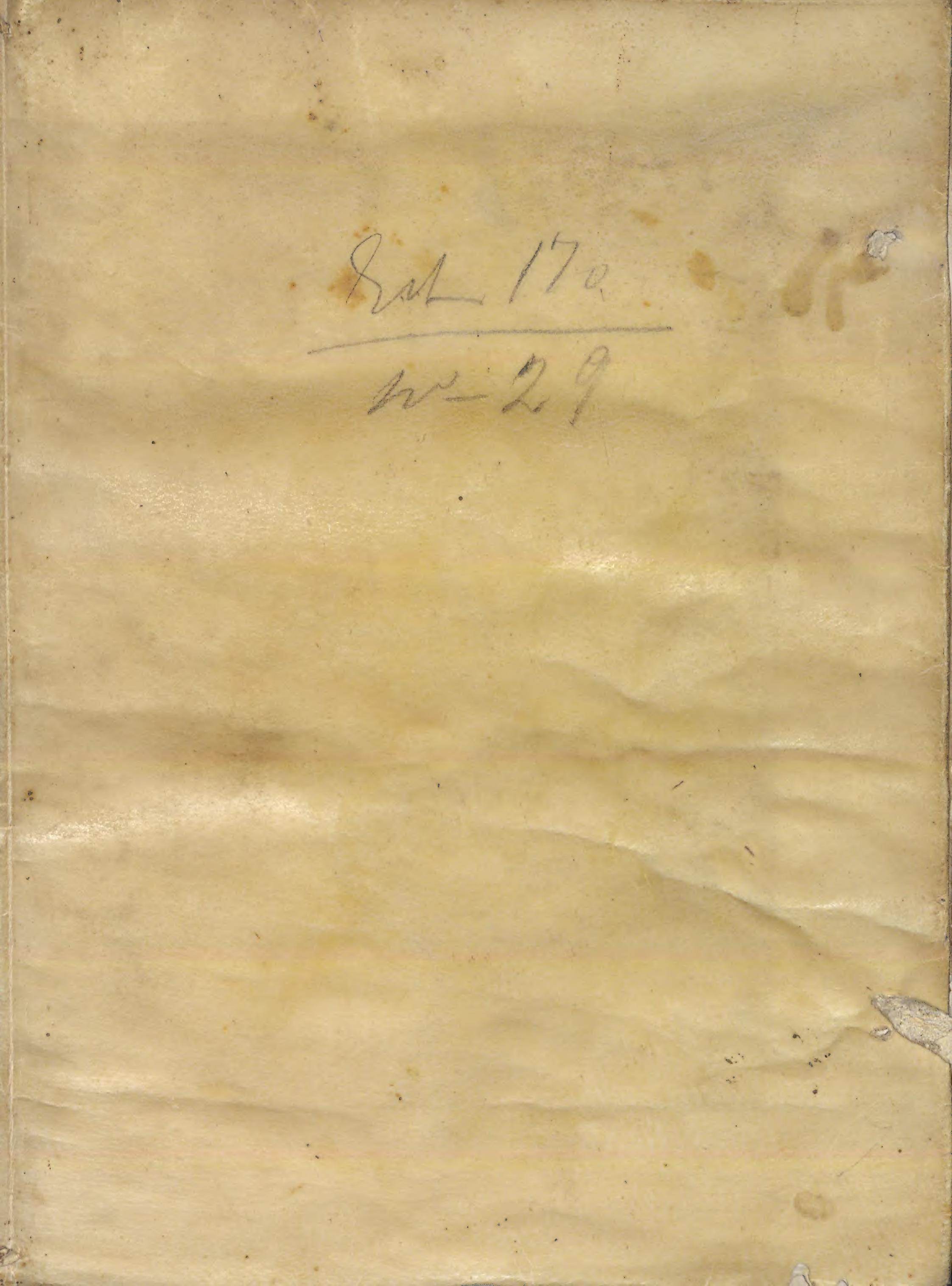

Ital 170
n° 29

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARCOBISPADO DE GRANADA.

Hechas por el Illustrißimo Reuerendißimo señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta Yglesia de Granada.

¶ Enel sancto Synodo que su Señoria Reuerendissima celebro à quatorze dias del mes de Octubre del año. M.D.LXXII.



EN GRANADA.
Con licencia Impressas en casa de Hugo de Mena.
Año de 1573.



ON PEDRO GVERRERO por la miſeracion diuina Arçobiſpo de la ſancta ygleſia de Granada del conſejo de ſu Mageſtad &c. Damos como mejor podemos licencia à vos Hugo de Mena impreſſor de libros, y vezino deſta ciudad de Granada, para que podays imprimir el libro de las Conſtituciones Synodales deſte nueſtro Arçobiſpado, publicadas en el Sancto Synodo que celebramos en la dicha ciudad de Granada à quatorze de Octubre del año paſſado de Mil y quiniẽtos y ſetẽta y dos. Dada en nueſtro palacio Arçobiſpal de Granada a quatro dias de Henero del año de mil quinientos y ſetenta y tres.

P. Granateñ.

Por mandado de ſu Illuſtriſſima Reuerendiſſima Señoria.

El Doctor
Fonſeca.

Tabla de los titulos que en

estas Constituciones Synodales del Arçobispado de Granada se contienen, segun la orden de los libros de las Decretales. a. es primera plana: b segunda.

LIBRO PRIMERO.

1 ¶ *De summa trinitate & fide catholica.* Fol. 4. a.
2 *De constitutionibus.* fol. 10. b.
3 *De Rescriptis.* fol. 11. a.
4 *De ætate, qualitate & temporibus ordinandorum.* fol. 12. a.
5 *De sacra unctione.* fol. 13. a.
6 *De filijs presbyterorum.* fol. 14. a.
7 *De clericis peregrinis.* fol. 14. a.
8 *De officio Iudicis ordinarij & vicarij.* fol. 14. b.
9 *De officio Procuratoris fiscalis & iure fisci.* fol. 19. a.
10 *De officio Notarij & fide instrumentorum.* fol. 22. b.
11 *De officio executoris iustitiæ.* fol. 28. b.
12 *De officio Nuntij.* fol. 30. a.
13 *De officio custodis & custodia reorum.* fol. 30. a.
14 *De Maioritate & obedientia.* fol. 31. b.

LIBRO SEGVNDO.

1 De Foro competenti. fol. 34. a.
2 De Ordine Iuditiorum. fol. 34. b.
3 De Ferijs. fol. 38. a.
4 De Dolo & contumacia. fol. 40. a.
5 De Testibus & probationibus. fol. 41. a.
6 De Iure iurando. fol. 42. b.
7 De Sententia & re iudicata. fol. 42. b.
8 De Appellationibus. fol. 43. a.
9 De Procuratoribus. fol. 44. a.

LIBRO TERCERO.

1 De Officio rectoris & plebani. fol. 45. a.
2 De Beneficiatis & eorum officio. fol. 51. a.
3 De Officio sacristæ. fol. 55. b.
4 De Officio œconomi. fol. 58. a.
5 De Vita, habitu, & honestate clericorum. fol. 63. b.
6 De Clericis non residentibus. fol. 68. a.
7 De Institutionibus & iure patronatus. fol. 70. a.
8 De Rebus ecclesiæ conseruandis, alienandis, vel non. fol. 72. a.
9 De Testamentis. fol. 76. a.
10 De Sepulturis, defunctis, & funeralibus. fol. 76. b.
11 De Parrochijs. fol. 79. a.
12 De Decimis & primicijs. fol. 79. b.

13 De Religiosis & pijs domibus. fol. 84. a.
14 De Censibus. fol. 86. b.
15 De Celebratione missarum & diuinorum officioru͂. fol. 87. b.
16 De Baptismo & eius effectu. fol. 96. a.
17 De Sanctißimo Sacramento Eucharistiæ & eius custodia. fol. 98. a.
18 De Reliquijs & veneratione sanctorum & templorum. fol. 99. a.
19 De Immunitate ecclesiarum & clericorum. fol. 101. b.
20 Ne Clerici vel monachi secularibus negotijs se immisceant. fol. 102. a.
21 De Magistris. fol. 102. b.
22 De Obseruatione Ieiuniorum. fol. 103. a.

LIBRO QVARTO.

1 ¶ De Sponsalibus & matrimonijs. fol. 105. a.
2 De Cognatione Spirituali & alijs impedimentis matrimonij. fol. 106. b.

LIBRO QVINTO.

1 ¶ De Visitationibus. fol. 115. b.
2 De Calumniatoribus. fol. 116. a.

3 De Symonia. fol. 116. b.
4 De Maledicis. fol. 116. a.
5 De Sortilegis. fol. 117. a.
6 De Iniuriis & damno dato. fol. 118. a.
7 De Pœnis. fol. 118. a.
8 De Sententia excommunicacionis. fol. 118. b.
9 De Penitentiis & remissionibus. fol. 120. b.

¶ Casos reseruados al Prelado eneste Arçobispado. fol. 124. b.

¶ Aranzel por si al cabo delas Constituciones. fol. 125. a.

¶ Fin de la Tabla.

DON PEDRO GVERRERO por la gracia o permission diuina y cõcession dela sancta sede Apostolica Arçobispo de Granada, del consejo de su Magestad, &c. A vos los muy Reuerendos muy amados hermanos nuestros Dean y Cabildo desta nuestra sancta yglesia, Reuerẽdos Acipreste della y Abbades, y venerables vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y las demas personas ecclesiasticas y seglares deste nuestro Arçobispado, salud y bendicion en Christo nuestro señor. Vno de los talentos de que Dios nuestro señor a de pedir estrecha cuenta a los prelados, es el officio del enseñar las ouejas a ellos cometidas, y darles el pasto Espiritual con que viuan en estado de gracia y perseueren en ella, y ansi consigan el fin y bien auenturança paraque fueron criadas, y que les gano el pastor de pastores Iesu Christo nuestro señor y redemptor, con el precio de su sangre que por ellas derramo. Porque este es el talento y officio principal y mas proprio a ellos. Y ansi el Apostol sant Pablo les llama pastores y doctores, *Ad Ephe. 4.* dando a entender que es todo vna misma cosa apascentar y enseñar, ser pastor y doctor. Que el dar limosnas y apascentar corporalmente, aunque sea offi

cio de prelado en quãto pudiere, mas no es tan proprio, pues a ello tienen obligacion tambien los que no son prelados segun su possibilidad, o facultad, y Christo el primero, y los primeros prelados de la yglesia, Apostoles, y primeros successores fueron pobres de bienes temporales: y ansi el officio de prelado no necessario contiene, en si esta obligacion. El officio, o talento de administrar sacramentos (exceptos los dos, confirmacion, y orden) tambien es commun alos presbiteros, curas de animas, y confessores, y el juzgar a prouisores, y vicarios. y ansi este de enseñar, y predicar les es mas proprio, y mas principal, y es verdaderamente apascentar, y hazer officio de pastor y prelado, y la obra es la de mayor dignidad,
1. Cor. 1. y excellencia, como dixo. S. Pablo. Non misit me dominus baptizare, sed euangelizare: y los Apostoles.
Actuũ. 6. Non est æquum nos dimittere verbum Dei, & ministrare mensis. Este officio se a de hazer por obra y exemplo, primero siendo el prelado forma, exemplo ydea, o dechado dela grey, q̃ pueda dezir, miradme a mi, hazed como yo, lo que veys en mi, y que hago, que es predicar siempre y en todo lugar, y ser todo el su vida y obras, boz, y sermon, como se escriue de
Mathe. 3. Mar. 1. sanct Iuan Baptista. Vox clamantis. Y aunque esto es

ỹ a de ſer lo primero y principal, tãbien tiene obligacion a enſeñar por palabra, lo meſmo que por obra, y precediendo la obra ſera la palabra, de gran fructo y edificacion: porque como Platõ dixo. Quod ardet vrit. Y ſanct Iuan Euangeliſta dixo del Baptiſta. Erat lucerna ardens & lucens. Por eſcripto podra, aunque a eſto no aya tanta obligacion, ni ſea tan neceſſario. *Ioan. 5.* Deſpues q̃ por la gracia de nueſtro ſeñor, o permiſſion ſuya por nueſtros pecados por tiempo de veynte y ſeys años tenemos eſte officio y cargo, hemos exercitado las dos primeras partes, que es enſeñar por obra y palabra reſidiendo todo eſte tiempo (ſaluo el que nos occupamos en las dos jornadas que hizimos a la ciudad de Trento al ſancto Concilio) en nueſtra ſancta ygleſia ni cõ tanto deſcuydo, que no podamos eſperar miſericordia de nueſtro ſeñor delas faltas, ni con tanto cuydado y diligencia que no tengamos grandiſsima razon y cauſa para temer ſu juſticia por los muchos defectos omiſsiones y negligencias que hemos tenido, ya que por ſu infinita miſericordia no aya auido tranſgreſſiones notables y grandes, mas omiſſiones y negligencias confeſſamos quãtas dios ſabe y a nos ſon occultas por ſer tantas. Al enſeñar por eſcripto, ſe puede reduzir hazer leyes y

constituciones que se dizen Synodales. Y aunque este cuydado de las hazer, nunca se nos aya caydo de la memoria, por ver la necessidad que dellas auia en este nuestro Arçobispado, nunca hemos merescido ponerlo en effecto fasta agora. Y dadoque sean offrescido impedimentos la causa principal a sido negligencia nuestra, y ausi la confessamos, a sido la voluntad de nuestro señor, que con aduertencia, consideracion, estudio, y ayuda de personas doctas, y religiosas finalmente hemos hecho las presentes cõstituciones synodales, las quales ni son tá largas y prolixas q̃ por ello desagraden a nadie, ni tan breues q̃ no tengan la substancia de lo que parece necessario y sufficiente para la gouernació de esta nuestra dioceßi: y para los officios principales ecclesiasticos, como se deuan administrar, y van en competente orden distinctas por sus titulos: aunque por ser las primeras, se puede temer tengan algunas faltas, esperamos no seran muchas ni grandes. Por tanto rogamos, exortamos, req̃rimos, y mandamos en virtud de sancta obediẽcia, a todos los sobre dichos fieles desta nuestra dioceßi por tales Constituciones Synodales aprouadas, por la sacra Synodo las resciban, tengan, y cada vno en la parte quele cupiere las guarde, execute como enellas

se con

ſe contiene. Y encomẽdamos a todos los que les tocan, eſpecialmẽte a nueſtros prouiſores, viſitadores, vicarios, y fiſcales, ſacerdotes deſta dioceſi, curas, beneficiados, mayordomos, notarios, y otros nueſtros officiales las tengan enſu poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan lo que eſta aſu carga, y ſus obligaciones. Y reuocamos todas otras conſtituciones, en quãto fueren contrarias en todo, o en parte à eſtas. Y queremos, y es nueſtra voluntad, que eſtas ſolas ſe guarden, y valgan que fueron publicadas, y aprobadas eneſta ciudad de Granada, en nueſtro palacio Arçobiſpal en diez y ſiete dias del mes de Octubre, del Año de 1572.

Ad pium lectorem.

PAbula ſacra pio ſolitus dare paſtor ouili
Ecce idem gregibus dogmata ſancta refert.
Virtutes nutriunt: arcentq́; crimina longe:
Noxia quæq́; fugant: optima quæq́; docent.
Hæc rixas prohibent odioſaq́; verba furentum
Fraternæq́; monent pacis amore frui.
Omnia caſtigant quæ factu aut turpia dictu
Chriſti doctoris lex iubet eſſe procul.
Inſtituunt animos vera pietate fideq́;:
Ad cœlos recta qua datur ire via
Hic quoq́; norma datur facilis deuote ſacerdos
Qua valeas domino ſoluere ritè preces.
Guerrero antiſtes, virtutum fulgida gemma
Paſtorum primas munera tanta dedit.
Præcepitq́; typis cudi hæc Synodalia ſcita:
Vt populo & clero ſint via certa poli
Atq́; adeo exolues cum dia precamina: dicas
Paſtorem hunc ſerua Chriſte diu incolumen.

LIBRO PRIMERO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARÇO-bispado de Granada.

TITVLO PRIMERO.

DE SVMMA TRINITATE & Fide Catholica.



DON PEDRO GVERRERO por la gracia de Dios, y de la sancta sede Apostolica, Arçobispo de Granada, del consejo de su Magestad &c. en nuestro nombre, y delas demas personas congregadas en este Synodo diocæsano, y de todos los demas deste nuestro Arçobispado de Granada, como fieles y verdaderos Christianos, ante todas cosas confessamos la sancta fee catholica como la tiene y cõfiessa la sancta madre yglesia Romana, y en ella protestamos biuir y morir. Prometemos verdadera obediẽcia al summo Romano Põtifice q̃ agora es, nuestro muy sancto Padre Gregorio tredecimo, y a sus legitimos successores, y de tener, y guardar todo lo diffinido, y ordenado enel sancto Cõcilio de Trẽto. Detestamos y anathematizamos todos y qualesquier errores y heregias por el y los demas

concilios generales, y por los ſacros canones condẽnadas, y mandamos que eſta confeſsion, proteſtacion, y deteſtacion ſe haga de aqui adelante en todos los Synodos que en eſte nueſtro Arçobiſpado ſe hizieren por todas las perſonas de qualquier eſtado y qualidad que ſean que a ellos de nueuo vinieren y no la vuieren hecho en otros paſſados laqual hagã en la forma dicha ſo las penas que ſe contienen en el ſancto Concilio de Trento. Cogit temporum calamitas. Donde lo
Seſs. 25. c. 2 dicho ſe prouee y manda.

¶ Toda la doctrina Chriſtiana que Chriſto nueſtro Señor, y ſu ſancta yglesia alumbrada y regida por el ſpiritu ſancto, nos enſeña, conſiſte principalmente en tres coſas, en lo que auemos de creer, obrar, y pedir. Lo primero ſe nos enſeña en el Credo y mas particular y diſtinctamente en los articulos de fee. Lo ſegundo, en los diez mandamientos de la ley, y en los cinco de la ſancta yglesia, y los ſiete ſacramentos, y las quatorze obras de miſericordia, y las ſiete virtudes, y los ſiete dones del ſpiritu ſancto, y los doze fructos ſuyos, y ocho bienauẽturanças. Y juntamente enſeñando nos en los diez mandamientos de la ley lo que auemos de obrar, ſe nos auiſa tambien de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negatiuos, y mas particularmente en los ſiete peccados mortales, y en los tres enemigos del anima. Y tambien aqui ſe nos enſeñã los inſtrumentos, con que auemos de obrar el bien, y apartarnos del mal, que ſon, las tres potencias del anima, y los cinco ſentidos corporales. Lo tercero, que es lo que auemos de pedir, ſe nos

se nos enseña en la oracion del Pater noster, y en las demas del Aue Maria, y Salue, y en la confeßion general, y en la oracion para persignarse de que auemos de vsar en principio de qualquier obra q̃ hizieremos, y en otras muchas oraciones q̃ la sancta yglesia tiene, todo enla forma y manera siguiẽte.

EL CREDO EN LATIN.

Credo in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ. Et in Iesum Christum filium eius vnicum, Dominum nostrum. Qui cõceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine. Passus sub Pontio Pilato, crucifixus mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communionem, Remißionem peccatorum. Carnis resurrectionem. Et vitam æternam. Amẽ.

EL CREDO EN ROMANCE.

Creo, en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en Iesu Christo su vnico hijo, señor nuestro. Que fue concebido por Spiritu Sancto. Nascio de Sancta Maria virgen. Padescio so el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado. Descendio a los infiernos, al tercero dia rescuscito dentre los muertos, y subio a los cielos, esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. De donde vendra a juzgar alos viuos y muertos. Creo enel Spiritu sancto, la Sancta yglesia catholica, la comunion de los

ſanctos, la remiſsion de los peccados, la reſurrection de la carne, y la vida perdurable. Amen.

¶LOS ARTICVLOS DE LA FEE

En Latin, ſe contienen en el Credo.

LOS ARTICVLOS DE LA FEE.

LOs articulos de la fee ſon quatorze, los ſiete perteneſcen a la diuinidad, y los otros ſiete a la ſancta humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, Dios, y hombre verdadero. Los ſiete que perteneſcen a la diuinidad, ſon eſtos. El primero Creer en vn ſolo Dios todo poderoſo. El ſegundo, creer que es padre. El tercero, que es hijo. El quarto, que es Spiritu ſancto, y todas tres perſonas, y cada vna dellas el miſmo Dios verdadero. El quinto, creer quees criador. El ſexto, creer que es ſaluador. El ſeptimo, creer q̃ es glorificador. Los ſiete que perteneſcen a la ſancta humanidad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto ſon eſtos. El primero, creer q̃ el meſmo hijo de Dios nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, en quanto hombre fue concebido de la virgen ſancta Maria por obra de Spiritu ſancto. El ſegundo, creer que naſcio de la virgen ſancta Maria quedando ella virgen antes del parto, y en el parto, y deſpues del parto, y ſiempre virgen. El tercero creer, que por redimir nos y pagar por nueſtros peccados, fue crucificado, muerto, y ſepultado. El quarto creer, q̃ ſu anima ayuntada con la diuinidad, q̃dando ſu cuerpo enel ſepulchro ayũtado a la miſma diuinidad, deſcẽdio a los infiernos, y ſaco las animas de los ſanctos padres, que alli eſtauan eſperando ſu ſancto aduenimiẽ

to. El quinto, creer que resuscito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diextra de Dios padre todo poderoso. El septimo creer, que dende alli a de venir en el fin del mundo a juzgar los biuos, y los muertos, y a los buenos dara gloria, porq̃ guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable, porq̃ no los guardarõ.

LO QVE SEA DE OBRAR Y
De lo que nos deuemos apartar.

¶ LOS MANDAMIENTOS
de la ley de Dios. En Latin.

Exodi. 20. Leuit. 19. Deut. 5.

EGo sum dominus Deus tuus. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, vt adores illud. Non assumes nomen Domini Dei tui inuanũ. Memento vt diem Sabbati sanctifices. Honora patrem tuum, & matrem tuam, vt sis longæuus super terram, quã dominus Deus tuus dabit tibi. Non occides. Non mæchaberis. Non furtum facies. Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Non concupisces vxorem proximi tui. Non domum, non agrum, non seruum, non ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa quæ illius sunt.

EL SVMMARIO DESTOS
preceptos.

PRIMVM.

DIliges Dominum Deum tuum, ex toto corde: ex tota anima tua, ex tota mente tua, & ex omnibus viribus tuis.

SECVNDVM.

Simile est huic. Diliges proximum tuum, sicut teipsum. In his duobus mandatis vniuersa lex pendet, & Prophetæ.

LOS MANDAMIENTOS DE la ley de Dios En Romance.

LOs mandamientos de la ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenescen al honor, y amor de Dios: y los otros siete al amor, y prouecho del proximo. El primero, honrar vn solo Dios. El segundo, no jurar su sancto nombre en vano. El tercero, sanctificar domingos, y fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no matar. El sexto, no fornicar. El septimo, no hurtar. El octauo, no leuantar falso testimonio. El noueno, no cobdiciar la muger del proximo. El decimo, no dessear los bienes agenos. Estos diez mandamiẽtos se encierran en dos. El primero, amar a Dios sobre todas las cosas. El segundo, al proximo como a si mesmo.

LOS MANDAMIENTOS DE la sancta Yglesia.

LOs mandamientos de la sancta Yglesia son cinco, El primero, oyr missa entera, los domingos, y fiestas de guardar. El segundo, confessar alomenos vna vez en el año por la quaresma, o antes si a, o espera auer peligro de muerte, o si alguno a de recebir el sacramento de la Eucharistia. El tercero, comulgar por pascua de Resurrection. El quarto, ayunar la quaresma, vigilias, y quatro temporas, y otros ayunos de la yglesia. El quinto, pagar los diezmos y primicias.

LOS SANCTOS SAcramentos.

LOs ſacramentos de la ſancta madre yglesia ſon ſiete. El primero, Baptiſmo. El ſegundo, Confirmacion. El tercero, Eucharistia, o communion. El quarto, Penitencia. El quinto, Extrema, o ſacra vnction. El ſexto, Orden. El ſeptimo, Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISEricordia.

LAs obras de Miſericordia ſon quatorze. Las ſiete corporales, y las ſiete Eſpirituales. Las ſiete corporales ſon. Dar de comer al hambriento. Dar de beuer al ſediento. Veſtir al deſnudo. Redemir al captiuo. Viſitar al enfermo, y encarcelado: Hoſpedar los peregrinos. Enterrar los muertos. Las ſiete Eſpirituales ſon eſtas. Enſeñar a los que no ſaben. Dar buen conſejo a los que lo han meneſter. Corregir a los que van errados. Conſolar a los triſtes. Perdonar a los que mal nos hazen. Tener paciencia en las aduerſidades, y perſecuciones. Y rogar a Dios por los viuos y defunctos.

LAS SIETE VIRTVDES.

LAs virtudes ſon ſiete. Las tres theologales, y las quatro cardinales. Las Theologales ſon Fee, Eſperança, y Charidad. Las quatro Cardinales ſon. Prudencia, Iuſticia, Fortaleza, y Templança.

LOS DONES DEL SPIritu ſancto.

LOs dones del Spiritu sancto son siete. Don de Sabiduria de Entendimiento, de Consejo, de Fortaleza, de Sciencia, de Piedad, y de Temor de Dios.

LOS FRVCTOS DEL SPIritu sancto.

LOs fructos del Spiritu sancto son doze. Charidad, Gozo Spiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad, Bondad, Benignidad, Mansedumbre, Verdad, Modestia, Continencia, Castidad.

LAS BIENAVENturanças.

LAs bienauenturanças Euangelicas son ocho. Pobreza de Spiritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre, y sed de Iusticia, Misericordia, limpieza de coraçon, Hazer paz, Padecer persecucion por la Iusticia.

LOS PECCADOS mortales.

LOs peccados Mortales son siete. Soberuia, Embidia, Gula, Ira, Auaricia, Luxuria, Pereza.

¶ LAS VIRTVDES CONTRARIAS a los siete peccados mortales son. La primera Humildad contra Soberuia. La segũda Charidad contra Embidia. La tercera Abstinenca contra Gula. La quarta Paciencia contra Ira. La quinta Castidad contra Luxuria. La sexta Largueza contra Auaricia. La septima diligencia contra Pereza.

LOS

LOS ENEMIGOS del anima.

LOs enemigos del anima ſon tres. Mundo, Diablo, y Carne.

LAS POTENCIAS del anima.

LAs Potencias del anima ſon tres. Memoria, Entendimiento, y voluntad.

LOS SENTIDOS corporales.

LOs ſentidos corporales ſon cinco. Ver, Oyr, Oler, Guſtar, y Tocar.

LO QVE SE A DE PEDIR.

EL PADRE NVESTRO en Latin.

PAter noſter, qui es in cœlis. Sanctificetur nomen tuum. Adueniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, ſicut in cœlo & in terra. Panem noſtrum quotidianum, da nobis hodie Et dimitte nobis debita noſtra, ſicut & nos dimittimus debitoribus noſtris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo. Amen.

EL PATER NOSTER en Romance.

PAdre nueſtro, que eſtas en los cielos. Sanctificado ſea el tu nombre. Venga a nos el tu reyno. Sea hecha tu voluntad, en la tierra anſi como en el cielo. El pan nueſtro de cada dia, da nos lo oy. Y perdona nos nueſtras deudas, anſi como

nos perdonamos a nuestros deudores. Y no nos traygas en ten tacion. Mas libra nos de mal. Amen.

EL *AVE MARIA* En Latin.

AVe Maria gracia plena, Dominus tecũ, Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater dei, Ora pro nobis peccatoribus Amẽ.

EL *AVE MARIA* En Romance.

DIos te salue Maria llena de gracia, El señor es contigo. Bendita tu entre todas las mugeres. Y bendito el fructo de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, *rogad por nos, y por todos los peccadores Amen*

LA SALVE En Latin.

SAlue regina mater misericordiæ, Vita, dulcedo, & spes nostra salue. Ad te clamamus exules filij Euæ. *Ad te suspiramus gementes & flentes in hac lachrimarũ valle.* Eia *ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes occulos ad nos cõ uerte.* Et *Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exiliũ ostende.* O *clemens,* O *pia,* O *dulcis virgo semper Maria.* Ora *pro nobis sancta* Dei *genitrix: vt digni efficia mur promißionibus Christi.*

L*A SALVE* en *Romance.*

DIos te salue Reyna, y madre de misericordia. Vida, dul çor, y esperança nuestra, Dios *te Salue. A ti llamamos los desterrados hijos de Eua. A ti sospiramos gimiendo y llo rando eneste valle de lagrimas.* Ea *pues abogada nuestra buelue a nosotros aquessos tus ojos misericordiosos, y despues deste*

deste destierro muestra nos a Iesus fructo bendito de tu viẽtre. O clemente, O piadosa, O dulce siempre virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios, porque seamos dignos de alcançar los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LA CONFESSION
En Latin.

COnfiteor Deo omnipotenti, beatæ Mariæ semper virgini, beato Michaeli archangelo, beato Ioanni Baptistæ sanctis apostolis Petro & Paulo, omnibus sanctis & tibi pater, quia peccaui nimis, cogitatione, verbo, & opere, mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa, ideo præcor beatã Mariam semper virginem, beatum Michaelem archangelum, beatum Ioannem Baptistam sanctos apostolos Petrum & Paulum, omnes sanctos & te pater orare pro me ad dominum Deum nostrum.

LA CONFESSION
En Romance.

YO peccador me cõfiesso a Dios todo poderoso, y a la bienuẽturada siempre virgen Maria, y a los bienauẽturados S. Miguel archangel, sanct Iuan Baptista, y a los apostoles sanct Pedro sanct Pablo, y a todos los sanctos, y a vos padre que peque grauemente, con el pensamiento, palabra y obra: por mi culpa, por mi culpa, por mi muy grande culpa. Por tanto ruego a la bienauenturada siempre virgen Maria, y a los bienauenturados sanct Miguel archãgel, sanct Iuan Baptista, y alos apostoles sanct Pedro y sant Pablo y a todos los

ſanctos, y a vos padre que rogueis a Dios nueſtro ſeñor por mi.

EL PERSINARSE En Latin.

PEr ſignum crucis. ✠. De inimicis noſtris. ✠. Libera nos Domine Deus noſter. ✠. In nomine Patris ✠ & Filij & Spiritus ſancti Amen.

EL PERSINARSE En Romance.

POr la ſeñal de la cruz. ✠. de nueſtros enemigos. ✠. Libra nos ſeñor Dios nueſtro. ✠. Enel nõbre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Spiritu ſancto. Amen.

AL ENTRAR DE LA Ygleſia.

ENtrare ſeñor en tu caſa, y en tu templo te adorare, y confeſſare tu ſancto nombre.

AL TOMAR DEL AGVA Bendita.

ESta agua bendita, me ſea eſpiritual ſalud, y vida.

AL ADORAR DE LA Cruz.

ADoramos te ſeñor Ieſu Chriſto, y bendezimos te, que por tu ſancta cruz redemiſte al mundo.

AL ALCAR DE LA Hoſtia.

ADoramos te ſagrado cuerpo de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto que enla ara de la cruz fuiſte digna hoſtia para redempcion de todo el mundo.

AL ALCAR DEL CALIZ.

ADoramos te precioſa ſangre de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto que derramada, enla ara de la cruz, lauaſte nueſtros peccados.

AL

AL SEGVNDO ALCAR de la Hostia.

EN tus manos señor encomiendo mi spiritu: Redemiste me señor Dios de la verdad.

1 LOs curas por sus personas, o estando impedidos por otro q̃ tẽga nuestra licẽcia declaren el euãgelio, o algun articulo de fee, o mãdamiento todos los domingos, y fiestas de guardar o digan el texto de la doctrina christiana en alta boz con declaracion de algun punto, como lo manda el sancto Concilio de Trento, y se contiene en el titulo de officio Rectoris. destas nuestras constituciones. Sessio.5.c.2. & Sess.24. cap.7.

2 ¶ Los sacristanes la enseñaran todos los domingos desde el primero domingo del Aduiento hasta el de pascua de Resurrection en sus parrochias, vna hora despues de medio dia a todas las personas que se hallaren presentes. Y para esto los llamaran con la campana media hora antes, y en este exercicio gastara vna hora. Y los curas encargaran en la missa al pueblo que vengan, y embien a sus hijos, y criados paraq̃ la aprẽdan, y diran la doctrina por el orden que aqui esta, y no por otro, y responderan al sacristan todos por las mismas palabras, y los demas domingos del año haran lo mesmo ala hora y tiempo que mas commoda paresciere a nuestros visitadores o vicarios

3 ¶ Ningun cura ni otro sacerdote desposé, sino aquien supiere alomenos la oracion del pater noster, aue Maria, Salue regina, y el credo, o los quatorze articulos dela fee, y los diez mãdamientos de la ley de Dios, y los cinco de la yglesia so pena

que ſera caſtigado con rigor.

4 ¶ *Porque la inſtruction de los niños en la fee Catholica es gran fundamento para la religion Chriſtiana, mandamos a todos los maeſtros que enſeñan a leer niños,que a lo menos vna vez al dia enſeñen y hagan dezir en boz alta alos niños eſta doctrina,por la forma aqui pueſta,y no por otra.*

5 ¶ *Todos los varones que paſſaren de quatorze años ,y las mugeres de doze , ſepan la oracion del Pater noſter , Aue Maria, Salue Regina,Credo, o articulos de la fee, los diez mandamientos de la ley de Dios,y cinco de la ygleſia,y ſiete ſacramentos.y los confeſſores pidan deſto cuenta a los penitẽtes antes que ſe comiencen a confeſſar:y a los que no lo ſupieren, denieguen , difieran , o dificulten la abſolucion ſegun la negligencia en eſto de cada vno.*

¶ *TITVLO SEGVNDO DE* CONSTITVCIONIBVS.

1 E*Stas nueſtras conſtituciones,y cada vna dellas ſe guardẽ y cumplan como en ellas ſe contiene,por nueſtros prouiſores y otros juezes y officiales y ſe executen ſolas penas en ellas contenidas, dos meſes deſpues de la publicacion dellas, y aũq no ſeã preſentadas por la parte,no por eſſo ſe entiẽda ſer derogadas, ſino tengan ſu pleno vigor y fuerça, ſaluo las que expreſſamente fueren derogadas o limitadas por otras conſtituciones ſynodales, que entonces ſe eſte a la poſtrera.*

¶ Y

2 ¶ Y quando algun negocio, por nueſtros juezes eccleſiaſticos ſe vuiere de determinar por alguna de las conſtituciones Synodales, las pongan enel proceſſo de la cauſa, aunque las partes no lo pidan, paresciendoles neceſſario, y adonde quiera q̃ fuere el traſlado, o original del dicho proceſſo: lleuen inſerta la dicha conſtitucion, y ſi alguna parte pidiere execucion y cumplimiento de qualquiera dellas, y ſobre ello requiriere a qualquiera de nueſtros vicarios o juezes eccleſiaſticos, ſea obligado el tal juez a dar carta monitoria, poniẽdo el tenor de la conſtitucion, o ſu effecto enla tal carta Y paraq̃ eſto mejor ſe cumpla y ſepa lo que han de hazer, mandamos a todos los dichos nueſtros officiales, vicarios, y perſonas que tuuieren adminiſtracion de juſticia eccleſiaſtica, tengan en ſu poder el volumen deſtas nueſtras conſtituciones. Y a los dichos vicarios, que vna vez al año en todo el mes de Enero junten todos los clerigos de ſus partidos, y ſacriſtanes, y les lean las conſtituciones que les tocarẽ, porque no pretẽdan ignorancia ſo pena de dos ducados al vicario que no lo cumpliere, y ſeys reales al clerigo que faltare.

TITVLO TERCERO DE RESCRIPTIS.

1 PRimeramente eſtatuimos y mandamos que todos nueſtros vicarios, curas, y beneficiados cumplan nueſtas cartas y letras y de nueſtros officiales, y juezes ſuperiores dellos que les fueren preſentadas como en ellas ſe contiene, y nolo haziendo

ſean caſtigados por los dichos juezes, conforme ala qualidad del negocio.

2 ¶ *Mandamos a todos los notarios, y en defecto dellos aqualquier clerigo y ſacriſtan, que quando fueren requeridos, o ſe les diere algun mandamiento nueſtro, o de nueſtros juezes, lo notifiquen a la parte contra quien fuere, ſea clerigo o lego, o lo publiquen como les fuere mandado, ſo las penas arriba dichas, y aſienten al pie la publicacion o notificacion firmada, y con teſtigos. Y ſi ſe les pidiere traslado dela dicha notificació pongan en ella toda la razon della y reſpueſta: y por la dicha notificació o publicació agora ſea en ſu pueblo, o fuera del ſe les dẽ los derechos ſeñalados enla tabla o arãzel deſte nueſtro Arçobiſpado, y ellos no lleuẽ mas ſo la dicha pena. Y quando publicaren cartas de excomunió en ſus yglesias, ſea en el pulpito, o parte donde ſe lee el Euangelio, o adonde mejor ſe pueda oir, y al tiempo de la offrenda. Y en la ſegunda, y tercera carta digan el nombre de quien ſaca la carta y la cauſa porq̃ anſi como ſe dize enla primera, ſo pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieren.*

3 ¶ *Mandamos a los notarios deſta nueſtra audiencia Arçobiſpal, que dentro de treynta dias despues de la publicacion de eſtas nueſtras conſtituciones hagan imprimir cartas de excomunion paraque mejor ſe puedã leer y entender y a nueſtros prouiſores q̃ no deſpachẽ algunas ſino de las impreſſas.*

4 ¶ *Mandamos que a ningun clerigo deſte nueſtro Arçobiſpado ſe den letras cõmendaticias para yr fuera della, ſin que*

primero pareſca perſonalmente ante nos o nueſtro prouiſor, y nos informemos de ſu perſona, y porque cauſa ſe quiere abſentar, y ſi a incurrido en alguna cenſura, o pena eccleſiaſtica.

¶ Los reſcriptos q̃ fueren de commutacion de vltimas voluntades, han de ſer por nos examinados ſumaria y extra iudicialmente antes que ſe executen para entender ſi tienẽ vicio de obreption o ſubreption como lo diſpone el ſancto Concilio de Trento. 5 Seſſi.22.c.6.

¶ TITVLO QVARTO DE ÆTATE *& qualitate, & temporibus ordinandorum.*

CON las perſonas que ſe vuieren de admitir a ordenes ſe guardara lo diſpueſto por el ſancto Concilio de Trento, quanto a las diligencias que ſe vuieren de hazer, y la ſufficiencia, que han de tener las perſonas que han de ſer admitidos a primera tonſura, y ordenes menores y mayores, y mas los de degrados ſabran cantar canto llano, y los de epiſtola, rezar el officio diuino. 1 Seſſio.23.

¶ Seran examinados por la perſona, o perſonas que nos nombraremos, a las quales mandamos y encargamos mũcho la cõſciencia, no admitan a orden alguna perſona que no tuuiere las qualidades dichas, y entera ſufficiẽcia, y q̃ de ningun ordenado reciban preſente o dadiua alguna, ſo pena de veynte ducados a cada vno delos examinadores, y el ſecretario o notario de las ordenes no eſcriua enel catalogo dellas ſino a los 2

que truxerẽ cedula de los dichos examinadores como estã aprouados y admitidos, y lo mismo a los estrãgeros que truxeren reuerendas de sus prelados, las quales examinaran los dichos examinadores, y si les paresciere a los mismos ordenãtes que las traen, sino tuuieren entera satisfaction de su sufficiencia.

3 ¶ *Mandamos que qualquiera, que truxere carta presentes o intercessor, para pedir ordenes sea expulso por aquella vez aunque sea habil y sufficiente, y lo mismo para auer reuerẽdas, y esta expulsion sea sin remission alguna, y sobre ello enencargamos mucho la consciencia alos dichos examinadores.*

4 ¶ *Las informaciones q̃ se han de hazer de moribus, & vita conforme a lo decretado enel dicho. s. Cõcilio de Trento, y las escripturas de patrimonio y otros qualesquier recaudos a cuyo titulo se ordenarẽ quedẽ en poder del notario antequiẽ passarẽ las dichas ordenes, el qual tenga dos libros, y en ellos assentara el dia, mes, y año, el nombre de los ordenados, y de sus padres, y naturaleza, y yglesia donde se hizieren las ordenes y testigos, y a cuyo titulo se ordenarẽ, y lo firmara de su nombre, juntamente con los examinadores: y el vno tendra en su poder, y el otro se põdra enel archibo delas escripturas desta nuestra sancta yglesia, y muerto el dicho notario q̃ de el dicho libro al successor en el officio, y en el tambien assentara las reuerendas que se dierẽ con la razon dellas.*

Sessio.23.c.5.
Sessi.21.c.2.
Sessi.7.c.10.

5 ¶ *Aduertimos a los dichos examinadores, no admitan reuerendas de cabildos se de vacante dentro del año sino fuere*

con-

conforme a lo decretado en el sancto Concilio de Trento. Seßi.7.c.10.

¶ TITVLO QVINTO
De Sacra unctione.

MAndamos a los vicarios deste nuestro Arçobispado q̃ 1
en cada vn año desde el dia del jueues de la cena en q̃ se consagra el olio, y la chrisma, y cessa el vso del viejo, fasta quinze dias primeros siguientes, vengan o embien clerigo de orden sacro a esta ciudad a costa de la yglesia, y lleuen olio y chrisma. y el olio de los enfermos para todo su partido, loqual les daran en la sacristia desta nuestra sancta yglesia, so pena de seyscientos marauedis al vicario queno viniere o embiare, la tertia parte para los sacristanes de la dicha sancta yglesia, y los curas del partido vayan por ello para sus yglesias, o embien persona de orden sacro al lugar donde el vicario residiere dentro de seys dias despues que fuere llegado alli, so la dicha pena. Y a los que lo lleuaren, mandamos lo lleuen con la reuerencia que conuiene, y si durmieren en algun lugar antes de llegar a su yglesia, lo lleuen a la yglesia del tal lugar, y alli este de noche, y tambien mientras elcomiere y estuuiere en la posada, so pena de dos ducados. Y el aciprefte y los demas curas desta ciudad vega y sierra, lo tengã lleuado a sus yglesias dentro de quatro dias, so pena de vn ducado, y mandamos a la persona que tuuiere cargo de dar lo, en esta nuestra sancta yglesia, o enla de la cabeça del partido no resciba cosa alguna por darlo y tenga vn libro donde asiente a que perso-

nas lo da, con dia, mes, y año, so pena de quatro reales, y el visitador visite estos libros.

2 *¶ A los curas mandamos que tengan cuenta con renouar el oleo cathecumenorum y infirmorum, y la chrisma a menudo, y siempre en menor quantidad de la que tiene, echando menos azeyte, que ay oleo y tenganlo en lugar decente debaxo de llaue. Y si sobrare olio y chrisma añejo quando viniere el nueuo, derramese enla pila del baptismo, o queme se alli. Y aduertimos les, que desde el jueues de la cena en adelante no han de vsar de la chrisma ni oleo cathecumenorum en el baptismo, so las penas en derecho statuidas, ni para poner enel agua dela pila el sabbado de pascua de resurrection, sino aguardaran al nueuo como se aduierte enel Manual. Mas bien permitimos, que si acaesciere estar algun enfermo en peligro de muerte antes que se trayga el oleũ infirmorum nueuo que en tal caso le puedan dar la sacra vnction conel viejo que para este effecto se podra guardar hasta q̃ vẽga elnueuo.*

3 *¶ Encargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuuiere el enfermo, que con tiempo auisen al cura sin aguardar que el enfermo llegue en tanto extremo que no entienda o sienta el sacramento que rescibe, sino a tiempo que pueda rescebillo con deuocion, porque aunque aya de biuir le aprouechara tambien para la aleuacion y mejoria del cuerpo.*

4 *¶ Quanto a la edad que han de tener los que han de recebir este sacramento, la regla sea que a los que se da el sanctissimo sacramento de la eucharistia, se le de tambien este de la extre-*

extrema o ſacra vnction.

¶TITVLO SEXTO
De Filijs preſbyterorum.

1 POrque todo el malo exemplo y occaſion del ſe quite de las perſonas eccleſiaſticas, ordenamos y mandamos, que ninguna perſona de orden ſacro de qualquier eſtado, cõdicion, o dignidad, ſea oſado a eſtar preſente a baptiſmo, bodas, o miſſa nueua, o obſequias de ſus hijos, o nietos no legitimos, ni ſe acõpañen dellos, ni lleuen a la ygleſia, ni permitan que les ayudẽ a miſſa, ni tan poco ſus yernos, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren, o de mayor pena al aluedrio nueſtro, o de nueſtro prouiſor o viſitador. Y a los que tuuieren hijos legitimos, encargamos hagan lo miſmo por el buen exemplo del pueblo, que lo podra ignorar.

¶TITVLO SEPTIMO
De Clericis peregrinis.

1 MAndamos que a ningun clerigo, o frayle eſtrangero aunque ſea ordenado por ſu prelado, o de ſu licencia, y aunque traygan letras ſuyas comẽdaticias en ninguna ygleſia, capilla, monaſterio, hermita, hoſpital, o caſa particular deſte nueſtro Arçobiſpado, le dẽ recaudo para celebrar ni le dexen confeſſar, ni adminiſtrar otro ſacramento, o qualquier otro officio diuino ſin nueſtra licencia, o de nueſtro prouiſor en ſcripto, ſo pena de dos ducados a la perſona que ſe lo diere.

2 ¶ Y fuera deſta ciudad, pueda el vicario, o beneficiado mas

antiguo de la yglesia do no vuiere vicario dar licencia al sacerdote que lleuare dimissorias de su prelado por diez dias sile paresciere ser persona sufficiente paraque pueda celebrar solamente mientras la dicha licẽcia se embia a pedir a nos, o a nuestro prouisor, o la dicha persona paresciere ante nos a ser examinada. Y el dicho nuestro prouisor tenga cuydado de saber como viuen los dichos estrangeros, y que esten en possadas honestas, y los curas auisen dello, y las licencias q̃ se les dieren sean limitadas, y a los que le pareciere hara examinar en rezar y en las cerimonias dela missa y suficiencia.

¶ TITVLO OCTAVO

De Offitio iudicis ordinarij & vicarij.

1 NVestros prouisores tengan especial cuydado de cumplir todas las cosas que les son mandadas enlas cartas de poder que se les dan. Y durante el tiempo que tuuieren los tales officios, los vsen bien fiel y diligentmente procurando el seruicio de nuestro señor, y el bien commun de la tierra y haziẽdo justicia a las partes. Hagã juramẽto en manosde nuestro secretario, de guardar y cũplir lo suso dicho a todo su poder, y estas nuestras constituciones, y que defendarã la iurisdiction ecclesiastica y la immunidad de las yglesias y sus ministros.

2 ¶ Residan continuamente en sus officios, y por sus personas los administren sin hazer absencias. Hagan audiencia publica en estrados, lunes, miercoles, y viernes de cada semana ala mañana, de ocho a nueue enel verano, y de nueue a diez enel inuierno. Y siendo fiesta de guardar alguno destos dias, passe

se

se al dia siguiente, y quando fuere a hazerla, acompañenle desde su aposento todos los officiales de nuestra audiencia, so pena de medio real a cada vno que faltare. Y el que en su lugar quedare, siendo el absencia del prouisor, por no mas de ocho dias, no pueda determinar negocio alguno endifinitiua, ni en prouision si fuere irreparable por la difinitiua y no valga y sea ninguno lo que en contrario se hiziere.

3 ¶ *Nuestros prouisores puedan conoscer y determinar todas y qualesquier causas iudiciales que a nuestra iurisdiction ordinaria pertenescē, y como nuestros subdelegados, de todaslas que por el sancto* Concilio de *Trento somos delegados de la sede apostolica, sino fueren tales, que por el estuuieren especialmente a sola nuestra persona delegadas, o sino las aduocaremos a nos, y conozca en grado de appellacion: delos casos y negocios, que para ante nos se appellare, no siēdo interpuesta de la sentencia dada por ellos.*

4 ¶ *No lleuaran mas derechos delos que enel aranzel de este nuestro Arçobispado estan tasados, ni recibiran de las personas que litigaren o se espera probablemente que han de litigar ante ellos dadiua ni presente, aunque sea en cosas de comer, ni promessa, ni donaciō, porsi ni por sus criados, ni deudos ni otra persona alguna directe ni indirecte durante el tiempo desu officio ni despues por promessa hecha antes, aunq̄ sea dado, o prometido de voluntad y sin pedir lo, so pena deque lo restituya con el doble. Y lo mismo mandamos guarden nuestros vicarios so la dicha pena.*

5 ¶ *De los pleytos que ante ellos pendieren ni de que pudieren conocer, no ſean arbitros dederecho ni arbitradoresni por eſta via reciban derechos de ſentencias viſtas ni acceſſorias, ni abogacias, ſo pena de boluer lo que lleuaren con otro tanto y que ſeran caſtigados, y guarden lo miſmo los vicarios.*

6 ¶ *No conſientan que los notarios ni ſus officiales lleuen al reo derechos algunos delas eſcripturas y proceſſos fiſcales por la parte de el fiſcal, ſino es auiẽdo condẽnacion de coſtas y eſto deſpues de la ſentencia y no antes conforme a lo que ſe taſſare, y cobren lo del reo condenado en ellas, y no auiendo la tal condenacion, no lo cobren, porque por razon de ſus officios an de ſer obligados a eſto ſo pena quel notario lo pague con otro tanto, y lo miſmo el juez auiendoſe le pedido.*

7 ¶ *No den por ratificados los teſtigos en las cauſas en que entendieren a de auer pena corporal, aunque ſea de deſtierro, o penitencia publica aunque las partes quieran, ſo pena que ſiendo meneſter ſe ratifiquen a ſu coſta.*

8 ¶ *Tengan cuydado eſpecial de caſtigar los peccados publicos juegos, amancebamientos, blaſphemias, vſuras, y otros ſemejantes. y para eſto den ſus cartas de edictos generales al principio de quareſma. Y los curas de las parrochiasdeſta ciudad por ſus perſonas en fin de cada mes, y los de los lugares, vega, y ſierra, en fin de cada dos meſes, y los vicarios en fin de cada tres, de palabra, o por eſcripto les den noticia de quien ſon, y del tiempo que han perſeuerado en ello, y de los remedios que han vſado con ſu parecer, paraque con mas facilidad adminiſtren*

nistren justicia, y para esto tengan vn libro adonde asienten los auisos que destos casos se les dieren, y los nõbres de los culpados por abecedario, y pongan al margen el nombre del lugar o parrochia donde biuen, y alli se siente el dia en q̃ se les hizo saber.

9 *¶ Tengan otro libro en que hagan memoria de las causas de immunidades, y sacrilegios, y restituciones, y causas fiscales, y en fin de cada mes por el dicho libro pidan cuenta a los notarios y fiscales, de las diligẽcias que en ellas se han hecho, y del estado que tienen, y hagan proueer en cada vno de los tales negocios lo que conuenga, y asienten lo enel dicho libro, castigando y reprehendiendo los descuydos y culpas, que en ellos hallaren con todo cuydado, y en fin del dicho mes de fee vn notario que ante el se hizo esta diligencia, y de dos a dos meses nos den cuenta los dichos prouisores por el mesmo libro de lo que se vuiere hecho y dexado de hazer, y de lo que cõuiene proueer en todo para la mejor expedicion delos tales negocios sopena de quatro reales por cadavez q̃ faltare, y firmaremos nos la razon que dello se nos vuiere dado. Y este libro este en poder delos dichos prouisores, y por el se les haga cargo destos negocios quando se les hiziere visita. Y encargamos les que aunque los pleytos esten por ellos sentenciados, y se sigan en grado de appellacion tengan cuydado de instar al fiscal los fenezca, y acabe.*

10 *¶ Mandamos que hagan los dichos juezes ordinarios libro autentico y publico de todos los priuilegios, cedulas, y escri-*

pturas communes dadas paraque mejor entre partes ſe administre juſticia, y para qualidades de beneficiados, y officiales, y de las de mas coſas que entendieren que para la execucion de ſus officios ſon meneſter, y en el dicho libro las haga autenticar paraque dellas ſe tenga noticia ſiendo meneſter, y eſte libro eſte en vn archiuo en nueſtra contaduria, y del aya dos llaues, la vna tenga el prouiſor, y la otra el contador, y eſte cuydado tenga el prouiſor, y hara poner lasque faltaren dentro de treinta dias deſpues que fuere recebido al dicho officio

11 ¶ Los juezes no reciban en ſu poder las penas de camara ni de obras pias, ſo pena que las paguen con el quatro tanto, ſino entreguen ſe al notario de la cauſa, el qual ſea obligado a entregarlas enteramente al receptor dẽtro de vn dia, ſo pena q̃ las pague con el doble, y eſcreuir las ha en el libro del dicho receptor, el qual firmara como las reſcibe, paraque alli ſe diſtribuyan como nos pareſciere, y lo miſmo guardaran nueſtros vicarios, y otros miniſtros de juſticia en quanto a no reſcebir las en ſi, ſo la dicha pena.

12 ¶ Mandamos a los dichos juezes, que haſta la ſentencia diffinitiua viſiten dos vezes los proceſſos ciuiles, y criminales, y matrimoniales, y ordinarios de qualquier qualidad que ſean la vna al tiempo que los reſciben a prueua, y la otra al tiẽpo que ſe les lleua a ſentenciar en difinitiua, y los ſummarios al tiempo de la ſentencia, y miren ſi eſtan ſubſtanciados, y ſi eſtã hechos y actuados, conforme a derecho y a la orden dada en el titulo de ordine iuditiorum, y de offitio notarij, y ſino eſtuuiere

uierẽ ſubſtanciados, o decretados, o faltare en ellos el aſsiento de los derechos que ſe vuieren lleuado los hagan aſſentar en la forma que de derecho ſe permite, y caſtiguẽ los deſcuydos y culpas que enello fallarẽ q̃ ayan tenido los de ſu audiẽcia.

13 ¶ No lleuen derechos nueſtros juezes por las licencias que dieren para exercitar algun ſacramento, ſo pena de los boluer con otro tanto.

14 ¶ Mandamos que los dichos nueſtros juezes taſſen dos vezes los proceſſos ordinarios q̃ ante ellos paſſarẽ, la vna quãdo los reciben a prueua, y la otra al tiempo dela ſententia, y declaren por auto lo que haſta alli perteneſcio a los letrados y notarios, y ſeñalenlo de ſu rubrica de manera que lo vean y ſepan las partes o ſus procuradores, y ſi anſi no lo hizieren paguen los juezes vn ducado de pena, para obras pias, y anſi miſmo taſſen los proceſſos que ante ellos vinieren en grado de appellacion, y las probanças, que por receptoria, y ſin ella, y ſummarias ſe hizieren, y otras qualeſquier eſcripturas guardando en quanto a los renglones, partes, y letras lo diſpueſto por leyes del reyno y conforme a ello lo manden pagar, y lo que los notarios, vicarios, y comiſſarios vuieren recebido demaſiado, proueã por auto al pie dela taſſa que lo bueluan, ſo la dicha pena.

15 ¶ Nueſtros prouiſores hagan que el aranzel de los derechos firmado de nueſtro nombre eſte ſiempre pueſto en vna tabla eſcripta de letra clara enel audiencia de ſu juzgado en parte publica y que facilmente le pueda leer el que quiſiere.

16 ¶ *Tengan libro en el qual por abecedario aßienten por memoria las perſonas que condenan con apercibimiento que no reincidan y en delictos que por reincidencia ſe hazen mas punibles, y el notario ante quien ſe dio la ſentencia lo firme enel dicho libro diziendo en q̃ fue condenado, con dia, mes, y año, y que en ſu poder quedo el proceſſo paraq̃ mejor ſe quite la coſtumbre de delinquir y offender a nueſtro ſeñor.*

17 ¶ *En los negocios de officio viſto el memorial de teſtigos que el fiſcal dierẽ, librẽ lo que para que vengan ſea meneſter y pongaſe en el proceſſo, y al tiempo de taſſar las coſtas tomẽ le cuenta de lo que en ello gaſto y hagã que lo cobre del reo por la taſſacion, y paguelo al dicho nueſtro receptor o de cuẽta el dicho fiſcal porque ha dexado de pagar.*

18 ¶ *Nueſtros prouiſores alomenos vn dia cada ſemana, viernes, o lunes ala tarde ala hora que mas cõmoda les pareſciere viſiten nueſtra carcel, y acompañenles, y hallenſe preſentes a eſto los notarios con los proceſſos de los preſos y procuradores, y alguazil, ſo pena de dos reales al q̃ faltare para los preſos della, y alli ſe informẽ de la vida, honeſtidad, y coſtumbresde los preſos: y caſtiguen las diſſoluciones de mugeres, juramentos, y juegos, y ſabrã ſi el alcayde los mal trata, o cohecha, o ſi ay coſas que remediar, y ſi alguno les quiſiere informar de ſu negocio le oyan, y ſi vuiere alguna confeſſion que tomar, o auto que hazer con alguno de los preſos, lo hagan, y ſabrã q̃ priſiones ay, y a quien ſe echan y quitan, y a que preſos ſueltan, o dan licencia para yrſe ſin ſu mandado, y las coſas que*

entendierẽ tienen necessidad de remedio poner loan cõ entero cuydado, y las visperas de pascuas, o vn dia o dos antes, los prelados las visiten por sus personas en presencia de sus prouisores, y los demas officiales y en la manera dicha.

19 ¶ *Siendo algun notario muerto o priuado de su officio pondrã en sus registros de processos y escripturas recaudo como se contiene en el titulo de officio notarij.*

20 ¶ *No reciban de los officiales de la audiencia presentes aunque sean cosas de comer, ni emprestidos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos de qual quier qualidad que sean: y los fiadores aunq̃ los tales juezes sean abonados, y no aya passado mucho tiempo, los puedan cõpeler a q̃ los libren dela fiãça, y los saquen a paz, y a saluo indemnes, o que les paguen la quantidad que fiaron como si vuiessen lastado, ni se siruan dellos sin les pagar sus trabajos aunque digan que los resciben en cuenta de sus derechos ni hagan pacto ni partido en sus derechos ni salarios, ni en negocios que lesencomendaren sino aya toda limpieza, y lo que en qualquier manera destas recibieren lo bueluan con otro tanto.*

21 ¶ *Quando alguno viniere a confessar su delicto aunque sea spontaneamente y en las ofensas de la yglesia o clerigos aunq̃ aya perdon de partes, desse traslado a nuestros fiscales paraq̃ digan de su derecho si vuiere mas culpa en los delictos y por la inmunidad ecclesiastica y defensa de nuestra jurisdiction.*

22 ¶ *Nuestros vicarios conozcan solamente en los casos y de la*

manera que en ſus poderes y prouiſiones ſe contiene, y lo cõtrario haziendo por la primera vez incurran en pena de quatro ducados la tercia parte para el denunciador, y la ſegunda vez de ſeys ducados, y dos meſes de ſuſpenſion, y la tercera doblado, y en los negocios que no fueren de ſu juriſdictiõ auiſen a nueſtros juezes y fiſcales como arriba ſe contiene, y auiẽdo peligro o neceſſidad hagan cabeça de proceſſo y informacion y prendan y remitã las tales cauſas a nueſtros prouiſores dentro de doze dias ſin mas las detener, ſo pena de dos ducados, y ſin las diſſimular, ſo pena de diez ducados, y priuacion de ſus officios, y embien las cõ perſona q̃ ſe obligue de las entregar y lleue recaudo baſtãte dello, ſo la dicha pena, y en las cauſas matrimoniales y de ſeuitia o binas nuptias, auiendo peligro pueda procederhaſta hazer depoſito y hecho remitanlo en la manera que eſta dicho, ſo la dicha pena.

23 ¶ *Si ſe pidiere a nueſtros juezes licencia paraque algun clerigo de orden ſacro diga ſu dicho ante la juſticia ſeglar antes que la den, vean, y examinen los interrogatorios, y no les pareſciendo que pueden, o deuen dezir ſus dichos en todas las preguntas, den licẽcia limitada paralas que les pareſciere y nueſtros notarios las declaren en la dicha licencia, y no la den de otra manera ſo pena de dos ducados*

24 ¶ *Ninguno delos dichos juezes ſeã abogados ni ſolicitadores en publico ni en ſecreto de los pleytos que dentro del termino de ſu iuriſdiction ſe trataren en que ſon o ayan ſido o pudieren ſer juezes, ſaluo en fauor de ſu iuriſdiction o del eſtado*

eccle

eccleſiaſtico y no lleuando dineros por ello, y con nueſtra eſpecial licencia, ſo pena que lo que por eſto lleuaren lo bueluan con el quatro tanto de mas que ſeran caſtigados por ello y entiendaſe lo miſmo en los vicarios.

25 ¶ Los vicarios vean nueſtras licencias o de nueſtros prouiſores que lleuaren los que vuieren de predicar, confeſſar, celebrar, pedir limoſnas, y otras qualeſquier para ver ſi ſon verdaderas o falſas antes que ſe vſe dellas.

¶ TITVLO NONO De Officio procuratoris fiſcalis & iure fiſci.

1 EL fiſcal de nueſtra audiencia jure al tiempo que fuere reſcebido en manos de nueſtro ſecretario, q̃ en todo guardara fidelidad a nos, y mirara el ſeruicio de nueſtro ſeñor y prouecho de las animas, y defendera la libertad e immunidad de las yglesias, y ſu hazienda y miniſtros, proſiguira nueſtras cauſas alegara y defendera nueſtra juſticia y derechos, y procurara para ello todas las probanças y teſtigos que pudiere auer, y antes deſto no vſe el officio.

2 ¶ Ha ſe de informar de los curas de las parrochias deſte nueſtro Arçobiſpado en los tiempos y por la orden que ſe contiene en el tiulo de officio ordinarij delos que eſtan en peccados publicos, vſureros, logreros, caſados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, reñegadores, deſcomulgados, immunidades, ſacrilegios, y otros nego

cios que conciernen a ſu officio y delinquentes de quien pueden conoſcer nueſtros juezes, y hazer memoria dellos en vn libro que para eſto terna, y denunciarlos y ſeguir ſus cauſas, y para eſto los curas le daran auiſo, y eſtas cauſas las ſeguira con mas cuydado que otras, y en fin de cada mes dara quenta a nueſtro prouiſor de lo hecho en ellas, y del eſtado de los proceſſos, y hara lo que le encargare enellas para lo de adelante, y firmelo de ſu nombre el juez enel libro del fiſcal, enfin de cada mes, y dello tenga cuydado el dicho fiſcal, ſo pena de ſeys reales por cada vno de los meſes que faltare.

3 ¶ *A de tener cuenta con los ſentenciados que reinciden, y hazerles executar las penas, y que ſe cumpla lo proueydo en las viſitas, y ſi ſe ouiere appellado de alguna ſentencia de peccado, o de las cauſas contenidas en la conſtitucion antes de eſta, procure que ſe ſiga y fenezca, y de nos noticia de lo que para eſte effecto ſea meneſter que ſe prouea de nueſtra camara o diligencias que conuengan hazerſe para que la appellacion no ſea priuilegio de los tales peccados y ofenſas de nueſtro ſeñor, porque las mandaremos hazer, y de eſto como delo de mas dara el dicho fiſcal cuenta ſo la dicha pena.*

4 ¶ *Auiendo nueſtros fiſcales començado alguna cauſa de officio, no la dexen ſin licencia de nueſtros juezes, ni diſsimulen, ni ſe concierten, ni hagan enella colluſion, ni otro algun genero de preuaricacion, ſo pena de veynte ducados, y ſi la cauſa lo requiriere les caſtigaremos mas riguroſamente.*

5 ¶ *No ſe concierten directe o indirecte en las cauſas que*

acuſa-

acusaren o denunciaren ni en otra alguna, o enlas q̃ se espera que a de entender, ni dexen de alegar lo que pertenesciere a los negocios por dadiuas ni otros respectos, so pena que lo que assi se hiziere sea en si ninguno, y de boluer lo que vuierẽ rescebido con el quatro tanto por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera priuados de officio, demas de las dichas penas, y otras en que segun el caso puedã ser castigados arbitrariamente, y de lo que de esto entendieren den auiso nuestros notarios a nos o nuestros prouisores juezes y vicarios.

6 ¶ *No resciban dadiuas ni presentes ni cohechos aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan que es para en quenta de sus derechos de persona alguna, nĩ traten en comprar ni vender con los pleyteantes, ni con los que se espera probablemente que trayran pleyto, ni se siruan dellos en sus haziendas so pena delo pagar con el doblo.*

7 ¶ *En los casos que les fueren denunciados no acusen sin que primero el delator aya dado sufficiente caucion y siendo pobre, la que mas commodamente pudiere, de que pagara todas las costas y daños que se recrescieren y sin darla no sea el reo citado so pena q̃ paguen ellos las costas y daños, y si el delicto no se probare, y el delator no tuuiere justa causa sea condemnado en las costas y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere auiso delos delictos y se les señalaren testigos o dixeren que ay publicidad enel barrio seã obligados a inquirir y hazer diligenciaspara que se remedie, aũque no se les de caucion, ni el que les auisa lo quiera seguir.*

8 ¶ *Sin que tengã informacion o preceda infamia notoria no pongã acusacion ni hagã denunciacion contra clerigo de orden sacro y quando la pusierẽ jurẽ que no lo hazẽ de malicia y si acusarẽ con malicia o calumnia falsamente y se aueriguare paguẽ las costas y seã castigados arbitrariamente.*

9 ¶ *Pongã las acusaciones y pidã lo que conuiniere a su officio por escripto, y los notarios no les resciban sus autos ni pedimientos de otra manera, so pena de seys reales de cada vno dellos q̃ lo contrario hiziere para los presos de nuestra carcel.*

10 ¶ *No lleuẽ derechos en pleytos de moderaciones de capellanias de que se les diere traslado como a fiscal de la parte del capellan ni en las de restituciones a la yglesia de los restituydos, y aunque las partes no se lo paguen entiendã enellos quãdo se ofrezcan so pena de vn ducado.*

11 ¶ *Quando el reo demas de la pena fuere condemnado en costas en las causas fiscales, tassense le al fiscal los derechos y paguelos el condemnado enellas, conforme a la tassacion de su aranzel, sino es en los negocios por estas nuestras constituciones prohibidos.*

12 ¶ *Los negocios fiscales en que las partes fuerẽ dadas enfiado, los sigã y fenezcã so pena de quatro reales por cada vno, y si dada la sentencia se dieren enfiado procurẽ que se cumpla el tenor della y que se depositen las penas applicadas a obras pias o a la camara, y si en la execucion desto vuiere negligẽcia o culpa, nos lo hagã saber, so la dicha pena.*

13 ¶ *No se entremetan en los negocios que fueren proprios de*

partes

partes ſino fuere quando a ellos nueſtros juezes les mãdaren aſsiſtir, ni por ellos pidã reſtituciones, y en eſtas ni otras cauſas de ſu officio vſen de dilaciones illicitas, ſo pena de quatro reales por cada vez que lo hizierẽ.

14 ¶ *Tengan cuydado en los pleytos de officio de dar memorial a nueſtro prouiſor de los teſtigos que vuierẽ de preſentar contra los reos, paraq̃ el haga librar lo que fuere neceſſario para traerlos, como ſe contiene enel titulo de teſtibus.*

15 ¶ *Traydas las probanças y ratificaciones en los negocios de officio, veanlas nueſtros fiſcales y den orden como ſe ratifiquẽ los que faltaren, y ſe hagan las demas diligencias que les pareſcierẽ que por derecho ordinario ſe puedan hazer, ſo pena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hazer y no concluyã la cauſa con ſola la ſummaria informacion en las cauſas que los teſtigos no ſe puedan dar por ratificados, porq̃ enellas aya de auer pena corporal, ſino fuere auiendo cõfeſſiõ de parte.*

16 ¶ *An de aſsiſtir a todas las audiencias publicas ſo pena de dos reales por la que faltarẽ y para auſentarſe a de auer licẽcia de nueſtro prouiſor y no podran dexar ſubſtituto, y ſi lo vuiere de auer a de ſer con aprobacion de nueſtros prouiſores o para los negocios que ſe vuieren de hazer fuera de la ciudad que para eſtos podrã ſubſtituir ſu poder.*

17 ¶ *Lo que ha de hazer el fiſcal quando ſe dieren capitulos eſta pueſto enel titulo de ordine iuditiorum guardeſe lo alli, acerca deſto ordenado.*

18 ¶ *En los negocios que ſe vuieren ſeguido de officio ante los juezes inferiores y ſe appellare de interlocutoria o definitiua, y ellos embiaren cauſa y razon y los autos del proceſſo nueſtros fiſcales aßiſtan por la execucion de la juſticia eccleſiaſtica y tomen la boz del pleyto y ayan eneſtos los derechos que como abogado le perteneſciere de la parte que fuere condemnada en coſtas y no en otra manera.*

19 ¶ *Los negocios de que nueſtros juezes les dieren noticia ſean obligados dentro de tercero dia, ha los aſſentar en ſu libro y poner dellos acuſacion o hazer denunciaciones, como ſe contiene en el titulo de officio ordinarij, y ſeguir los de alli adelãte como por eſtas conſtituciones ſe les manda, ſo las penas en ellas contenidas.*

20 ¶ *Quando ſe le diere a nueſtros fiſcales traſlado de deguello o ceremonia de moros, o otro delicto que alguno viniere a cõfeſſar eſpontaneamente verifiquẽ lo en quanto pudieren, y ſabiendo que ay mas culpa procedã contra los tales conforme a derecho.*

21 ¶ *Tengan mucho auiſo quando denunciaren de adulterios de caſadas con clerigos que los hagan ante notario clerigo auiendolo, y con mucho ſecreto, y de manera que no venga a noticia de los maridos, y hagan la denunciacion de ſolo el adultero, y como para el caſtigo el derecho Canonico permite, y callando el nombre de la adultera, y en la informacion de fee el tal notario q̃ ſe declaro de palabra quien era, ſino fuere en caſo q̃ el marido lo ſabe, y cõſiente el delicto, y entõ-*

ces

ces acusenlos a todos, y procurē cō todo cuydado q̄ se castigue.

22 ¶ El fiscal lleue sus derechos conforme al aranzel, y firme lo que rescibe y no lo lleue de otra manera, so pena de lo pagar con otro tanto.

23 ¶ Quando nuestro fiscal vuiere de accusar a alguna persona sea obligado ale poner acusacion dētro de tercero dia despues que estuuiere presente el reo, y lo contrario haziendo mandamos este a costa del fiscal.

24 ¶ Lo que los de mas fiscales menores, o alguaziles de las yglesias que residen fuera de nuestra audiencia deuen hazer, y esta a su cargo es, tener mucha diligencia, en saber los que no oyen missa, quebrantan las fiestas en qualquier manera, no estā enlas yglesias con la decencia que conuiene, los que estan en peccados publicos y los de mas delictos que se contienē enlas cartas de edictos generales y enel titulo de ferijs destas nuestras constituciones, si las tiendas, bodegones, o casas publicas estan abiertas, y dan en ellas de comer en dias de fiesta mientras missa, si en las processiones generales, y que mandamos hazer se va con la decencia que conuiene, y lo que en estas, y otras cosas hallaren de culpa lo hagan saber a nuestros vicarios paraque hagan y cumplan lo que a ellos les esta mandado, y si en estas cosas, o alguna dellas tuuieren negligencia, o colusion, o directe, o indirecte fuerē cohechados, o en qualquier mane ra rescibieren dadiuas o presentes de los que estuuieren en su districto, bueluan lo con el quatro tanto y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes hasta

priuacion de officio.

25 ¶ *Los dichos fiſcales adonde los vuiere ſe hallen preſentes en los tiempos de las viſitas que hizieren nueſtros viſitadores, y hagan denunciaciones delo que ſupieren, y los llamamiẽtos y las demas coſas que por ellos les fuerẽ mandadas, ſo la pena que por ellos les fuere impueſta.*

26 ¶ *Mandamos que los dichos fiſcales no hagan denunciaciones deachaq̃s ni de coſas de muy poca ſubſtancia, ni cõ malicia, ni cauillacion, ni nueſtros juezes ni vicarios las reſciban ſo pena de ſer caſtigados como calumnioſos denunciadores.*

¶ *TITVLO DECIMO*
De Officio Notarij & fide inſtrumentorum.

1 *LOs notarios y receptores de nueſtra audiencia antes deſer reſcebidos juren de guardar fidelidad y obediencia a nos y a nueſtros juezes, y de cũplir lo diſpueſto por eſtas nueſtras conſtituciones que a ellos tocare, y guardar el aranzel de ſus derechos. y ſeran obligados a reſidir en nueſtra audiẽcia, por lo menos tres horas por la mañana, y otras tres por la tarde, y alli deſpacharan en ſus officios, y con nueſtros juezes los negocios, que ſe offrecierẽ, porſus perſonas, ſo pena de vn real el dia que faltarẽ. y ſi tuuieren cauſa para excuſarſe, embienlo a hazer ſaber a nueſtros prouiſores.*

2 ¶ *Los notarios, con quien los vicarios hizieren autos en los caſos de ſu juriſdiction, o en los que ſe les cometierẽ, ſean ex-*

aminados

aminados y aprobados por nos, o nueſtros prouiſores, y tengã prouiſion nueſtra, o ſuya en eſcripto, para vſar con ellos el dicho officio. Y de otra manera no lo vſen ;ni con ellos ſe hagan autos, ſo pena que ſean ningunos, y mas el vicario que lo contrario hiziere, pague quatro ducados de pena, por cada vez, para el denunciador la tertia parte, y el notario ſea inabil para vſar el dicho officio.

3 ¶ Nueſtros notarios no tengã enojos ni differencias ſobre los pleytos, y para excuſarlas mandamos, q̃ todos los pleytos de qualquier qualidad q̃ ſeã, ordinarios, o executiuos, de officio, o fiſcal, o entre partes, o de expediente, por juriſdiction ordinaria, o apoſtolica q̃ paſſaren ante nueſtros prouiſores ſe repartã entre ellos por partidos, y en cada partido, aya tãto el vno como el otro, de manera q̃ entrellos ſe guarde entera ygualdad. Y eſtãdo lleno el vn partido a todos, ſe reparta en los de mas, y el repartidor no ſea notario dellos, ſino otra perſona q̃ ellos eligierẽ para ello o nos o nueſtros prouiſores ſeñalaremos. Y el repartimiẽto ſe aſiente en la cabeça de la primera peticion, y lo firme y rubriq̃ el repartidor, y aq̃l ſea el titulo q̃ el notario tenga del tal pleyto para ſiempre. Y todos los negocios q̃ deſpues ſuccedieren depẽdientes de aquel, ſean proprios del notario a quien cupo el pleyto principal, ſin nueuo repartimiẽto Y ſi ſobre las dependencias vuiere differencia, ſea juez entre ellos de eſto, nueſtro prouiſor: y lo que el determinare ſe execute ſin embargo de appellaciõ, y eſte repartimiento, ſea por pleytos, y no por ciudades, villas, ni lugares, que nueſtra vo-

luntad es, que los notarios no tengã conoſcido pueblo, ni parrochia para que los negocios que alli ſuccedan, ſeã ſuyos, ſino que vengan a todos. Y a quien le cupiere, lo haga, y ninguno dellos deſpache emplazamiento, ni mandamiento, ni haga auto alguno, ſin que ſe reparta primero. Y ſi ſin eſtar eſto hecho, en ſu poder ſe hallare algun proceſſo, pague todos los derechos que montare, y ſe taſſare con las ſetenas, aunque no los aya lleuado, la tercia parte para los demas notarios, y eſte repartimiẽto, eſtando vazio el partido todo en que cupiere el negocio ſe haga por ſuerte en el primero, y ſegundo, y al tercero ſe le entreguen ſin ſuerte, pues es ſuyo. Y en eſto no ſe tenga reſpecto à antiguidad, y el repartidor terna ſecreto y fidelidad, de manera que ni los notarios, ni procuradores, ni partes, puedan preuenir los tales negocios, o officiales para procurar los vnos, y deſechar los otros.

4 ¶ El pleyto que fuere de hermano, hijo, o pariente dentro de tercero grado, de alguno de nueſtros notarios, o receptores, no paſſe ante el, aunque por el repartimiento le perteneſciera, de ſe le a otro, y deſcargue ſe le en ſu partido.

5 ¶ Los notarios dende la primera peticion y autos del pleyto, traygan los proceſſos juntos, y coſidos, y bien ordenados, y las peticiones decretadas, y llenas las prouidẽcias dellas, ſin q̃ aya auto en blanco, ni por henchir ni notificar, ſentado dia, mes, y año, y firmelo, o rubriquelo el, y el juez quando ſea meneſter. Y eſto haga cada dia, ſin que traygan enbueltas las peticiones de los vnos pleytos cõ las delos otros, y no aguarden a cõ-

certar-

certarlos, quãdo les piden los processos, ni traygan en manuales lo proueydo por nuestros juezes, so pena de seys reales por cada cosa destas en que faltarẽ: por la primera vez, y la segũda doblado, y la tercera la dicha pena, y vn mes de suspensiõ Y cresca la pena como cresciere la contumacia, y sea la tercera parte para el denunciador.

6 ¶ No entregaran el processo ni el traslado del a las partes, en manera alguna, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, ni a los procuradores: sino quando por nuestros prouisores fuere mandado, y quando mandaren que no le entreguen, auiendose de dar copia del, ellos mismos lleuen el processo a los letrados, y lean se le, y tornenlo a traer a su poder, y lo mismo hagan con las escripturas originales, so la misma pena.

7 ¶ Los processos que dieren a los procuradores, sea con conoscimiento y numeradas las hojas, y queden sentadas enel libro. Y quando los boluieren, borren el conoscimiento, y no se entiẽda q̃ los han buelto, y den cuenta dellos todo el tiempo q̃ estuuiere el conoscimiento biuo. Y si estuuiere borrado, de la el notario, o pague el interesse, sino se pudiere tornar a hazer el processo. Y quando se presentare peticion, no la rescibã los notarios sino les truxerẽ el processo, so pena de quatro reales y la summaria informacion, que se mandare dar en forma acostumbrada, que es el traslado sin los nombres, pueda se dar sin conoscimiento.

8 ¶ Si alguna carta, o prouision dada a alguna de las partes

que litigan, se vuiere perdido, de se le otra tal, conforme a lo proueydo de donde emano la que primero se le auia dado, y esto mandando lo nuestros juezes: y desta manera hagan fee y no de otra, y el notario que por su autoridad sola, las tornare a dar, incurra en pena de vn ducado.

9 ¶ *No den mandamiento de execucion, en poca ni en mucha quantidad: ni de assentamiento, ni de enbargos, ni sacar prẽdas, ni de auxilios a solicitador, ni escriuano, ni persona alguna, sino fuere a la parte que le pidio, o a nuestro alguazil o al juez seglar, en el caso que por estas nuestras constituciones se permite, ni ellos los resciban, so pena que el vno y el otro paguen dos ducados por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera vn año de suspension de officio.*

10 ¶ *En negocios fiscales, ni otros algunos, no resciban peticion de el derecho ni interrogatorio demanera alguna q̃ no vaya firmado de la parte, o de letrado conoscido, ni otra alguna de conclusion le pleyto, ni sin embargo de probãça ni escriptura, ni de pedimiento que incida enel pleyto principal, sino fuere de termino o processo, o de otros autos de juyzio, so pena de quatro reales, y de pagar el daño que por esto se siguiere.*

11 ¶ *En los negocios de quatrociẽtos marauedis abaxo, procedase sin processo ni tela de juyzio, sino summariamẽte, sabida la verdad, hagan nuestros juezes pagar lo que se deuiere, y si alguno cobrare lo que no le es deuido, lo hagan boluer con el doblo, y en estos casos solamente se asiente por escripto el pedi-*

pedimiento y la condemnacion, ò absolució, y por todo quãto enestos casos nuestros notarios escriuieren y hizieren, no puedan lleuar mas de medio real de derechos, y no se admitan enesto peticiones de abogados.

12 ¶ *Tengan en su poder a recaudo todas las bulas y poderes, y otras qualesquier escripturas originales, que las partes presentaren y sen encias, y no anden enel processo mas que los traslados concertados conel original, so pena de quatro reales y de pagar el interesse de las partes si se perdieren. Y pague la parte que las presento al notario por hoja del dicho traslado sus derechos cóforme al arãzel, y si las partes q̃ las presentaró las pidieren, y dado traslado, la contraria no lo contradixere, entreguen se a quien las presento, quedando enel processo el dicho traslado concertado con el original, citada la parte. Y si las redarguyeren de falsas, y lo juraren, muestren nuestros notarios los originales, a qualquiera de las partes, y a su procurador y letrados, y de se les traslado dellas, con dia, mes, y año para que aleguen lo que les conuenga.*

13 ¶ *No entreguen las summarias originales a las partes, sin q̃ quede traslado dellas en publica forma, y corregidas con el original, y como se contiene en el titulo de probationibus.*

14 ¶ *Nuestros notarios tengan registro de todo quãto ante ellos passare, no hagan cabeças de processos, ni tomen otra qualquier escriptura, en todo ni en parte en blanco, sea entre partes, o judicial, so pena que por la primera vez paguen vn ducado, y por la segunda doblado, y mas lo que paresciere a nue-*

ſtros juezes.

15 ¶ *No hagan vexaciones ni fauores a las partes, paraque tomen procuradores, ni letrados ſin ſu voluntad, o por les complazer, ſo pena que ſeran caſtigados conforme a la qualidad de el delicto.*

16 ¶ *Tengan ſecretas las ſentencias deſde que ſe acordaren por nueſtros juezes haſta que ſe pronunciaren, y eſcriuan las por ſus perſonas ſo pena que por nueſtros juezes ſean caſtigados.*

17 ¶ *No lleuen mas derechos de aquellos que nueſtros juezes o la perſona que para ello eſtuuiere diputada les taſſaren, por las peticiones, autos, proceſſos, probanças y eſcripturas que hizieren, y ante ellos ſe preſentaren, y en cada proceſſo digan lo que lleuaron, Y den fee de que los aſſentaron en preſencia de quien ſe los pago, y eſte los firme ſi ſupiere, o ſu procurador, ſo pena que lo bueluan con el quatro tanto la primera vez, y la ſegunda doblado, la tercera parte para el denunciador.*

18 ¶ *Los notarios principales de nueſtra audiencia, aſsiſtan con nueſtro alguazil mayor, al hazer delas execuciones delos delictos, e penitencias publicas. Y ellos o los curas en ſu preſencia en las yglesias donde ſe hiziere la dicha execucion, publiquen al pueblo la cauſa dello, conforme al tenor de la ſentencia, por donde ſe haze. Y no embien otro en ſu lugar, ſo pena de quatro reales por la primera vez, y la ſegunda doblado, y la tercera a aluedrio de nueſtros juezes, creſciendo haſta priuacion de officio.*

¶ *No*

19 ¶ No lleuen derechos de la guarda de los processos, ni de el concertarlos, ni buscarlos, sino fuere de la busca de los fenescidos, ni consientan que sus officiales los lleuen, so pena delos boluer con el doble para el denunciador la tercia parte.

20 ¶ De las escripturas que se Romançaren, de quien ya se han pagado derechos aunque se presentē enel processo, con nueuo juramento del interprete: no se paguen otros ni para este effecto de lleuar se derechos se tengan entrambas mas de por vna escriptura, al tiempo de la presentacion ni al de la executoria, so pena de que los buelua con el quatro tanto el que los lleuare, tercia parte para el denunciador.

21 ¶ Y los processos escriptos y probanças que ante ellos se presentaren, que se siguieren en grado de appellacion, passando ante los mismos notarios, ante quien passaron de primera instācia siganse por el original, y no lleuē derechos de saca, y no siguiendose ante ellos, puedanlos dar sacados, y podran lleuar los derechos que por nuestro aranzel se les permite, y no mas. Y si lo contrario hizieren, bueluanlo con el quatro tanto, y lo que se pagare de la dicha vista, asientese en el processo, y firmese por el notario y parte o procurador, como enlas constituciones antes desta se contiene. Y para lleuar los derechos, tassense primero las fojas por nuestros juezes, teniendo respecto a los renglones partes y letras cōforme a lo dispuesto por leyes del Reyno, y a lo que se contiene enel titulo de officio ordinarij, so las penas que alli se pusieron.

22 ¶ Quādo nuestros notarios dieren algunas escripturas signa

das, que vuieren passado ante ellos, dexen registro dellas en su poder, y firmado del nombre de la parte, o de otro por ella. Y guarden enesto todo lo que les esta mandado, a los escriuanos reales que hagã y cumplan, so las penas que les estan impuestas a ellos, por las leyes de estos Reynos, y tengan libro, o quadernos de registros cosidos por ordẽ, años, y abecedario como los tienẽ los demas escribanos, so pena de quatro ducados.

23 ¶ *Quando ante los notarios de nuestra audiencia se despacharen algunos negocios, que se començaron por visita, cobrẽ los derechos de visitador y su notario, y den se los dentro de vn dia que vinieren della, so pena de los pagar con el doblo.*

24 ¶ *Y en los negocios que vuieren embiado los vicarios a nuestros prouisores, enel testimonio que nuestros notarios dieren a las partes de sus despachos, mandamos que pongan la tassacion de costas, que vuieren de auer los dichos vicarios y sus notarios.*

25 ¶ *Aunque se presente todo vn processo, si es para solo vn auto del, no lleuen derechos mas de lo que se presentare por la parte, y no delo restãte, so pena de lo boluer conel doblo.*

26 ¶ *Quando algun notario de nuestra audiencia muriere, o fuere por nos despedido del officio, nuestros juezes pongã en sus registros y escripturas el recaudo segun e de la manera q̃ esta proueydo por la pregmatica treynta y siete dada en Toledo año de quinientos y dos. Y el notario q̃ enel dicho officio nos nombraremos, succeda tambien en los registros, y resciba los por inuentario, y de manera que quede obligado a dar*

cuen

cuenta de qualquier pleyto, o escriptura que se le pidiere, aunq̃ sea de su predecessor, como se contiene en la dicha ley. Y por estos registros, pagar le ha a el, o a su muger, o hijos lo que se concertaren, y discordando lo tassen y concierten nuestros prouisores, con la moderacion que este bien a entrambas partes: sin appellacion atento que graciosamente, y sin interesse alguno les proueemos los officios.

27 ¶ Nuestros notarios, no resciban en deposito penas ni otros qualesquier depositos, que por nuestros juezes se mandaren hazer, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

28 ¶ Aya en nuestra audiencia dos receptores, y estos sean buenos christianos, hombres habiles, que tengan experiencia de negocios, y sepan examinar muy bien los testigos. De mucha legalidad, verdad, secreto, y confiança, seran examinados por nos o nuestros prouisores y han de ser proueydos por nuestro nombramiẽto, y por un año y menos el tiempo que fuere nuestra voluntad. A los quales, quando las partes lo pidieren, o a nuestros juezes paresciere que el negocio lo requiere, se les cometan las probanças que nuestros notarios no pudieren hazer, y no hagan otras sino las que nuestros prouisores les cometieren, en sumario ni en plenario, ni por comißion de nuestros vicarios, ni hagan denunciaciones en manera alguna, ni se les admita las que hizieren, ni puedan ser ellos ni otro por ellos delator en causa alguna. Y las probanças que hizieren no las descubran directe ni indirecte, hasta hecha

publicacion, y si hiziere alguna cosa, contra lo en esta constitucion contenido, por la primera vez sean suspendidos por medio año, y por la segunda sean priuados de officio. Y quãdo nuestros visitadores visitaren en esta ciudad, o salieren a lo hazer fuera, podran ser los dichos nuestros receptores notarios de visita, sino nos paresciere otra cosa, cada vno dellos vna vez por rueda, començando desde el masantiguo. Y ayã de salario el año que lo fueren, lo que suelen lleuar los notarios de visita, y mas los derechos que conforme al aranzel les pertenescen; y los processos de visita que ante ellos passaren, luego que se acaben los entreguen a los dichos nuestros visitadores, paraque los tengan y guarden, por la orden que se contiene enel titulo de visitationibus.

29 *¶ Los notarios y receptores de mas de examinar los testigos por sus personas, quando les fuere cometido, escriuan las deposiciones dellos por su mano, y en ninguna manera las escriban sus criados, ni officiales, ni se escriuan delante dellos, ni despues de escriptas, las pongan ni tengan en parte, que las puedan ver, y hasta que se haga publicacion, las tengan encerradas, y ellos guarden la llaue, y si tuuieren impedimento de absencia, vejez o enfermedad, o otro legitimo, por que no las puedã ellos escreuir, hagã las otro de los notarios, o receptores, qual eligiere el notario impedido. Y conciertense entre ellos por sus derechos, y hechas entreguẽ sele al notario original, para q̃ las tẽga y guarde en la manera arriba dicha. Loqual cumpla, so pena de vn ducadopor la primera vez, y*

la

la ſegunda dos, y quinze dias de ſuſpenſion, y la tercera quatro, y dos meſes de ſuſpenſion.

30 ¶ *Quando algun receptor vuiere de ſalir a hazer prouança, antes que ſe le deſpache receptoria, ni ſalga, jure ante el notario de el tal negocio, que vſara bien e fielmente y ſin parcialidad de aquella commiſsion, que no tomara ni lleuara coſa alguna mas de ſus derechos y ſalario, y que ſe ocupara lo que neceſſariamente ſea meneſter y no mas: aunque ſobre tiempo del que lleua ſeñalado, y eſto cumpla y no reſciba de las partes, dadiua ni de comer ni poſada, y ſi hiziere lo contrario, de mas de la pena de perjuro bueluala con otro tanto.*

31 ¶ *No lleue ſalario por los dias que ſe ocupare en tomar teſtigos, dentro delas ciudades donde eſtuuiere el audiencia eccleſiaſtica, ſino fuere negocio de mucha occupacion, o por interrogatorios largos, y eneſte caſo taſſenlo nueſtros juezes, y no lleuen mas delo que ſe taſſare, y ſus derechos, ſo pena de los boluer con otro tanto, y la taſſacion ſe haga conforme al aranzel que eneſto trata de los notarios.*

32 ¶ *Quando nueſtros notarios o receptores pidieren derechos, digan clara y abiertamente lo que las partes les deuen, ſin dezir que dexen dineros para en cuenta.*

33 ¶ *Nueſtros notarios ni receptores no tomen en minuta poder ni dicho de teſtigo alguno, ni lo eſtiendan deſpues de auello vna vez examinado, ſo pena de ſuſpenſion de officio por vn año, por la primera vez, y por la ſegunda priuacion de officio.*

34 ¶ Ninguno de nuestros notarios, ni sus officiales ni receptores, resciuan dadiuas ni presentes en dineros, ni joyas, ni cosas de comer de persona alguna, ni se aposenten en las casas delos que traxeren pleyto, ni de sus parientes, ni coman conellos, so pena de boluer lo que assi rescibieren, con otro tanto, y sea bastante probança la que las leyes de estos Reynos para ello admitieren.

¶TITVLO VNDECIMO
De Officio Executoris Iustitiæ

1 NVestros alguaziles, no prendan a clerigo de orden sacro sin mandamiento nuestro o de nuestro prouisor, sino fuere el delicto graue y tal, porquien conforme a estas nuestras constituciones pueda ser preso, tomandole infraganti delicto o de noche con habito indecente o lugar sospechoso, y en estos casos, siendo de dia antes que le pongan en la carcel, lo presenten ante nuestros prouisores, y si de noche, luego otro dia siguiente se lo notifiquen y hagan saber, paraque prouean la carceleria que conuenga, y esta sin publicidad ni escandalo, y de manera que no se cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta tanto que nuestros juezes lo mãden, so pena de vn ducado, tercia parte para el denunciador.

2 ¶ Puedan cobrar derechos de la execucion que fueren a hazer, aunque lleuen salario por dias, y enlas commissiones que se les dierẽ, vaya especificado el que ayan de auer, y los dias que se. n de o cupar, y enel processo traygan firmado de su nombre

nombre y dela parte si supiere escreuir, y sino del cura del lugar, o en su absencia del sacristan, lo que cierta y realmente cobro de costas, y no lo cumpliendo ansi, pierda lo que lleuo, aunque diga que no los cobro, y si lleuare demasiado lo buelua con el quatro tanto.

3 ¶ *Qualesquier executores que salieren a hazer execuciones fuera, no lleuen derechos de la yda y buelta mas que por vn camino, aunque hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares, aquel lleuen y repartan por rata en todas las que hizieren. Y paraque desto conste, los tales executores traygan por testimonio en los autos que entregaren, el repartimiento que hizieron, y las cartas de pago enla forma suso dicha, y si vuieren excedido, el juez lo mande boluer con la pena: y al que lo contrario hiziere, le haga pagar el quatro tanto.*

4 ¶ *Quando se hizieren execuciones fuera desta ciudad, y el alguazil mayor cometiere la execucion a sus tenientes, no lleuen derechos doblados del actor ni del reo, y el teniente que hiziere la tal execucion, de la tertia parte al alguazil mayor de los dichos derechos.*

5 ¶ *Tengan diligencia en cumplir los mandamientos que se les dieren para prender y executar, o hazer otras cosas qualesquier de su officio, sin auisar a las partes contra quien se vuiere dado, ni en su cumplimiento hagan excessos algunos, so pena de seys reales, y mas sean castigados al aluedrio de nuestros juezes.*

6 ¶ *Los dias de fiesta de guardar antes y despues de missa,*

visiten las ciudades y lugares donde residieren, y a los que hallaren que trabajan, venden, tienen tiendas abiertas para ello, o dan de comer en bodegones, contra lo dispuesto en estas nuestras constituciones en el titulo de ferijs y officio procuratoris fiscalis, denuncienlo ante nuestros juezes, sin dissimular con alguno por amistades, dadiuas, presentes, o cohechos, o otros respectos algunos, so pena de quatro reales.

7 ¶ Quando hizieren denunciaciones en delictos que infamã y quando vuieren de sacar algunas prendas, y otras cosas q̃ estan a cargo de los tales alguaziles, guarden lo dispuesto en el titulo de officio procuratoris fiscalis.

8 ¶ Nuestros alguaziles ecclesiasticos para la execucion de nuestra justicia, no se acompañẽ cõ alguaziles seglares, aunq̃ sea con color de prender complice alguno del clerigo, sin mãdamiento expresso que para ello aya en escripto firmado de nuestros juezes, ni entren con ellos en casas de clerigos ni les busquẽ sus casas con los tales alguaziles seglares, so pena que sean castigados a aluedrio de nuestros juezes.

9 ¶ No tomẽ dadiuas, ni presentes, ni hagã molestias, ni vexaciones, a los que prendieren o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna, resciban algun genero de cohecho, so pena de quatro ducados, y mas sean castigados a aluedrio de nuestros juezes, y contra ellos se aya por bastante probança la contenida en las leyes destos Reynos para probar las dadiuas y presentes de los juezes.

10 ¶ Nuestro alguazil a de ser obligado a yr a refrendar los

mandamientos de auxilio que nuestros juezes dieren, y a los hazer executar juntamente con el alguazil seglar, y por esto podra lleuar del preso medio real por sus derechos.

11 ¶ *Quando fuere rescebido a este officio, jurara de hazerlo bien y fielmente, y guardar estas nuestras constituciones enlo que a el toca.*

¶ TITVLO DVODECIMO
De Officio Nuntij.

1 M*Andamos que aya en nuestra audiencia vn nuncio, o cursor, persona de buena fama, y probacion y consciēcia y pacifico, cuyo officio sea citar enesta ciudad y Arçobispado, y este sea creydo por su dicho dādo fee q̃ hizo alguna citaciō y de la manera que la hizo, saluo si la parte fuere de buena opinion y credito y dixere lo contrario, y lo probare confor-me a como de derecho se deue prouar, y ninguno otro demas de los notarios de nuestra audiencia y el dicho nuncio pueda citar, so pena de vn ducado para gastos de justicia si nuestro prouisor no lo mandare, y entienda se a si en testigos como en partes.*

¶ TITVLO DECIMO TERTIO
De Officio custodis & custodia reorum.

1 E*L alcayde de nuestra carcel tenga cuydado, que en ella se diga missa todos los diasde domingos y fiestas de guardar à hora que todos la puedan oyr. Y para ello nuestro prouisor nombre vn capellan el que a el le parescięre, y de se le de las*

penas de camara limoſna competente, y el alcayde tenga en vna arca los ornamentos limpios, y procure que ſe diga en lugar muy decente adonde todos la puedan oyr.

2 ¶ *A las mugeres tenga las apartadas de los hombres, y encerradas de ſuerte que no ſe comuniquen con ellos, y apriſione y caſtigue al que hallare que en eſto excede.*

3 ¶ *No conſienta que los preſos tengã armas offenſiuas ni deffenſiuas, ſo pena que el que las tuuiere las pierda, y ſe vendã para los pobres dela dicha carcel, y ſi en eſto fuere remiſo, ſea caſtigado ſegun ſu culpa.*

4 ¶ *Tenga ſiempre la carcel limpia y cerrada, y en quanto ſea poßible los preſos recogidos, no conſienta entren enella mugeres, ſino fuere madre, hermana, o propria muger de algun preſo, y eſtas hablen de la red a fuera, y no en ſus apoſentos, ſino fueſſe eſtando enfermo o impedido que no pueda baxar, ni en alguna manera queden de noche con ellos, ſino fuere con mucha neceßidad y licencia de nueſtro prouiſor, ſo pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere, y ſi quedare muger a dormir, la pena del alcayde ſea vn ducado por la primera vez, y por la ſegunda dos, y ſeys dias de carcel, y por la tercera priuacion de officio, y ſi los preſos en eſto excedieren, por la primera vez dos ducados, y la ſegunda tres, y la tercera, que ſean pueſtos en otra carceleria mas eſtrecha y con priſiones.*

5 ¶ *Para los dias que nueſtros prouiſores viſitaren la carcel, el alcayde tenga vn apoſento enlo mas publico y limpio della,*

bien

bien adereçado cõ vna silla y vna mesa,bancos, y hecha lista de todos los presos nueuos y antiguos en vn papel,de la a nuestro prouisor , paraque por ella llame a cada vno, y si alguno se encubriere,nuestros notarios le den dello noticia.

6 ¶ *Quando rescibiere algun preso enla carcel,por presentaciõ o prision: asiente en su libro como lo rescibe , y se encarga del y porque causa vino,y a cuyo pedimiento,y lo mismo si se hiziere embargo de alguno que estuuiere ya preso , y firmelo todo desu nombre,so pena de quatro reales por cada vez que enesto faltare.*

7 ¶ *No tome dadiuas ni presentes de las personas que tuuiere presos ni los apremie,en las prisiones mas delo que deue,ni les de solturas, ni aliuios de prisiones,sin mandamientos de nuestros juezes,ni les haga otras molestias,ni vexaciones directe ni indirecte, paraqne se las redimã a dineros o otras cosas, so pena de boluer lo que ansi rescibiere con el otro tãto,y prueuese esto por la orden que se contiene en las leyes destos Reynos.*

8 ¶ *Los que estan o estuuieren presos , siendo despachados y mandados librar, no sean detenidos en nuestra carcel por los derechos o costas de officiales , jurando ellos y paresciendo a nuestros juezes que son pobres y que no tienen de que pagar sueltense, sino estuuieren detenidos por otra cosa, y los alcaydes de nuestra carcel no les quitẽ prenda,ni les hagan obligar ni dar fiança,ni les hagan por los dichos derechos molestia ni vexacion alguna,so pena de vn ducado,por cada vez que lo contrario hizieren , lo qual se cumpla ansi aunque ayan sido*

presos por delictos, y desto se informen nuestros juezes los dias que visitaren la carcel.

9 ¶ Mandamos que en nuestra carcel aya aranzel delos derechos que los alcaydes della han de lleuar de los presos que en ella tuuieren, y este en parte publica y adōde todos facilmēte lo puedan leer, y sea de letra clara y legible, loqual todo cumplan los alcaydes, so pena de dos ducados.

10 ¶ Todas las prisiones que en qualquiera manera vuiere en nuestra carcel, las tenga a recaudo el alcayde della, y quando se encargare del officio, las resciba por inuentario, ante vno de nuestros notarios el mas antiguo de nuestra audiencia, y por el mismo las entregara quādo dexe el officio, y para esto y que vsara bien su officio fielmente y con diligencia, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o presos della, o en alguna quantidad fuere condemnado, por razon de su officio, lo pagara por su persona y bienes: dara fianças legas llanas, y abonadas que se obliguen a esto todo con el de mancomun, y jurara quando sea rescebido al officio esto, y que guardara el aranzel, y lo contenido enestas nuestras cōstituciones.

¶ TITVLO DECIMOQVARTO
De Maioritate & obedientia.

1 PRimeramente ordenamos y mādamos que enlas entradas y rescibimientos de Reyes, Reynas, Principe, y Prelado, se guarde la orden dada enlos Manuales deste nuestro Arçobispado

bispado, y que el cabildo de nuestra sancta yglesia no salga capitularmente a rescebir, ni despedir sino a persona Real, y al legado de su sanctidad, y al proprio prelado, sin nuestra licencia, so pena que procederemos cōtra ellos, conforme a la qualidad del negocio.

2 ¶ *Porque entre las personas ecclesiasticas deste nuestro Arçobispado ay algunas differēcias sobre los lugares y assientos que han de tener entresi, quando se juntan a alguna procession, o en otra parte publica, queriendo poner en esto orden y concierto, paraque en semejantes juntas aya toda paz y concordia, ordenamos y mandamos que en ellas se guarde la orden siguiente.*

3 ¶ *Quando concurrieren con el cabildo desta nuestra sancta yglesia de Granada, el capellan mayor y capellanes de la capilla real de esta ciudad, el capellan mayor tenga lugar despues dela vltima dignidad desta nuestra sancta yglesia enel choro dela mano derecha, y el capellan mas antiguo despues del racionero mas antiguo, esto en ambos choros: y los demas racioneros y capellanes interpolados, y el acipreste desta nuestra sancta yglesia, en el choro de la mano derecha despues de todos los canonigos, y antes que el mas antiguo racionero, sin perjuyzio de su derecho. Quādo concurrieren abbad y canonigos de la yglesia collegial de S. Saluador, q̄ aya o no capilla real, el abbad tēdra su lugar enel chorodela mano yzquierda despues del vltimo canonigo, y antes del mas antiguo racionero, y los canonigos despues de todos los racioneros y capella*

nes dela capilla real, y despues de todos los dichos, tẽdra el primero lugar en el choro dela mano derecha el rector del collegio ecclesiastico desta ciudad, q̃ quãto a esto le auemos por capellan mas antiguo desta nuestra sancta yglesia, y en su absencia el mastro de ceremonias, esto en las processiones donde fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, y enel otro choro yra el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues dellos se siguiran los demas beneficiados, capellanes, y curas enesta manera. Que los beneficiados que fueren curas se preferiran a todos los otros no curas, y curas no beneficiados y capellanes, guardando entresi el orden de su antiguedad de curato, y todos los beneficiados no curas, y curas no beneficiados y capellanes, yran interpolados segun el antiguedad de cada vno de curato, beneficio, y capellania. Y en las processiones, o entierros, o otras qualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra sancta yglesia, entre el rector del collegio ecclesiastico, o en su absencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la orden de su antiguedad, declarando que el dicho rector aunque sea nueuo en el officio, tenga y goze respecto del beneficiado cura mas antiguo, dela antiguedad del mas antiguo capellan, para yr primero enel choro dela mano derecha, o en el de la yzquierda. Y a todos los dichos prefieran los beneficiados y curas de la parrochia, donde se hizieren los tales entierros, o processiones o otras juntas. Y en las que fuere el acipreste con los beneficiados, y curas, y rector del collegio ecclesiastico, y capellanes

desta nuestra sancta yglesia, yra el dicho acipreste el primero del choro dela mano derecha, y en el otro choro yra el dicho rector o el beneficiado que fuere cura segun sus antiguedades enla forma dicha, y los demas curas y beneficiados y capellanes, segun la orden arriba declarada.

14 ¶ *Los vicarios enel choro de todas las yglesias parrochiales de su partido, y en qualesquier juntas y procesiones tengan el mas preeminente lugar, y los beneficiados se sienten por su antiguedad, y el mas antiguo haga el officio de presidente en el choro sin perjuyzio de la costumbre y derecho que cerca desto tienen nuestros vicarios en algunas yglesias deste nuestro Arçobispado. Lo de mas concerniente a la obediencia que se deue al vicario, y lo que es de su officio y jurisdiction esta enel titulo de officio judicis ordinarij & vicarij.*

15 ¶ *Y enel hazer los officios diuinos dela yglesia la semana sancta, pascuas, y otras fiestas principales, y los demas dias, los vicarios no tendran mas prerrogatiua de la que por ser beneficiados se les deue, y ansi en estos dias hara el officio el beneficiado semanero, como en las demas, o la persona a quien el lo encomẽdare entre sus compañeros, ansi mismo sin perjuyzio dela costumbre y derecho que en esto tienen algunos de nuestros vicarios.*

16 ¶ *Todo loqual mandamos se guarde y cumpla como aqui se contiene, por que lo ordenamos para quitar differencias y escandalos q̃ sobre estas precedencias a auido y suele auer en procesiones, y entierros y otras juntas, vsando dela facultad*

Seßi.25.c.13. que para ello tenemos demas dela ordinaria del sancto Concilio de Trento.

7 ¶ Y ansi mismo con la autoridad del dicho Concilio, exhortamos y mandamos a todos los religiosos deste nuestro Arçobispado, que vinieren a semejantes processiones, no traten en publico de precedentias algunas, de manera que aya escandalo, y si alguna differencia vuiere, acudan a nos paraque sobre ello proueamos y les mandamos, dar el lugar que conuenga, ya todos los dichos mandamos, que si sobre lo aqui cõtenido se ofresciere alguna dubda o cosa no expreßada, nos lo hagan saber, sin dar lugar a escandalos, paraque lo determinemos como mas conuenga, so pena que seran castigados por nos.

LIBRO SEGVNDO
DE LAS CONSTITVCIONES Synodales deste arçobispado de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE FORO COMPETENTI.

1 NINGVNA persona ecclesiastica cite a clerigo ante la justicia seglar, so pena de diez mil marauedis, demas de las penas puestas por derecho canonico, ni el clerigo responda enlo principal ante la dicha justicia sin declinar, so pena de diez ducados, y que se procedera contra el.

2 ¶ No tenga jurisdiction un vicario en otro, ni enlos vezinos de otra taha o partido, ni pueda absoluer dela censura puesta por otro, ni conozcan mas de en los casos que se contienen en el titulo de officio ordinarij & vicarij, y en sus commissiones.

3 ¶ Ningun clerigo de orden sacro jure en manos ni por mandado de juez seglar de qualquier preheminencia que sea, sin que lo haga saber a nos o a nuestros juezes, y tenga para ello licencia en escripto y guardando la orden que se contiene en el titulo de officio judicis ordinarij, so pena que siendo en cau-

ſa ciuil pague vn ducado de pena, e ſi criminal vn marco de plata, y no lo podiendopagar ſea ſuſpendido de officio por tiẽpo de vn mes y caſtigado en lo que mas nos pareſicere, y fuera deſta ciudad puedan dar eſta licencia nueſtros vicarios en cauſas ciuiles tan ſolamẽte, y ſi para otra coſa alguna ſe les notificare mandamiento alguno de juez ſeglar, o ſe les hiziere alguna vexacion cõtra la libertad e juriſdiction eccleſiaſtica antes que lo cumplan y luego que venga a ſu noticia, den dello auiſo a nos, o nueſtros juezes, ſo pena de dos ducados.

¶TITVLO SEGVNDO
De Ordine Iuditiorum.

1 *EN el audiencia y eſtrado della aya todo ſilencio, orden y obediencia, y en los aſientos y proueer, guarden antiguedad de officio los notarios y procuradores y entre todos aya comedimiento y paz, y no guardando eſto nueſtros juezes los multen y caſtiguẽ como les pareſciere haſta priuacion de officio por tiempo o perpetuo.*

2 *¶ Ningun official ni litigante ni otra perſona tenga armas de qualquier qualidad que ſean, durante el tiempo que ſe hiziere audiẽcia dentro de la ſala della, ſo pena ꝗ nueſtro alguazil o fiſcal donde no le vuiere ſe las quite, y no ſea oydo enel negocio que tratare haſta que ſelas de, delasquales aplicamos la tercera parte para el dicho alguazil.*

3 *¶ Aya en nueſtra audiencia letrado y procurador de pobres, y lleuen ſalario de nueſtra camara el que por nos fuere ſeñalado los quales ayuden en todos los pleytos a los que nueſtros*

prouiſores mandaren ayudar por pobres ſin les lleuar derechos ni otras coſas ni dadiuas ni ſe ſiruā de ellos, y ſi los lleuaren los bueluan con el doblo , la mitad para los tales pobres, y encargamos les mucho la diligencia y cuydado deſtos negocios, que los deſpachen con breuedad y charidad y ſin maltratarlos, y de manera que no ſeles pierda la juſticia , y ſi fuere neceſſario informar a nueſtros juezes por eſcripto o de palabra lo hagan, ſo pena que ſi algun daño por ſu culpa o deſcuydo les viniere, ſe lo paguen de ſus haziendas.

4 ¶ *Las differencias que ſobre las dependencias ſuccedieren entrelos notarios, nueſtros prouiſores las determinē ſin embargo de appellacion.*

5 ¶ *En los negocios que vuiere de menores pareſciendo lo por ſu aſpecto, ſe prouean de curadores pidiendolo ellos ſi eſtuuieren preſentes, o ſi eſtuuieren abſentes dādo poder eſpecial para ello, y eſtando preſentes los curadores y juren que defenderan o pediran lo que les conuiniere a ſus menores y que para ello ſe aconſejaran y auiendoſe de tomar confeßion, eſte primero que ſe le comience a tomar preſente ſu curador , y la tomada de otra manera no valga.*

6 ¶ *Todas las cartas de juſticia y gracia que ſe dieren vayan con audiencia, y preceda mandamiento monitorio paraque la parte pague dentro de tercero dia , antes de darſe el de la execucion o reconoſcimiento de eſcriptura priuada.*

7 ¶ *En monicion general no ſe ponga ſentencia de ſuſpenſion o deſcomunion ſino cominacion y no mas, ſino fuere en los ca-*

ſos en eſtas conſtituciones contenidos y ſobre hurto o violencia de libertad eccleſiaſtica y en los que conforme a la qualidad de los negocios a nueſtros juezes pareſciere que conuẽga.

8 ¶ En las monitorias que ſe dieren no ſe mande que parezcan a moſtrar paga o quita o razon legitima, ſino alegarla y alegada por la parte. Si examinada por nueſtros juezes les paresciere que es verdadera y legitima excepcion, aßigneſele termino para prouarla y entiendaſe con eſto auer complido con la monitoria, y ſi della conſtare que aunque ſe prouaſſe no es legitima, proceda el juez ſegun orden deuida de derecho haſta la determinacion de la cauſa y denunciacion.

9 ¶ Ninguna carta demonicion, ſuſpenſion, o excomunion q̃ nueſtros juezes deſpacharen ligue haſta que ſe notifique a la parte contra quien va, y no deſde el tiempo que ſe proueyere o deſpachare y ſea auida por pueſta condicion ſi ſe leyere a la parte contra quien va.

10 ¶ Qualquiera declinatoria o excepcion de incõpetentia de juriſdiction ſe oponga dentro de nueue dias contados deſde el fin del termino que lleuo el emplazamiento o en preſencia deſde el dia de la notificacion, y de auerſe paſſado eſte termino y no auerſe pueſto la declinatoria, no ſe conceda reſtituciõ aunq̃ en otros caſos le competiera, y prueueſe dentro de otros veynte, y ſi ſe prouare ceſſe el conoſcimiento del negocio principal, y ſi no ſe prouare ſea condenado en las coſtas y daños hechas por la parte contraria en quanto el pleyto ſe retardo y luego ſe las haga el juez pagar, y ſi eneſtos no declinare, ſe

con

conteste el pleyto, y se pongan excepciones peremptorias o per judiciales y se pongan reconuenciones y se responda a ellas en el termino segun en esto disponen las leyesdel Reyno, que en quanto a esto mandamos q̃ se guarden, y si poralgunas causas paresciere a nuestros juezes abreuiar el termino lo podrã hazer, y lo mismo mandamos enel responder a las posiciones clara y abiertamente q̃ ansi mesmo en quanto a esto se guarden las leyes del Reyno que en ello disponen.

11 ¶ Estando el pleyto rescebido a prueua, si las partes nohizieren prouança y no sacaren receptoria, y pidiere alguno dellos que la parte contraria no la saca ni haze diligencia que se aya el termino por denegado y el pleyto por concluso y se determine, mãdese dar traslado, y acusadas las rebeldias mãde se le que la saque a tercero dia y no lo haziendo aunque el termino prouatorio nose aya passado, ayase por concluso porq̃ conesto aya mas breue expedicion en los negocios.

12 ¶ Quando la vna parte a hecho prouança y la presenta, y la otra concluye sin embargo della, mandese dar traslado desta peticion de cõclusion y sobre este articulo se accusen rebeldias y se concluya antes de hazer la vltima conclusion, y lo q̃ de otra manera se hiziere sea ensi ninguno.

13 ¶ Si se pidiere publicacion y se contradixere diziendo que dura el termino, para excusar la vista delos autos y otras dilaciones que sobre ello ay, mandamos a nuestros juezss que prouean que si es passado el termino se haga publicacion, y si dura, dure, y haga se ansi aunque sea auto condicional.

14 ¶ Passado el termino probatorio si se pidiere que si ay probança se haga publicacion y sino se aya por concluso, dar se a traslado, y no lo contradiziendo la otra parte acusada la rebeldia se mande sin mas dilacion que si aya por concluso, y si vuiere contradiction vista por nuestros juezes lacausa della por los autos determinẽ lo que sea justicia.

15 ¶ Quando se dieren capitulos contra alguna persona deste nuestro Arçobispado entreguense a nuestro fiscal y sino estuuieren firmados ni se supiere quien los dio y truxeren testigos señalados, y las cosas que en ellos se contuuierẽ fueren graues y que conuenga al seruicio de nuestro señor y al bien publico que se remedien seguirlas a auisando primero dello a nos o a nuestros prouisores y sabiendo quien las dio, obliguese y de fianças abonadas que pagara todas las costas que en su processo se hizieren, sino se prouare y mas sea castigado en los casos y como el calumnioso accusador lo deue y puede ser.

16 ¶ En los que fueren denunciados que siendo casados no hazen vida maridable, se admita por informaciõ el testimonio del cura en lo del casamiento y apartamiento y con esto se manden parescer y tomar se les han confessiones y si negaren, dar sea traslado al fiscal el qual si conueniere dara mas informacion y ratificados los testigos se determinara.

17 ¶ En las causas de binis nuptijs los delinquentes esten presos en todo el discurso del negocio, y nuestros juezes procuren que lo esten aunque aya appellado de sus sentencias porque por medio de la prision tengan fin estos negocios, y accusando o denun

denunciãdo nuestro fiscal citẽse las partes interessadas y para llamar las se libre n dineros a cuenta de gastos de justicia.

18 ¶ Quando a nuestros juezes paresciere que conuiene en las causas criminales donde vuiere culpados absentes, auiendose de dar traslado para que el presente se defienda, nuestros notarios lo lean a sus letrados sin nombres y aya este cuydado hasta la publicacion, y denle con nombres no auiendo incõueniente juridico.

19 ¶ En las causas que se siguieren agrauando censuras sobre immunidades, restituciones de yglesias, y otras qualesquier, primero q̃ se agraue, aya notificaciõ, de la dada, de q̃ de fee el notario y informaciõ dela inuocacion y con esta orden se procedera hasta ecclesiastico entredicho, y no en otra manera.

20 ¶ En los clandestinos que subcedieren de qualquier manera q̃ las partes los vuieren pedido, admitase opposicion de fiscal y accuselos, y admitase por summaria los autos e informaciõ que ellos vuieren dado, y ratificados por el fiscal los testigos q̃ las partes presentaren, y tornado a tomar la confession de las partes, podrãse sentenciar y determinar por nuestros juezes conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento. Sessi.24.c.1.

21 ¶ Quando la muger propria accusare al marido de amancebado, el juez procure que el fiscal o alguazil denũcien y sigan esta causa, y procurese que el marido no entienda que su muger lo accuso, y si lo supiere y ella pidiere fianças de buen tratamiento mande se le que las de, y sea compellido a ello.

22 ¶ *Los cõtratos publicos y guarẽtigios y los conoſcimientos reconoſcidos ſe executẽ deſpues de ſe auer dado monitorio enla forma, e por los terminos q̃ las leyes del Reyno diſponẽ, y pidiẽdoſe de los conoſcimientos y eſcripturas priuadas reconoſcimiento y execucion mandar ſeban reconoſcer, y no lo haziendo accuſadas dos rebeldias en perſona, ayanſe por reconoſcidos como ſi lo eſtuuieſſen, y mandenſe executar y no con menos, y no ſe den denunciatorias ni mandamientos mas agrauados ni de execuciõ, aunque ſea paſſado el termino ſin que en los monitorios o de reconoſcimientos ſe ſienten las notificaciones y reſpueſtas, y ſin que nueſtros prouiſores las ayã viſto, ſo pena de nullidad y que el notario pague las coſtas.*

23 ¶ *A los pobres que truxeren pleytos no ſe les lleuen derechos algunos, y tengaſe para eſto por tal el que prouare que no tiene tres mil marauedis de hazienda en bienes muebles ni rayzes, y eſta prouãça ſe haga por el notario, y viſta por nueſtros prouiſores conſtandole que lo es, les mande ayudar ſin dar lugar a dilaciones.*

24 ¶ *Las accuſaciones criminales queſe puſieren contra clerigos de orden ſacro, mandamos ſe traten y ſentencien con todo ſecreto y decencia qual conuiene al habito ſacerdotal.*

25 ¶ *Aunque los reos accuſados ſean muchos, no ſe haga mas de vn proceſſo ni ſe lleuen mas derechos por los autos del, de los contenidos enel aranzel aunque excedan de tres perſonas.*

26 ¶ *Para excuſar las moleſtias que los accuſadores ſuelen hazer, mandamos q̃ nueſtros juezes ordinarios, y viſitadores,*

y vi-

y vicarios, o otros qualesquier a quien se cometiere͂ informa ciones summarias sobre querellas de parte, manden a los que rellantes por ante el notario de la dicha informacion por citacion hecha en forma, que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare, parezca͂ personalmente ante los dichos nuestros prouisores a ponerles accusacion, so pena que no lo haziendo se les pondra perpetuo silencio paraq̃ no puedan accusar, y accusadas dos rebeldias, sino parescieren ni accusare͂ no sea͂ mas y dos, y desela voz a nuestro fiscal, y enla comissio͂ que se les diere a los tales juezes declaresse les assi y no declarandose lo, tengan poder para proueer como en esta constitucion se contiene.

¶ TITVLO TERTIO
De Ferijs.

1 *POr qua͂to somos obligados a honrar a Dios nuestro señor, y a sus sanctos enlos dias de fiesta mas particularme͂te que en los otros, y abstenernos de toda obra seruil, paraque ningu͂ Christiano ygnore estos dias, y por ignorancia dexe de cumplir con la obligacion que a esto tiene, las mandamos poner y declarar enestas nuestras constituciones siguientes.*

2 Primeramente todos los *Domingos del año.*

EN EL MES DE ENERO.

1 ¶ *La fiesta de la Circuncision de nuestro señor Iesu Christo, primero dia.*

2 ¶ La Toma de Granada, hasta las doze de medio dia, y dẽtro desta ciudad de Granada, no mas.

6 ¶ De la Epiphania.

HEBRERO.

2 ¶ La fiesta de la Purificacion de nuestra señora la virgen Maria.

24 ¶ De Sancto Mathia Apostol, y el año que ay bisiexto a veynte y cinco.

MARCO.

25 ¶ La fiesta dela Annunciacion de nuestra señora la virgen Maria.

ABRIL.

25 ¶ La fiesta de Sanct Marcos Euangelista.

MAYO.

1 ¶ La fiesta de los Apostoles Sanct Philippe y Sanctiago.

3 ¶ Dela Inuencion dela sancta cruz.

IVNIO.

11 ¶ La fiesta de Sanct Barnabee Apostol.

24 ¶ De la natiuidad de Sanct Iuan Baptista.

29 ¶ De los Apostoles Sanct Pedro y Sanct Pablo.

IVLIO.

25 ¶ La fiesta de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

6 ¶ La fiesta de la Transfiguration del Señor.

10 ¶ De Sanct Laurencio martyr.

15 ¶ De la assumption de nuestra Señora la virgen Maria.

24 ¶ De Sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

8 ¶ La fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora la virgen Maria.

21 ¶ De Sanct Matheo Apostol.

29 ¶ De Sanct Miguel Archangel.

OCTVBRE.

18 ¶ La fiesta de Sanct Lucas Euangelista.

28 ¶ De los Apostoles Sanct Simon y Iudas.

NOVIEMBRE

1 ¶ La fiesta de todos los Sanctos.

30 ¶ De Sanct Andres Apostol.

DEZIEMBRE.

8 ¶ La fiesta de la concepcion de nuestra Señora la virgen (Maria

21 ¶ De Sancto Thome Apostol.

25 ¶ De la Natiuidad de nuestro Señor.

26 ¶ De Sanct Esteuan primero martyr

27 ¶ De Sanct Iuan Apostol y Euangelista.

28 ¶ De los Sanctos Innocentes.

Item las fiestas mouibles.

3 ¶ Los tres dias dela Pascua de Resurrection.

¶ La Ascension de nuestro señor.

¶ Los tres dias de Pascua de Spiritu Sancto.

¶ El dia del Sanctissimo cuerpo de nuestro Redempror Iesu Christo.

4 ¶ Las quales fiestas mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado que las guarden enteramente por todo el dia, que comiença desde las doze horas de media noche de la vispera, hasta la mesma hora dela noche del mesmo dia, oyẽdo en ellas missa entera. Y les encargamos sea la mayor en sus
Sess.22.decre. de.ob.et.eui.ce parrochias como lo encarga el sancto Concilio de Trento, y sermon quando lo vuiere, porque alli sean enseñados y aduertidos de lo que deuen saber o hazer como Christianos, como
Sess.24.c.4. lo dispone y manda el mismo Concilio, donde da a entender que tienen los fieles a ello obligacion, quando commodamente pudierẽ, y encarga a los prelados ansi lo declaren y amonestẽ al pueblo con diligencia, y no haziendo obra alguna seruil de ningun genero que sea. Ni haziendo audiencias, cabildos, concejos ni otras juntas de communidad, sino fuere cõ mucha necessidad, y entonces con nuestra licencia o de nuestro prouisor o vicarios, so pena q̃ seã castigados conforme a derecho.

5 ¶ Mandamos so la dicha pena que enestos dias no se hagan ferias, mercados, almonedas, y a los officiales que tienẽ tiendasde merceria, y alos plateros, sastres, calceteros, çapateros, y todos los demas q̃ tuuierẽ tiendas de qualquier mercaduria, que en los dichos dias no tengan abiertas sus tiendas, alomenos mientras la missa mayor, y en todo el dia no vendã publimente, y alos barberos que no afeyten en todo el dia, y a los trabajadores que tienen bestias y trabajan con ellas, no las carguen en los dichos dias, ni los harrieros comiencẽ su camino lleuando sus bestias cargadas, sino fuere trayendo bastimento

mento de comida o beuida para el pueblo, y si los vnos o los otros fuerẽ en esto rebeldes, quebrantãdo dos o mas vezes las dichas fiestas, seran castigados por nuestros juezes conforme a su rebeldia e inobediencia, pero bien permitimos que auiendo necessidad en tiempos de agosto, de panizos, riegos, seda, siega, vẽdimia, pesca, y otras cosas semejãtes de fructos, cõ licencia de nuestros prouisores o vicarios puedan trabajar oyendo missa, y ansi mismo mandamos que en los dichos dias no ardan hornos, sino fuere con la dicha licencia dada por justas causas so la dicha pena.

6 ¶ Y paraq̃ ninguna persona pretẽda ignorãcia de las dichas fiestas, en que meses, y dias del año cae cada vna, aunque en estas nuestras constituciones se pone y declara, mandamos a los curas de las yglesias que ellos tambien auisen dello a sus feligreses los domingos a hora de missa mayor, como es de costumbre diziendo en que dia de cada semana cae alguna de las dichas fiestas, y si tienen vigilia q̃ se aya de ayunar o no, y delos dias delas quatro temporas, y todos los demas de ayuno, ledanias y processiones, que aqui en estas nuestras constituciones señalamos, declarandoles algo de la solemnidad de cada fiesta, y como se deuen de auer en ellas y yr en las processiones, so pena de quatro reales al cura por cada domingo que lo dexare de auisar.

¶ TITVLO QVARTO
De Dolo & contumacia.

1 NO se pueda hazer emplazamiento alguno adonde el audiēcia residiere, ni por el se cōstituya en contumacia el q̃ no fuere emplazado de vn dia para otro, ni se aya por rebelde el forastero sino diere fee el q̃ lo emplazo que se lo notifico en persona, o a su muger, o hijos, o criados, sin que baste dezir q̃ se notifico a sus huespedes, vezinos, o otras personas estrañas, y las tales rebeldias se accusen en presencia de nuestros juezes, so pena de que se torne a emplazar de nueuo.

2 ¶ Luego que parezca la contumacia de qualquiera de las partes, sea condēnado en las costas el contumaz, y antes que se proceda adelante lo apremien a las pagar al presente, sino quisiere mas que se reserue para el fin del pleyto, y se proceda en rebeldia de la otra parte, o sino se eligiere via de asentamiento y eligida guarde se la orden que se contiene a cerca desto enlas leyes destos Reynos.

3 ¶ En las cartas de citaciones y monicion se mande que los citados parezcan el tal dia a la hora dela audiencia, y no paresciendo el reo o el actor si les fuere accusada rebeldia ayāse por contumaces, y si vinieren dētro del tal dia y estuuiere hecha la segūda carta, pague los derechos della y cō esto purgue la contumacia y sea oydo enel negocio principal, y en manera alguna no se despachen segundas cartas hasta passado el dia todo en que se cumplieren los terminos delas primeras, y no se ayan por contumaces hasta que se aya del todo acabado el audiencia.

4 ¶ Si el actor no accusare rebeldia enel termino en la carta con-

contenido,el reo no ſea auido por contumaz ni aquella carta ſe lea otra vez,ni por ella ſe pueda accuſar rebeldia, y ayaſe por condicional la tal carta , como ſi expreſſamente ſe mandaſſe debaxo de cõdicion,ſi el actor accuſare la rebeldia en el dicho termino , y pareſciendo el reo y no el actor pague le las coſtas ſi el reo laspidiere,y ſipaſſado el dicho termino,el actor la accuſare no auiendo el reo pareſcido,nueſtros juezes mandaran tornar a emplazar,ſi por juſtas cauſas noles pareſciere que ſe puede dar por bien accuſado,y auiendo las lo probean anſi por auto, con que la receptoria ſe notifique en perſona ſino ſe vuiere hecho anſi enel emplazamiẽto,y de otra manera el reo no incurra en ſentencia ni contumacia alguna.

¶ TITVLO QVINTO
De Teſtibus & probationibus.

1 LOs teſtigos que enlas cauſas de officio ſe vuierẽ de llamar contra los reos,trayganſe a coſta de nueſtra camara o gaſtos de juſticia:y pague ſe le a la camara y gaſtos auiendo cõdemnacion de coſtas,y no de otra manera:porque con eſto no ſe les de occaſion a los reos de preuenir ni ſobornar teſtigos.

2 ¶ En todas las cauſas criminales en que vuiere de auer pena corporal,aunq̃ ſea de deſtierro o penitencia publica,ratifiquẽ ſe los teſtigos de la ſummaria, ſin que baſte q̃ ſe den por ratificados por la parte,y en los dichos caſos, no ſe conceda reſtitucion a ningun menor ni a fiſcal para accuſar ni probar,y la probança que por reſtitucion ſe hiziere ſea enſi ninguna, y

quitese del processo.

3 ¶ Nuestros juezes tomē por sus personas los testigos de pleytos matrimoniales, y no consientā hazer probanças a los notarios principales en causas criminales ni ciuiles de importancia, si no en su presencia o auiēdo justa causa con especial commissiō suya que quede escripta y firmada de su nombre enel principio de la tal probança, y pongase enel processo, y no den commissiones en manera alguna para hazer las en los dichos casos a officiales, sino alos receptores que lo fueren por prouision nuestra, ni admitan en sus audiencias a proueer demandas ni hazer autos, ni tomar informaciones en summario, ni les cometan otro genero de recepcion de testigos, ni ratificaciones dellos, ni a tomar fianças en escripturas judiciales, ni cosa q̄ sea de su juzgado, a qualesquier notarios ni officiales sino fuerē a los mismos notarios de nuestra audiēcia, o alos dichos receptores, y por su absencia a officiales q̄ para ser lo ayan sido examinados por nos o nuestro mandado, y tengan especial prouision nuestra y sean ningunas las probanças y autos judiciales que de otra manera se hizieren.

4 ¶ En los casos que se vuieren de ratificar testigos a peticion de parte fuera dela ciudad, no se entreguē las summarias originales sin que primero quede en poder del notario traslado publico y autentico en manera que haga fee de todo ello, ni se le entregue a la parte contra quien se vuiere de ratificar, so pena que el notario que lo contrario hiziere, sea castigado a aluedrio de nuestros juezes conforme a la qualidad de su

culpa

culpa, y dése a los receptores con juramento que guardaran secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la bolueran y entregaran dentro de segundo dia despues de cũplido el termino.

5 ¶ Quando paresciere a nuestros juezes que conuiene que vengan los testigos personalmente, traygan se a costa del que los presentare, y hagan les pagar antes que se vayan tassando les primero todo lo que vuieren de auer.

6 ¶ No se hagan probanças en segunda instancia por testigos por los mismos articulos ni derechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores de mas de la firma del letrado, y examinen los ellos si fueren los mismos articulos o contrarios, y de mas de que la probança se quite del processo, pague el procurador quatro reales de pena.

7 ¶ En los delictos de cohechos y baraterias, dadiuas y presentes y colusiones que se siguieren contra los officiales por nos puestos, a quien esta prohibido por estas nuestras constituciones rescibir las tales dadiuas y presentes, aya se por bastante probança para condemnar, lo q̃ en las leyes del ordenamiento destos Reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas.

8 ¶ Las probanças que se vuieren de cometer a receptores, cometanse teniendo consideracion a la qualidad dellas, y pare-

ſciendoque es meneſter, mandeſe que eſten preſentes los vicarios o otros ſacerdotes que aßiſtan en ellas por juezes juntamente con los dichos receptores.

¶ TITVLO SEXTO
De Iure Iurando.

1. EN las cofradias que vuiere ſtatuto que el que entrare aya de jurarlos ſtatutos y conſtituciones dellas, noſe guarde, ni los cofrades juren eſto, ni otra coſa alguna. Y por eſta nueſtra conſtitucion relaxamos todos los juramentos q̃ haſta aqui ſe vuieren hecho, y damos facultad a todos los curas, q̃ deſto los puedan abſoluer, y en lugar deſte juramento podrã poner otras penas.

¶ TITVLO SEPTIMO
De Sententia & re iudicata.

1 EN las ſentencias de clandeſtinos ſe reſerue el derecho al fiſcal para pedir lo que conueniere, y lo miſmo en binis nuptijs y otros delictos que ſe vuieren ſeguido y determinado entre partes, y el notario notifique al fiſcal eſta reſerua, y le de el pleyto dentro de tercero dia paraque lo pida con graue pena.

2 ¶ Las ſentencias que los juezes y vicarios dieren ſea conforme a derecho y a eſtas nueſtras conſtituciones, y dadas no diſpenſen con ellas ſino fuere en los caſos de derecho permitidos y los autos de juſticia q̃ hizierẽ probeyeren y mãdaren, ſean en eſcripto e de manera q̃ en todo tiempo ſe halle razon dellos y aun-

y aunque en algunos casos procedan summariamente no dexen por esso de rescebir excepciones legitimas y las probanças necessarias de las partes en la forma q̃ de derecho se permite.

¶TITVLO OCTAVO
De Appellationibus.

1 LOs procuradores de los delinquẽtes que appellaren, no seã oydos en grado de appellacion, sino mostraren testimonio que quedan presos los tales delinquentes, o que antes dela sen tencia, el juez de quien se appello los dio en fiado.

2 ¶ En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de appellacion ante el superior, no sea oydo hasta que trayga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presente se en la carcel, y presentado de se le emplazamiẽto y compulsoria parael tal testimonio o processo e las cartas y recaudos que pidiere, paraque por razon de se auer venido a presentar ante nos, no se proceda contra sus bienes ni fiadores. Y venido si constare que su causa lo sufre, y que en el venirse no ouo effraction de carcel, ni se siguieron otros daños a terceros, podrase le poner otra carceleria con las fianças y seguridad que conuenga, guardando siempre enesto lo dispuesto por derecho canonico, y por estas nuestras constituciones.

3 ¶ Appellãdose de auto interlocutorio de q̃ se pueda appellar si se pidiere retẽciõ, y el superior reuocare el tal auto, podra se retener, y si aunque se confirme el juez inferior fuere recusa-

do, y el que le recusa jurare que ante el no entiende alcançar justicia, y constare de las causas de sospecha, y auiendo otras justas causas podrase retener el negocio principal.

4 *¶ Quando alguno se presentare ante nuestros juezes de appellacion de causa que no se aya litigado entre partes, sino de officio: ni sea de sentencia diffinitiua en los casos de derecho y conforme a estas nuestras constituciones permitidos, antes dele rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que esta preso aca o alla, y estandolo, se le mande al juez que si a procedido a pedimiento de partes las nombre, y de se emplazamiento para las nombradas, y si de officio, embie la causa y razon q̃ a tenido para lo que haze, y compulsoria para que le traygã los autos y processos, y traydos prouea lo que de justicia deua ser hecho, y para mejor la hazer, de la dicha causa y razon y autos que el juez embiare, se mande dar traslado a nuestro fiscal, el qual sea obligado a salir a ella, y por esto se le tassen derechos como de abogado.*

5 *¶ El auto en que se otorgare o denegare el appellacion por nuestros juezes, asientese enel processo y firmelo de su nombre o rubrica, y sin testimonio de que esta otorgada, no se nombre juez en grado de appellacion, ni los juezes admittan alas partes en el dicho grado.*

6 *¶ En las causas de amancebamientos de qualesquier a personas ecclesiasticas o seglares, si los tales o sus mancebas appellaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de appellacion hasta que la causa se acabe y determine, si*

por

por muy justas y necessarias causas otra cosa no le paresciere.

7 ¶ *En grado de appellacion no se resciba a prueua si las partes no se offrescieren a probar, y haziendolo se resciba poniendoles pena si no hizieren probança.*

8 ¶ *Si alguno appellare y no hiziere diligencias, o auiendo lleuado compulsoria no truxere el processo, y se pidiere desercio̅ en hazerla, se guarde lo dispuesto por derecho canonico. Y si la parte appellada no la pretendiere, y quisiere que se siga la causa, ma̅dese al que appello que trayga el processo a su costa junto conla causa y razo̅ que el juez de quien se appello tuuo para proceder o determinar, esto dentro de vn termino co̅petente, y no lo cumpliendo de se le al appellado recaudo paraq̅ le trayga a costa del que appello, si el no se vuiere llegado a la appellacion dela otra parte. Y auiendolo hecho sea a costa de entrambas partes.*

¶ TITVLO NONO
De Procuratoribus.

1 LOs *procuradores en los negocios de que se encargaren te̅gan toda diligencia y traten verdad, y hagan por sus partes loque les conueniere sin que interuenga colusion, falsedad, ni preuaricacion, ni especie della, ni por amistad, o enemistad de sus partes, o sus contrarios, pidan o dexen de pedir lo que conuenga a la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dadiuas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, so pena de lo boluer con el quatro tanto,*

y mas ſean caſtigados al aluedrio de nueſtros juezes.

2 ¶ Los derechos que vuieren de lleuar por lo que en los negocios hizieren ſean moderados, y ſi eneſto excedieren o directe o indirecte les hizieren vexacionesy extorſiones, paraque les den ſalarios exceſsiuos o preſentes o otras coſas, taſſen ſe los nueſtros juezes en los pleytos que ante ellos paſſarẽ. Y mandẽ les con todo rigor de derecho, que bueluan a las partes lo que fuere demaſiado y caſtiguen los a ſu aluedrio.

3 ¶ Los procuradores que en nueſtra audiencia entendieren en negocios eccleſiaſticos, no ſe amiguen, amanceben, ni tratẽ deshoneſtamente con las mugeres cuyos negocios trataren, o contra quien fueren, ſopena que demas delas penas en que cõforme a eſtas nueſtras conſtituciones le eſtan impueſtas, ſean ſuſpendidos por tres meſes del exercitio de los officios en negocios eccleſiaſticos, y mandamos que nueſtros juezes ni notarios no les reſciban por eſte tiempo peticiones, ni a hazer otros autos algunos ſo la miſma pena.

LIBRO

LIBRO TERCERO
DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇOBISPADO de Granada.

TITVLO PRIMERO.

DE OFFICIO RECTORIS Et Plebani.

1 POR quanto nos y los prelados que fueren de este Arçobispado somos curas en el, y como tales podemos poner y quitar los que son y vuieren de ser a nuestra aluedrio y voluntad: estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante, los tales curas aunque sean beneficiados se prouean en cada vn año, por el dia de todos Sanctos quinze dias antes o despues. Y sean obligados a parescer por el dicho tiempo ante nos o nuestro prouisor a lleuar las prouisiones de los dichos curatos, y a dar nos cuenta delo que ay que remediar en sus parrochias y pueblos tocante a sus officios. Y lo mismo haran todos otra vez, por el mes de Mayo para el dicho effecto de auisarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra y costa deste nuestro Arçobispado, que la segunda vez auisaran a sus vicarios y las demas que les paresciere, y no seran obligados a venir ante nos mas de vna vez cado año. Esto es

de mas dela obligacion q̃ tienẽ de auiſar por eſcripto alos proiuiſores,como ſe cõtiene enel titulo de officio judicis ordinarij. Y el cura q̃ dentro del dicho tiempo no tuuiere la dicha prouiſion y licẽcia,no exercite el officio, ſo pena que ſera por ello grauemente caſtigado , y aunque tengan las dichas prouiſiones los podamos remouer quando nos pareſciere ſin forma de juyzio,y denſe las tales prouiſiones por vn año, menos lo que fuere nueſtra voluntad,y entienda ſe anſi aunque no ſe diga en ellas.

2 ¶ Los que vuieren de ſer proueydos por curas , ſean primero examinados por nos o nueſtro prouiſor o la perſona que para ello nombraremos , y ſea el tal cura por lo menos de edad de treynta años,en quanto commodamente ſe pudiere hazer. Tẽga ſufficiẽcia para declarar el Euangelio al pueblo y enſeñarle lo demas que cumple a ſu ſalud eſpiritual,y para adminiſtrar los ſanctos ſacramentos,eſpecialmente el de la penitencia. Sea de buenas coſtumbres y exemplo, y lo demas neceſſario a ſu officio,y ſin embargo deſte examen , porque deſpues de proueydos no ſe deſcuyden,mandamos a nueſtros viſitadores que todaslas vezes que viſitaren,examinen los curas que les pareſcieren, y hallando falta en ſu ſufficiencia,nos auiſen paraque proueamos enello como mas conuenga.

3 ¶ Al officio de cura perteneſce primeramente, adminiſtrar los ſanctos ſacramentos,y anſi les encargamosmucho lo hagã con la decencia,y pureza que ſon obligados,procurando quãto enſi fuere,con el ayuda de nueſtro ſeñor de ponerſe en ſu

gracia

gracia y amor, y hazello ſin falta interior ni exterior.

4 ¶ *En el exercitio dellos eſtaran muy aduertidos de applicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hazer lo que haze y pretende la ſancta ygleſia, y lo demas todo de que en cada ſacramento ſe aduierte enel Manual con toda decencia, repoſo, bien pronunciado, y de eſpacio las ceremonias, en las quales todos ſe conformen con el dicho Manual.*

5 ¶ *En la adminiſtraciõ del ſacramento del Baptiſmo, Eucharistia, y extrema vnction, alomenos tẽgan ſobrepelliz y ſtola y en el de la confeſsion ſobre pelliz quando lo adminiſtraren en ſus ygleſias, ſo pena de vn real por cada vez que en eſto faltaren.*

6 ¶ *Mandamos ſo pena de quatro ducados que en ningun clerigo ſubdeleguen la adminiſtracion de los ſacramentos, ſino en quien tuuiere licẽcia nueſtra o de nueſtro prouiſor en eſcripto para adminiſtrarlos, y el clerigo q̃ ſin ella los adminiſtrare, incurra en pena de dos ducados, y ſi fuere el dela penitẽcia en pena de vn mes de carcel, y las demas que a nueſtros juezes pareſciere, y en eſtos puedan los curas ſubdelegar con legitimo impedimento y cauſa, y para adminiſtrar el ſacramẽto dela Euchariſtia en las ygleſias y fuera a los enfermos no lo pudiendo hazer el proprio cura baſte ſola ſu licencia.*

7 ¶ *En la adminiſtracion delos ſacramentos eſpecialmente en los que ſon de neceſsidad, como baptiſmo y confeſsion, en los tiempos de neceſsidad donde vuiere mas que vn cura, el que fuere primero llamado aquel vaya ſin remitirlo al cõpañero*

aunq̃ no ſea ſemanero, y quando de noche vinieren de prieſſa a llamar a alguno de los curas para lo dicho, mandamos que ſin detenimiento vaya, con tanto que el q̃ lo llamare ſea perſona ſegura de quien ſe pueda fiar.

8 ¶ Los curas quando adminiſtraren los ſacramentos, declaren primero a los que los reſciben la virtud y fuerça de cadavno, y la diſpoſicion conque los deben reſcebir, como lo manda el ſancto Concilio de Trento. Seßi.24.c.7.

9 ¶ Han de tener muy eſpecial cuydado y ſolicitud que en ſus parrochias no biuan malas mugeres deshoneſtas ni otras perſonas de ruynes tratos, que ninguno de ſus parrochianos eſte amancebado, ni tengan tablajeria publica, ni trato alguno illicito, o eſte en otro peccado publico, auiſandoles que ſe aparten del, q̃ los taberneros, meſoneros, bodegoneros, o otras qualeſquier perſonas que tengan caſas de poſadas, no tengan en ellas malas mugeres o ſoſpechoſas, con quien los que vinierẽ alli a poſar, beuer, o comer, puedã offender a nueſtro ſeñor. E ſi las tuuieren ſelo prohiban, y nolas echando o no quitandoſe el peccado publico den de ello auiſo a nos o a nueſtro prouiſor o viſitador, o al vicario del partido, en los tiẽpos y por la ordẽ que ſe contiene en el titulo de officio ordinarij, o mas vezes ſi les pareſciere que cumple paraque ſe ponga remedio, y ſe proceda contra los tales por todo rigor de derecho.

10 ¶ Y ſi algunos otros peccados vuiere en ſus parrochias no tan publicos, en que no ſe pueda proceder juridicamente, den nos dellos tambien auiſo ſecretamente, quando entendieren ay

neceßidad

necesſidad de nueſtra amoneſtacion, correction, o remedio, y de todo ternan memoria en ſu libro. Sobre lo qual encargamos mucha la conſciencia a los viſitadores, que ſe informen bien del cuydado o negligencia que en eſto vuierẽ tenido los dichos curas, y los caſtiguẽ conforme a la culpa de cada vno.

11 ¶ *An de procurar poner en paz a ſus parrochianos, y hazer amiſtades quando entendieren que ay dello neceſsidad.*

12 ¶ *An de tener mucho cuydado de ſaber en ſus parrochias, ſi los ſacriſtanes y maeſtros de eſcuela, que en ellas biuieren enſeñan doctrina catholica y toda virtud a los niños que tienẽ a cargo, como les eſta mandado por eſtas nueſtras conſtitucio nes en los titulos de officio ſacriſtæ & magiſtris, y ſi les pareſciere que ay algo que remediar auiſen dello a nos o a nueſtro prouiſor o viſitador.*

13 ¶ *Mandamos a los dichos curas, procuren tener ſermon en ſus yglesias, todas las Dominicas deſde la primera de aduiẽto haſta la dela paſcua de reſurrection, y algunas otras fieſtas principales del año, como las tres paſcuas, la Epiphania, Aſcẽſiõ, Dominica infra octauas corporis Chriſti, dia de nueſtra ſeñora de Março, Agoſto, y Setiembre, de ſanct Pedro y ſanct Pablo, de todos los Sanctos, y las demas dominicas y fieſtas de guardar de entre año, o ellos ſe diſpongan a predicar o hazer al pueblo alguna platica, ſobre el Euangelio, o ſobre algun articulo de fee, o mandamiento, o ſacramento, o otra parte de la doctrina chriſtiana, o a dezir el texto della con declaracion de algun puncto, conforme a lo mandado por el*

Seß.5.c.2. Seß.24.c.7. ſancto Concilio de Trento, y a lo declarado en el titulo de ſumma trinitate & fide catholica deſtas nueſtras conſtituciones. Teniendo primero eſtudio y recogimiento para lo que vuieren de dezir, y ſi en alguna yglesia vuiere mas que vn cura lo haran por ſu turno y orden, ſo pena de vn real por cada dia de los dichos que lo dexaren de hazer, y encargamos a nueſtros viſitadores que en las viſitas ſe informen deſto, y caſtiguen las faltas que hallaren.

14 ¶ A ninguna perſona dexaran pedir liſmoſna enſus lugares y parrochias, aunq̃ ſea religioſo o para monaſterio, cofradia, hoſpital, reſcate, o otra coſa alguna, ſin licencia por eſcripto nueſtra o de nueſtro prouiſor, ſino fuere a enfermos mendigã tes, y a eſtos no ſe lo permitan quando anduuierẽ apareados hombre y muger, ſino les vuieren moſtrado que ſon caſados, ni alos que no vuieren cõfeſſado la quareſma paſſada, y moſtraren dello cedula, con firma de confeſſor conoſcido, o ſe confeſſaren alli dentro de tres dias. Y a los que de otra manera la pidieren ſe la tomaran y repartiran delante dellos y vn Alguazil o Regidor del pueblo, a los pobres de ſu lugar, o parrochia, y ſi fueren religioſos, o perſonas eccesiaſticas, y hizieren otros exceſſos haran informacion dellos, y la embiarã a nueſtro prouiſor paraque ſean caſtigados o remitidos a ſus ſuperiores. Y a los que fueren virtuoſos los fauoreſceran con ſus parrochianos y trataran con todo amor y charidad.

15 ¶ Los curas no conſientan queſtores algunos andar a pedir o predicar con color de qualeſquier gracias o indulgencias que publi-

publiquen, ſin licencia nueſtra en eſcripto ſin embargo de qualeſquier bullas o priuilegios, a qualeſquier perſonas, o lugares pios concedidos como lo manda el ſancto Concilio de Trento, y ſi fueren de la iuriſdiction eccleſiaſtica, los puedan nueſtros vicarios y juezes eccleſiaſticos o curas prender y embiar ante nueſtros prouiſores. Y ſi fueren legos nos auiſen dello, paraque ſe inuoque el braço ſeglar, y ſe proceda contra ellos como mas conuiniere, y embien con el auiſo la informacion, ſo pena de mil marauedis. Y las indulgencias en los tales indultos contenidas, mandamos ſe publiquen por la orden que el ſancto Concilio alli diſpone.

Seß.5.c.2. §. quæſtores vero. Seßio.21.c.9. Seß.25. decreto de indulgentijs.

Seſsio.21.c.9.

16 ¶ *Anſi miſmo a ninguna perſona aunq̃ ſea religioſo dexaran predicar en ſus yglesias, ſin la miſma licencia nueſtra por eſcripto.*

17 ¶ *Y quãdo ſe predicaren bullas o otras indulgencias, mandamos a los dichos curas que pidanlas inſtructiones y recaudos que lleuan los miniſtros dellas del commiſſario general, en las quales ſe da y declara la orden q̃ han de tener para no agrauiar a los pueblos, ni exceder lo contenido en la bulla, y ſepan ſi la guardan o exceden della, y excediendo auiſen della a nos o a nueſtro prouiſor particularmẽte y ſino quiſieren moſtrar la dicha inſtruction, ſe lo requieran ante eſcriuano, y nole auiendo en el pueblo ante otro clerigo o ſacriſtan con teſtigos que den teſtimonio del dicho requerimiento, el qual embien ante nos paraque demos orden conel commiſſario en el remedio y caſtigo dello.*

18 ¶ *An de tener cuenta ſi ay pobres en ſus parrochias y procurar q̃ ſean proueydos de limoſnas y para eſto pediran limoſna en ellas de ordinario, y demas deſto encomendaran cada mes a dos de ſus parrochianos hõrrados la pidan por la parrochia los ſabbados, domingos, y fieſtas de guardar para los tales pobres, y lo que anſi llegaren lo repartan los curas conlas dichas dos perſonas.*

19 ¶ *Anſi miſmo ſi ay enfermos para viſitallos a menudo y conſolallos y hazer que reſciban a ſus tiempos los ſanctos ſacramentos, y aconſejalles que hagan teſtamento y deſcarguẽ ſus conſciencias, y declarenles el peligro en que eſtuuieren abiertamente paraque ſe diſpongan con tiempo a bien morir y para eſto informenſe de los medicos, y ſi viſitãdo los hallaren algun foraſtero proximo ala muerte hagan con el la miſma diligencia. Y ſi muriere eſcriuan ſu nombre y ſi es caſado y de que lugar y ſi tiene hijos paraque puedan dar razon del ſi ſe buſcare, y ſi les pareſciere q̃ ay neceſſidad auiſen a la juſticia paraque pongan cobro en ſus bienes.*

20 ¶ *Tengan padron de todos ſus feligreſes, y otro diſtincto delos moços de ſoldada, de paſtores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que ſe confieſſen por la orden que eſta en el titulo de penitẽtijs & remiſſionibus deſtas nueſtras conſtituciones.*

21 ¶ *Tengan eſpecial cuydado de ſaber como biuen los pleyteãtes y foraſteros que eſtan en caſas de poſadas, y hagan que biuan bien, confieſſen, y oygan miſſa.*

22 ¶ *Tengan cuydado que en las carceles que eſtuuieren en ſu*

par-

parrochia los presos confiessen y comulguen y si les administrē los demas sacramentos, y se les diga missa los domingos y fiestas de guardar en lugar decēte, y que biuan bien y sin peccados publicos ni otras deshonestidades, y paraque se prouea auisen a las justicias seglares, y q̃ prouean limosna para los pobres y que aya lugar apartado donde se curen los enfermos y se les prouean algunas medecinas, y quien los cure, y que a la oracion se les diga algunos dias en alta boz la doctrina christiana y que se les hagā algunas platicas.

23 ¶ *Ansi mismo visitē dos dias de cada semana los hospitales de sus parrochias y vean si en ellos se cumple lo proueydo por estas nuestras constituciones enel titulo de religiosis domi. y si los hospitaleros tienen en ello descuydo y si son tales personas.*

24 ¶ *Mandamos que de aqui adelante los curas tengan vn libro grande en sus yglesias a costa dellas, enel qual asientē los que se baptizaren poniendo por letra y no por summa el dia, mes y año, en que los baptizan, y el nombre del clerigo que los baptiza y de los baptizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeça y pie, con dia, mes y año, de quando se començo y acabo, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los vuiere, so pena de vn real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y a este libro sele de entera fee en juyzio y fuera del, y nuestros visitadores tēgan mucho cuydado de castigarlo q̃ en esto faltarē, y so la misma pena mādamos, q̃ ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas delos baptismos, y en este mismo*

libro enlo ſegunda parte del, aſientē los que encada vn año ſe caſan y velā con el nōbre de ſus padres y madres, ſo la miſma pena, y eſte libro eſte guardado debaxo de llaue en el lugar de lascriſmeras, por regiſtro para ſiempre, paraque en qualquier tiempo ſe halle lo que en el ſe buſcare.

25 ¶ Y quando los curas dexaren los curatos den cuenta deſte libro a ſus ſucceſſores ſi los vuiere, y no los auiendo al beneficiado mas antiguo el qual la de a los curas que entraren, y tambien de otros libros mas antiguos ſi los vuiere. Y tomen recaudo de como ſe los entregan, ſo pena que no dando conoſcimiento de como ſe los entregaron, queden obligados a dar cuenta dellos y al intereſſe que dellos ſe ſiguiere, y mas ſean condemnados en pena de diez ducados.

26 ¶ Mandamos que los curas confieſſen y reconcilien, a todos ſus feligreſes que ſe lo pidierē, aſi enla quareſma como en los de mas tiempos del año, y todas las vezes que para eſto fuerē requeridos por ellos lo hagan luego, y ſin dilacion, ſo pena de dos ducados y que ſeran caſtigados a aluedrio de nueſtros juezes, y lo miſmo les encargamos hagan con los demas que no ſon ſus feligreſes, ellos y todos los demas confeſſores que tuuieren licencia para confeſſar.

27 ¶ Tengan ſummas, y otros libros de caſos de conſciencia, y en ellos eſtudien, y ſean muy dados a la oracion como ſe contiene en el titulo de penitentijs & remiſsionibus, y los viſitadores que viſitaren vean los libros que tienen, y traten con ellos de algunos caſos de conſciencia por via de examen, y la negligēcia

ciay culpa que enesto hallaren la castiguen con todo rigor sobre lo qual les encargamos mucho las consciēcias a los dichos visitadores.

28 ¶ Instruyran las parteras paraque sepan baptizar en caso de necessidad como se contiene enel titulo de baptismo. Y si alguna hallaren de rudo entendimiēto que les parezca no acertara a baptizar, le manden no baptize, y sino lo hiziere auisen a nuestros juezes paraque sea castigada.

29 ¶ No sean faciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el titulo de penitentijs & remissionibus, ni tengan por comulgados a los que lo hizierē sin su licencia.

30 ¶ Excluyā los descomulgados dela yglesia, como y en el tiēpo que se contiene en el titulo de sentencia excommunicationis.

31 ¶ Tengan cuydado de auisar si en casas particulares se dize missa, o hazen velaciones, o confessiones como se prohibe enel titulo de celebratione missarum.

32 ¶ Ningun cura ni otro sacerdote desposе ni vele parrochianos agenos, sin licencia de su proprio cura, como se dispone en el titulo de sponsalibus.

33 ¶ No resciban en su parrochia parrochiano de otra, a dezmar, primiciar, ni a enterrar, sino es como se contiene enel titulo de parrochijs.

34 ¶ Declaren los domingos y fiestas y ayunos que en cada semana vuiere como esta en el titulo de ferijs.

35 ¶ Amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos que

hagan confirmar a sus hijos como se contiene en el titulo de sacra vnctione.

36 ¶ No consientan q̃ clerigos ni frayles peregrinos administrẽ sacramentos en sus yglesias, sino es como se contiene enel titulo de clericis peregrinis.

37 ¶ Auisen a sus feligreses quinze dias antes que cessen las velaciones como se contiene en el titulo de sponsalibus.

38 ¶ Euiten de los diuinos officios a los que no se confessaren y comulgaren vna vez en el año, como se dispone enel titulo de penitentijs & remißionibus donde se contiene quando y como los puedan absoluer.

39 ¶ Hagan matricula de todos sus parrochianos y traygan la ante nos o nuestro prouisor con la razon de los que no vuierẽ confessado y comulgado al tiempo y como se contiene enel titulo de penitentijs & remißionibus.

40 ¶ No consientan andar las demandas por las yglesias hasta despues de auer alçado, y a los mendigantes y ciegos, no los consientan pedir ni rezar dentro de la yglesia, sino ala puerta por parte de fuera ni mientras se dixere la missa, y hagan se la oyr como esta enel titulo de celebratione missarum.

41 ¶ Amonesten ciertos dias a sus feligreses que se confiessen, como esta en el titulo de penitentijs & remißionibus.

42 ¶ Hagan las amonestaciones por sus personas, o alomenos firmen de sus nombres la fee que dellas dieren, y las velaciones de dia como se contiene enel titulo desponsalibus.

43 ¶ Que casos puedan absoluer, y quales estan reseruados al prelado

prelado, estan enel titulo de penitentijs & remissionibus.

44 ¶ *Publiquen algunas vezes entre año a sus parrochianos el decreto del sancto Concilio de Trento de matrimonijs clandestinis.*

45 ¶ *Publiquen en cada vn año el primero domingo de quaresma las cartas de edicto de peccados publicos, que estan en el titulo de rescriptis, so pena de vn ducado por cada vez que lo dexaren de hazer, demas de las vezes que se lee quando ay visita.*

46 *Tẽdrã cuydado q̃ en quaresma se currẽ las casas delas malas mugeres, como se cõtiene enel titulo de obseruatione jeiuniorũ*

47 ¶ *Mandamos a los curas paraque mejor puedan hazer su officio y assistir en las necessidades de sus parrochianos, biuan y moren dentro de sus parrochias, so pena de dos ducados.*

48 ¶ *Los curas quando baptizaren auisen a los padrinos lo que se manda en el titulo de cognatione spirituali. §. 1.*

49 ¶ *Tengan cuenta con el cumplimiento de los testamentos y con el libro que para ello a de auer en la forma que se contiene enel titulo de sepulturis destas nuestras constituciones.*

50 ¶ *Las obuenciones y otros derechos que los curas han de auer estan declaradas enel titulo de beneficiatis y en el Aranzel destas nuestras constituciones.*

¶ *TITVLO SEGVNDO*
De Beneficiatis & eorum officio.

1 *AL officio de los beneficiados pertenesce el cuydado de la yglesia, de las horas y officios diuinos q̃ enella se celebran.*

Y ansi primeramente mandamos a todos los beneficiados deste nuestro Arçobispado, tegan cuydado que la yglesia este bien reparada en los edificios, y bien proueyda de todos ornamentos y de los demas instrumentos necessarios para el seruicio della. Que este muy limpia de contino, y que aya en ella bancos o asientos para los parrochianos y esteras a su tiempo. Que este proueyda de cera, azeyte y lo demas necessario, y q̃ el sacristan tenga a sus tiempos la lampara encendida. Y que para la limosna de la obra desta nuestra sancta yglesia, aya cepo a la entrada de su yglesia con dos llaues, la vna tenga el mayordomo dela dicha nuestra sancta yglesia, y la otra el beneficiado mas antiguo.

2 ¶ Procuren tener buen sacristan diligente, limpio y fiel, que cante bien y enseñe los niños y tenga mucha limpieza en los altares y adereços dellos, en los ornamentos, y que los tenga cogidos en sus caxones. Y quando no fuere tal, auisen a nos o a nuestro prouisor o visitador paraque se prouea otro.

3 ¶ Tengan mucho cuydado de dezir las missas conuentuales y los demas officios diuinos con mucha deuocion, atencion y silencio, porque esto por la ereccion esta a su cargo, Y enel numero manera y forma que se manda enel titulo de Celebratione missarum destas nuestras constituciones, so las penas alli contenidas.

4 ¶ Ansi mesmo tengan cuydado en hazer cumplir las missas de deuocion que en su parrochia se mandaren dezir, y juntamente con el cura las de velaciones, testamentos y otras man

das

das pias de difunctos. Y para que esto se haga con claridad y orden, mandamos a todos los beneficiados, que dentro de vn mes despues dela publicacion destas nuestras constituciones, hagan en cada yglesia desta nuestra diocæsi vn arca con dos llaues a costa de la dicha yglesia, y la vna llaue tenga el beneficiado, o si vuiere dos el mas antiguo y la otra el cura. Y enella por vn agujero se eche la limosna de todas las missas de treyntenarios, nouenarios o otras qualesquier de requiem, o deuocion. Y aya vna tabla donde se aßienten las personas q̃ dizen las dichas missas y el numero que cada vno dize. Y para rescebir la limosna destas missas, aura en cada yglesia vn collector que sea vno de los beneficiados, alqual el dia de la Natiuidad de nuestro señor de cada vn año eligiran por votos el vicario curas y beneficiados de cada yglesia. Elqual tẽdra dos libros blãcos, enel vno escriuira las missas q̃ se vuierẽ de dezir, ansi de testamentos como de deuocion, poniendo dia mes y año, y del sancto o sanctos, o officio que sean de dezir, o de requiem, y por quien. Enel otro, escriuira todas las missas que fueren diziẽdo delas rescebidas, de quien, y por quiẽ, quien las dixo, cada vna con dia, mes, y año: y enla margen delo que ansi se escriuiere, firmara el sacerdote que la dixere su nombre, para que quando nos o nuestros visitadores, visitaremos, se vean claramente las missas que sean dicho. A de rescebir y escreuir el tal collector todas las missas de testamẽtos y votiuas, y echar la limosna que rescibiere en la dicha arca delante dela persona que la diere y la quantidad q̃ dio.

Y tener cuenta que los dias en que los beneficiados, cura, y capellanes, que ſon o fueren tuuieren miſſa de obligacion, no les de limoſna, ſino a los deſoccupados que quiſierẽ dezirla, prefiriendo ſiempre a los que ſon mas continuos en el ſeruicio de aquella ygleſia. Y paraque cada dia no anden ſacando del arca, por la dicha tabla donde eſtan aſſentados los que dizen las dichas miſſas y el numero que cada vno dize, de ocho a ocho dias, de a cada vno la limoſna conforme al numero de miſſas que vuiere dicho, y la quantidad que por la miſſa ſe da. Y ſi antes del fin dela ſemana tuuiere neceßidad el tal ſacerdote que dize las dichas miſſas, le podra ſoccorrer con charidad el collector, con que no le de limoſna de miſſas por dezir, por quanto nueſtra intencion es, que no ſe de a ningun ſacerdote mas numero de miſſas, de las que puede dezir por la orden dicha. Y mandamos a los dichos beneficiados, curas, capellanes, ſacerdotes y perſonas eccleſiaſticas, no reſcibã limoſna alguna de miſſas de teſtamẽto ni deuocion, ſo pena de dos ducados por cada vna que anſi reſcibierẽ, ſino fuere el dicho collector. Antes aduiertan a los que vinieren a hazer dezir las dichas miſſas, a quien las tienen de dar, y ſi alguna perſona tuuiere deuocion que algun ſacerdote ſeñalado la diga, el tal ſacerdote lo haga ſaber al collector paraque la aſiente.

5 *¶ Y por el cuydado de el tal collector y hazer dezir las dichas miſſas, y lo demas que a ſu cargo eſta, los dichos beneficiados y cura por cada vna de las dichasmiſſas, que hizieren dezir, auran tres marauedis, y el ſacriſtan otras tres, y no lle-*

uen mas, y den lo restante al sacerdote que dixere la missa, so pena de excomunion y de lo boluer con el quatro tanto, y de las missas de deuocion que dieren vn solo real de limosna, no se lleuen los seys marauedis.

6 ¶ No se darã a dezir missas fuera dela yglesia donde esta el tal collector sin nuestra licencia expressa o de nuestro prouisor o visitador, y delas missas q̃ dierẽ fuera a dezir, tomaran conoscimiento de las personas aquien las dieren, y guarden lo hasta que venga la visita para dar cuenta dello al visitador

7 ¶ Cada año el vicario beneficiados y cura, tomaran cuenta al collector de las missas de su cargo, y ellos la darã a nuestro visitador quando visitare.

8 ¶ Demas de los dichos libros tendran otro grande, enel qual por orden de abecedario assentaran todos los aniuersarios, cappellanias, y otros qualesquier missas y memorias perpetuas que en sus yglesias estuuierẽ dotadas, con relacion de quiẽ las dexo, y el numero de missas y la limosna o hazienda y possessiones que tuuieren, y el nombre de los patrones si los vuiere y de los capellanes que siruieren las dichas cappellanias, y las obligaciones q̃ tuuieren, y los escriuanos antequien passaron los testamẽtos o institucionesdelas dichas memorias y lo demas que les paresciere necessario conforme a sus instituciones. Y cada memoria o cappellania la pondran por si, dexando de vna a otra seys o ocho hojas de papel paraque quando nuestros visitadores visitaren pongan alli la visita dela tal memoria o capellania y si sea cumplido o no, y la ra-

zon delo que dexare proueydo. Y este libro guardara el dicho collector con los demas, y dara cuenta dellos al dicho visitador, y todas las memorias deste libro se pondran con relacion breue en vna tabla que este en lugar publico enla dicha yglesia, por la orden que se contiene en el titulo de sepulturis, so pena de vn ducado a los dichos beneficiados por cada vez q̃ dexaren de assentar en el dicho libro qualquier cosa de las dichas. Y a nuestros visitadores encargamos tengan gran cuydado que esto se cumpla.

9 ¶ Ningun beneficiado admitta en su yglesia añiuersario alguno, sin que primero sea visto por nos, o nuestro prouisor o visitador la dotte y cargas q̃ le imponen, y si se deue admittir o no, so pena de quatro ducados, lo qual no se entienda en los añiuersarios de los cabildos desta nuestra sancta yglesia, capilla real desta ciudad, y yglesia collegial de sanct Saluador.

10 ¶ Y auisamos a las personas a cuyo cargo estuuiere la hazienda de los dichos añiuersarios que la guarden y conseruẽ entera y no la diuidan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador la dexo, con apercebimiento que si por esta via o por otra qualquiera, la dicha hazienda viniere en diminucion, y no se diere a la yglesia lalimosna que el defuncto mando, no se diran los dichos añiuersarios o missas. Y auisamos que con esta condicion sean de admittir los dichos añiuersarios, y la dicha yglesia y beneficiados sean de obligar a dezirlas y no de otra manera.

11 ¶ Donde vuiere dos o mas beneficiados seruiran a semanas,

y el

y el ſemanero diga la poſtrera licion, y comiençe las horas, y diga la capitula y oracion, y ſalga veſtido en proceßiones, y a incenſar: y ordeneſſe entreſi y con el cura, de manera que el ſemanero no ſe occupe en los demas officios de defunctos y velaciones, porq̃ pueda cumplir con ſu ſemana. Y todos aunq̃ no ſean ſemaneros eſten en el choro en las horas con ſobrepellizes, y los ſacriſtanes ſo pena de medio real por cada vez que lo contrario hizieren.

12 ¶ *Lo que ſe offreſce en las velaciones por nouios y padrinos y otras qualeſquier perſonas, y en los funerales de enterramientos, nueue dias, cabos de años, honrras, miſſas, treintanarios, aniuerſarios no perpetuos, mandado por teſtamento: y otras qualeſquier offrendas que el teſtador mando por ſu teſtamẽto offreſcer, y la limoſna de todos eſtos ſacrificios, aunq̃ no declare quien lo aya de auer ni dezir, y las miſſas de cuerpo preſente y nouenarios, y lo que a ellas ſe offreſciere de los ab inteſtatos, y las offrendas que el teſtador en ſu teſtamento mando que ſe offrecieſſen dentro del año de ſu muerte, y la limoſna de los reſponſos que los teſtadores mandaron en ſus teſtamentos ſe dixeſſen dentro del año funeral, aunque no declaren quien los aya de dezir: todo eſto, ſe reparta entre el cura y beneficiado o beneficiados por yguales partes, de manera que cada beneficiado aya tanto como el cura, y el cura que no es beneficiado tanto como vn beneficiado, aunque el beneficiado tambien ſea cura.*

13 ¶ *Pero a ſolos los beneficiados perteneſcẽ y es ſuyo, todas las*

missas, fiestas, memorias y aniuersarios perpetuos, ansi mandados por testamento, como de otra qualquiera manera: aunq̃ los q̃ ansi los mandaron y ordenarõ digan y dispongan, que las diga o tẽga parte en ellas el cura. Y ansi mismo otras qualesquier fiestas, o missas y vigilas tẽporales que las cofradias por su regla, o otros qualesquier fieles christianos mandaren dezir fuera de testamento por viuos o por defunctos en las dichas sus yglesias y parrochias. Y todas las demas offrendas obuenciones, emolumentos de todo el año, ansi las pascuas, domingos, y fiestas, y todos sanctos, dias de las animas, como en otros qualesquier dias, y las velas y offrenda de las que salen a missa de nouia o de parida, y lo que voluntariamente se offresciere en los funerales, demas y allẽde de lo que el testador mando por su testamento: y los treyntanarios, honrras, y cabos de años, responsos, y otro qualquier funeral que se mandare dezir por los que murieren sin hazer testamento, demas y allende de lo que arriba se manda partir entre curas y beneficiados de los dichos ab intestatos, porque lo dicho todo declaramos ser las obuenciones, prouentos, emolumentos y derechos parrochiales a los dichos beneficiados pertenescientes.

14 ¶ Y a solos los curas pertenescen las offrendas que se hizieren en los baptismos por los padrinos dellos, y otras qualesquier personas y las primicias todas de sus parrochianos, sin dar parte dellas a los beneficiados.

15 ¶ Los sacrificios y officios dichos, cuya limosna y offrenda es comun entre cura y beneficiados, mandamos los hagan y digan

digan alternatiua mente. Y el que los hiziere ſea cura o beneficiado lleue la cappa, y haga todo el officio ſea ſolemne o no en el altar y choro, y fuera dellos, y los vnos no ſe entremetan en los officios y emolumentos de los otros, fuera de ſu voluntad, ſo pena de dos ducados por cada vez, y demas deſto ſerã caſtigados ſegun ſu culpa.

16 ¶ *Los beneficiados tomen fianças llanas y abonadas de los ſacriſtanes en la quãtidad del valor de la plata y ornamentos de la yglesia, y lo de mas que ſe les entregare a ſu contento, y ſino lo hizieren, o no fueren abonados, paguen ellos de ſu haziendа lo que faltare de la ygleſia.*

17 ¶ *Ningun beneficiado ni otra perſona deſte nueſtro Arçobiſpado a cuyo cargo eſte lleuẽ ni embien, ni permittã embiar a bẽdezir ornamẽtos ni conſagrar calices fuera deſte nueſtro Arçobiſpado ſin nueſtra licencia, ſo pena de diez ducados.*

18 ¶ *Mandamos a los beneficiados que tengan muy limpia la ropa de la ygleſia, y eſpecialmente la del altar, los cobertores y paños de calices, corporales, purificadores. Y eſtos los lauen ellos por ſus manos proprias, y echen el agua con que los lauaren en la pila del baptiſmo.*

19 ¶ *En cada ygleſia donde vuiere numero de beneficiados, elijan en cada vn año vn depoſitario juramentado de los beneficiados curas y ſacriſtanes, paraque cobre tẽga y reparta los derechos que les cupieren de ſus obuenciones, y apunte las abſencias.*

20 ¶ *Quãdo algun beneficiado o cura muriere, y ſe enterrare en*

ſu miſma ygleſia, los otros beneficiados y curas della ſus compañeros, no lleuaran derechos del enterramiento, miſſa ni vigilia de cuerpo preſente, por la hermandad que vnos a otros ſe deuen, ſino fuere quãdo los herederos o albaceas lo dierẽ de ſu voluntad, o el defuncto lo mandare en ſu teſtamento.

¶ TITVLO TERCERO

De officio Sacriſtæ.

1 EL officio de ſacriſtan conſiſte principalmente en quatro coſas, la primera en tener la ygleſia limpia atauiada y los ornamẽtos y coſas della, todo a mucho recaudo debaxo de llaue, porque eſta a ſu cargo, y ſi algo falta por culpa ſuya lo a de pagar, y anſi a de dar fianças llanas y abonadas a contẽto de los beneficiados de ſu ygleſia, a cuyo cargo eſtan las coſas della

2 ¶ A de componer muy bien los altares ſegun la diuerſidad de las fieſtas y tenerlos muy limpios, y aſsi miſmo los retablos y peanas, y ſacudir muy bien las alhombras o repoſteros que enellas eſtuuieren; dos vezes enla ſemana Miercoles y Sabbado, y las viſperas de fieſtas de guardar, y de quinze a quinze dias, pondra en los altares manteles limpios, pallias, corporales, y paños a los calices, aluas y amitos paralas miſſas quotidianas, y cada ſabbado pondra purificadores limpios en los calices y cornualtaris para limpiar las manos, limpiara muy bien los candeleros, vinageras, lamparas, encenſarios, nauetas y pilas del agua bẽdita, y las proueera de agua, echãdo ſiempre menor quantidad de la que vuiere, o hagã bendezir

de

de nueuo agua.

3 ¶ Barrera y regara cada dia la yglesia en verano desde primero de Iunio hasta en fin de Setiẽbre, y enel otro tiempo la barrera tres dias en la semana, Martes, Iueues y Sabbado: y vna vez cada mes la desollinara quitando las telarañas y tierra dela techumbre y paredes.

4 ¶ Tendra muy bien cogidos los ornamentes y cada cosa muy bien puesta en su lugar, pondra con tiempo en el vestuario los ornamentos que aquel dia an de seruir.

5 ¶ Cada quinze dias hara hostias muy blancas, proueera cada dia agua, vino, y cera a tiempo para las missas, y comprar se ha a costa dela yglesia, el vino, cera y harina para hostias

6 ¶ Desde todos sanctos hasta enfin de Março luego de mañana encẽdera brasas para el brasero q̃ ha de seruir alasmissas y desde primero de Abril hasta todos sanctos proueera de mosqueadores para los altares, en los dias que a de auer encienso en los officios tendra proueydo de buenas brasas a las visperas y laudes y missa, dicho el officio cubrira los altares, y pondra todos los ornamentos y lo demas a recaudo, cerrara los libros y pondralos en sus cubiletes, abrira y cerrara la yglesia y choro a sus tiempos, tendra cuydado que la lampara arda siempre, donde vuiere sacramento de dia y de noche, y donde no vuiere ardera ante el altar mayor mientras se dixere la missa mayor y las visperas, y los sabbados enla noche y vigilias y fiestas de guardar.

7 ¶ Lo segundo principal q̃ toca al officio de sacristan es ayu-

dar a officiar el officio diuino con mucho cuydado, y para bien hazerlo, a de proueer con tiempo todo lo q̃ se ha de dezir y cantar en el choro y altar.

8 ¶ Lo tercero a de enseñar la doctrina christiana alos niños y criados de los parrochianos, los dias y por la orden que se contiene enel titulo de summa trinitate & fide catholica. Y en los lugares que no vuiere escuela para enseñar niños a leer y a escriuir, seran ellos obligados a tenerla pagãdoles su trabajo los padres, y les mostrara toda criança y limpieza y ayudar a missa deuotamente y que tengan buenas costumbres y huyan todo vicio, y sigan toda virtud, y que no esten ociosos ni anden jugando por las yglesias y cementerios, a los de tratar con amor y castigallos quando entendiere q̃ lo han menester conforme a la edad de cada vno.

9 ¶ Lo quarto es obligado el sacristan a tañer las campanas a todas las horas, a missa, visperas, y maytines, Aue Maria y Salue, y ala doctrina y alas demas horas. En las yglesias parrochiales de esta ciudad començaran a tañer a missa y visperas, quando anduuiere la campana gorda en esta nuestra sancta yglesia, y ala Salue los sabbados quando tañen a maytines, y en la quaresma quando tañen a completas, y ala oracion en tocando en la misma yglesia, y tambien tañeran a la plegaria mientras alçaren en la missa mayor, y por los defunctos segun el orden que esta enel titulo de sepulturis, so pena de dos reales por lo que en esto faltaren applicados al denunciador. Y en las yglesias fuera desta ciudad, tañeran a cada

cosa

cosa de las dichas a la hora mas conueniente y como lo tuuieren de costumbre so la misma pena.

10 ¶ Otrosi mandamos que en las fiestas que en la dicha nuestra sancta yglesia repicaren por solemnidad de la fiesta, o en letanias, o processiones, o recibimientos, o alegrias, o entrada de prelado, las otras parrochias respondan tambien repicãdo y ansi mismo repiquen quando el proprio prelado passare por la dicha parrochia, so pena de vn real por cada vez que faltaren en algo de lo dicho.

11 ¶ Item encargamos a los sacristanes sean muy honestos y den en su pueblo o parrochia donde estuuierẽ muy buẽ exemplo, viuan recogidos, no salgan de noche, sino con necessidad, no tengan vicio alguno publico, ni trato illicito de comprar ni vender, o en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro, seran penados conforme a estas nuestras constituciones en las penas que ponen, hablando de la vida y honestidad de los clerigos, y si legos seran priuados de la sacristia, y mas castigados conforme al delicto.

12 ¶ Item les mandamos sean obedientes a nuestros vicarios y a los beneficiados y curas de sus yglesias, haziẽdo en todo lo q̃ les mandaren que sea de su officio y seruicio de la yglesia, y si en algo les agrauiaren, nos lo hagã saber o a nuestro prouisor o visitadores paraque se les haga justicia.

13 ¶ Quando entraren de nueuo en el officio, tomaran por cuẽta e inuentario los bienes muebles de las yglesias, y administrarlos han ellos, a la disposicion de los beneficiados, y quãdo

ſe deſpidieren dar les han cuenta con pago de todo ello, y ſentarſe ha en el libro de la viſita, y lo que faltare cobrenlo o haganlo cobrar los dichos beneficiados dellos o de ſus fiadores, ſo pena que lo paguẽ los dichos beneficiados de ſus haziẽdas.

14 ¶ El ſacriſtan ſera mayor de quinze años que ſepa bien leer y cantar canto llano, y medianamente eſcreuir de manera q̃ lo pueda enſeñar.

15 ¶ An de traer el habito y tonſura que ſe contiene enel titulo de vita & honeſtate clericorum.

16 ¶ An de reſidir frequentemẽte en ſus yglesias, y no abſentarſe del lugar ni por vn dia ſin licẽcia del beneficiado mas antiguo, ni de ſeys arriba ſin licencia del vicario o nueſtro prouiſor o viſitador, y el vicario nola pueda dar por mas termino de quinze dias, y quando ſe abſentare dexe otro en ſu lugar, ſo pena devn ducado y q̃ ſera multado por rata, y eſtãdo preſentes no pongan ſubſtitutos ſino por enfermedad.

17 ¶ Quando vuiere dos ſacriſtanes en vna yglesia, han de aſiſtir en ellas todas las mañanas, y no puedan ſeruir a ſemanas ſino en las tardes, quando no vuiere viſperas de dobles mayores ſabbados y domingos, porque entonces an deſeruir juntos como los beneficiados.

18 ¶ An de moſtrar a los niños que vieren bien inclinados a cantar en la miſſa la Gloria, Credo, y Kyrieeleyſon, Sanctus, y Agnus della, eſpecial de nueſtra ſeñora, y las letanias o te Deum laudamus, paralas proceſsiones o a reſcebir el prelado quando viſita, y otras coſas buenas y deuotas queles parezca

parezca al proposito de algunas fiestas.

19 ¶ An de mirar mucho como ni los retraydos, ni moços, ni muchachos, ni otras personas juegẽ ni burlẽ ni tañan ni hagã vehetria ni otro peccado ni desacato en los templos, y auisar dello quando no pudieren remediarlo opportunamẽte a nuestros prouisores o visitadores paraque lo remedien, so pena q̃ seran castigados grauemente conforme a la qualidad del desacato, q̃ por su negligencia o malicia se hiziere a los templos.

20 ¶ En las processiones lleuaran la cruz por sus personas quando no fuerẽ de ordẽ sacro, y siendolo por dentro delas yglesias, y por fuera podra lleuar la otro por el, y el que la lleuare yra con sobrepelliz, y no sera negro ni lleuara otro habito indecente como çaragueles, alpargates, sombrero, o montera.

¶ TITVLO QVARTO
De Officio œconomi.

1 LA persona que vuiere de ser eligida por mayordomo de yglesia, sea abonado de hazienda y de credito, buen christiano temeroso de Dios: bien entendido y que no deua deudas a la yglesia, ni este obligado por otros a ella, ni por fiador de los mayordomos q̃ vuieren sido y no tuuieren pagados sus alcançes, y de fianças legas, llanas y abonadas, en mayor cantidad que valieren los bienes y Rentas de las tales yglesias, y no sean familiares, ni tengan officios de Señores temporales cuyos fueren los pueblos donde han de ser mayordomos, ni padre, hijo, hermano, cuñado, o pariente dentro del segundo grado del mayordomo del año proximo passado ni de otros ma-

yordomos que ayan ſido que tengan alcance por pagar. Y los que no tuuieren las dichas qualidades no puedan ſer eligidos ſo pena que la election que de otra manera ſe hiziere ſea enſi ninguna, y que den el cura y diſtributores por fiadores del mayordomo que no diere baſtantes fianças.

2 ¶ *Los mayordomos de fabrica mayor q̃ conforme ala erectiõ deſte nueſtro Arçobiſpado fueren eligidos, puedan reſcebir y cobrar las rentas que a las ygleſias cuyos mayordomos fueren pertenezcan, y lo que pueden gaſtar, a de ſer en conformidad del cura y diſtributores, y ſera eneſto tanta parte el cura como los diſtributores todos. E ſi ſiẽdo cõformes mandaren al mayordomo que gaſte lo que fuere neceſſario para la vtilidad de la fabrica y lo que de derecho deue y puede ſer gaſtado, gaſtarlo ha y paſſeſe le en cuenta, teniendo las dichas dos condiciones, y lo q̃ de otra manera gaſtare, no ſe le reſciba en cuenta, ſo pena de que lo paguẽ el dicho cura diſtributores y mayordomo de ſus haziendas.*

3 ¶ *Porq̃ por la erection no ſe les da al cura y diſtributores facultad para vender ni dar a cenſo la hazienda de las ygleſias, y por eſto no lo tienen para acenſuar, ni para vender ſu pan ni otra coſa alguna, ni para hazer ſueltas, ni eſperas, ni otras remiſſiones, que la experiencia a moſtrado que ſe han hecho con grande perjuyzio de las ygleſias y ſus fabricas, y conforme a derecho la tal enagenacion o diſpoſicion de los bienes muebles y rayzes de las ygleſias, perteneſce al prelado: por tanto ordenamos y mandamos que de aqui adelante los*

tales

tales curas, y distributores no puedan acensuar de nueuo, ni dar licencia para traspassos de ninguna possesion ni otra hazienda dela yglesia, y quãdo subcediere necessidad, lo remitã a nos o a nuestros contadores paraque sobre ello se hagan las diligencias que cõuenga, y demos las licencias q̃ se vuieren de dar ni puedan hazer sueltas ni esperas ni otro genero de enagenacion alguna, assi en los bienes de las tales yglesias como en los rentos dellas, ni puedan vender, ni mandar vender el pan de las dichas fabricas ni lo demas a ellas pertenescientes sin licencia nuestra o de quien tuuiere nuestras vezes y poder, y sin las solemnidades que de derecho se requieren. Y lo que el mayordomo, cura y distributores de otra manera hizieren sea ensi ninguno, y como hecho contra derecho: y paguen el interesse a las tales fabricas, y paraque esto mejor se cumpla, y aya mas guarda enel pan, mãdamos que del alholi donde estuuiere aya dos llaues y la vna tenga el dicho mayordomo y la otra el cura, los quales se junten para sacar el dicho pan, quando conforme a estas nuestras constituciones se vuiere de vender.

4 ¶ *Hordenamos que los dichos mayordomos en fin de cada vn año, den cuenta con pago de lo que a su cargo fuere, al cura y distributores que de nueuo fueren eligidos, los quales la tomaran conforme a derecho, ya lo contenido enlas cõstituciones antes desta Y para hazer el cargo y descargo al tal mayordomo, vean las escripturas publicas y priuadas q̃ el presentare y conuiniere, y las diligencias q̃ dixere auerse he-*

cho por testigos o escripturas, y no se passe en cuẽta cosa alguna sin esta diligencia, ni librança sin q̃ este firmada del cura y mayor parte de distributores, so pena delo pagar de sus haziẽdas: y vsando dela facultad que tenemos conforme a derecho comun y a lo decretado en el sancto Concilio de Trento, mã-
Sess.22.c.9. damos a los tales mayordomos y distributores: que las cuen-
Sessi.24.c.3. tas que ansi tomarẽ, las muestren y exiban a nos o a nuestros visitadores antes q̃ se de el finiquito para visitallas y passar enellas lo que conforme a derecho y a la dicha erection estuuiere bien passado, y no rescebirlo q̃ en otra manera paresciere estar gastado, so pena que los finiquitos que de otra manera se dieren, sean ensi ningunos.

5 ¶ Mandamos que las cuentas que se vuieren de tomar a los tales mayordomos passen ante escriuano real en cuyo poder queden los registros dellas y las librancas y escripturas que de ellas emanaren, el qual diga en cada partida donde se descargare algo por librança o escriptura que la dicha librança estaua firmada del cura y mayor parte de distributores y q̃ quedan en su poder cancelladas, y guarde las hasta q̃ nuestros visitadores las reueã. Y fenescida la dicha cuẽta jurẽla ante el los mayordomos q̃ la dierẽ y ponga el alcãce claro, y si fuere contra los mayordomos lo confiessen y se obliguen delo pagar executiuamente cõ las clausulas executiuas, y otorguẽlo y firmenlo de sus nombres los mayordomos, curas, distributores, y escriuano, y los dichos curas q̃ se hallarẽ al tomar desta cuẽta hagan que lo aqui contenido se cumpla, mostrando esta con-

stitucion

ſtitucion al eſcriuano, ſo pena de diez ducados y que pagara el intereſſe que por eſto ſe recreſciere a las ygleſias.

6 ¶ E quando conſtare q̃ ay error de cuenta en ſumma, o reſta o en otra qualquier manera, mandamos ſe deshaga luego ſin figura de juyzio llamadas las partes.

7 ¶ Mandamos que los mayordomos, cura ni diſtributores, no comprẽ por ſi, ni por interpueſta perſona directe ni indirecte el pan de las dichas ygleſias, ni hoſpitales q̃ eſtuuierẽ a ſu cargo, aunq̃ digan q̃ lo quieren para ſu gaſto y caſa, ni lo preſten ni grangeen con ello en manera alguna, ſo pena que ſean inabiles para poder ſer eligidos por mayordomos y diſtributores, y de el intereſſe dela ygleſia y el cura de priuacion de officio.

8 ¶ De aqui adelante a los mayordomos de fabricas mayores ſe les de por ſu officio cuydado y ſolicitud el ſalario q̃ en cada vn año por nos les fuere ſeñalado, y no lleuẽ trigeſsima ni otra coſa alguna, como haſta aqui ſe a lleuado.

9 ¶ Los mayordomos no puedan lleuar, ni los diſtributores, ni cura librar les coſa alguna por las coſtas que vuieren hecho ſobre los pleytos de ſus electiones, pues ſon mayordomos ſalariados, y ſiendolo conforme a derecho, no ſe les deue, ni menos puedã librar al q̃ pretende ſer mayordomo contra aquel por quiẽ ſe determinare el pleyto, coſa alguna cõ qualquier color de coſtas ni daños q̃ aya hecho o reſcebido, ſo pena queel cura y diſtributores lo paguen de ſus haziẽdas, ni ſe de ni reſciba en cuenta al mayordomo coſa alguna por occupacion de cobrar los bienes de la ygleſia pues lleua ſalario por ello.

10 ¶ *El cura y distributores y otras personas a quien toca dar poder a los mayordomos, lo den con expressa condiciō que los tales mayordomos, se obliguen de cobrar el pan y marauedis y qualesquier cosas que pertenescieren a las yglesias en qual quiera manera dentro de quatro meses despues de cumplidos los plazos, o quedaran hechas todas las diligencias hasta la postrera, que se entiende tener presa la persona, o auer tomado possessiō y cobrar los fructos della no auiēdo tercero oppositor, y si lo vuiere dara noticia al solicitador y letrados delas yglesias para que lo sigan, y nolo haziendo se les cargue por cobrados y corra contra ellos qualquier riesgo, porque en esto hazen de deuda agena propria. Y si sin la dicha cōdicion le dieren, queden los tales curas, y distributores, y personas q̃ dieren el dicho poder obligados a la paga de lo que se deuiere como si los vuiesse cobrado.*

11 ¶ *Al tiempo que se encargare alguno de los mayordomos por nos puestos de las mayordomias, den fianças bastantes en mayor quantidad q̃ su cobrança, llanas y abonadas de mancomun con ellos en forma, y se obliguen por contrato publico executiuo de dar cuenta con pago de todas las partidas que se les dieren en copias o nominas y las demas cosas que fuerē en su cobrança y que las cobraran dentro de quatro meses, despues de passado el plazo a q̃ estuuieren obligados los deudores, o daran hechas todos las diligencias, que se entienden hasta auer tomado possessiō de los bienes del deudor, o tener presa la persona si la vuiere y que no las dando hecha se en*

esta

esta forma, lo pagaran y se pueda librar en ellos esta quantidad, como si lo tuuieran cobrado. Y dando las hechas en la manera dicha, se les vayan cargando todo el tiempo que tuuieren el officio, sin que se les admitan por descargo, y de otra manera no se les encargue la dicha mayordomia. Y quando los tales mayordomos dexaren el officio, nuestros contadores les tomen cuentas como arriba se contiene, examinãdo las diligencias q̃ dieren hechas en las deudas por cobrar, y siendo bastantes descarguẽ se le, y carguẽse le al mayordomo que de nueuo entrare juntamente con el alcançe del mayordomo passado, y aya se por puesto lo contenido en esta constitucion y en la passada aunque no se expresse en sus poderes.

12 ¶ Los mayordomos no puedan dar licencias para traspassos de las haziendas acensuadas delas yglesias. Y quando fuerẽ requeridos para ello, o para tomarlas por el tanto, respondan que se les notifique a nuestros contadores, y ellos les den dello auiso, y si dieren las dichas licencias sean ensi ningunas y paguen de su hazienda el interesse a las yglesias y las costas del pleyto que en sacar las tales possessiones se hizieren.

13 ¶ Los mayordomos tengan gran cuenta con ver y conoscer las personas que les pagã censos y quando vieren que los pagan otros, inquieran porque y comolos pagan y posseen, para quese entienda si a auido traspasso donde se ayan causado decimas, y si las vuiere, las cobren y los nueuos posseedores reconozcan o tomen se les las possessiones por no auerse traspassado como deuian.

14 ¶ *Los mayordomos que tuuieren cobrança o guarda de pan, no puedan tener pan ſuyo o de otra perſona en los alhories ni caſas donde tuuieren el pan de ſu mayordomia, ſo pena de ſuſpenſion de officio por vn año, y de veynte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.*

15 ¶ *Los mayordomos por nos pueſtos no puedan vender el pan que eſtuuiere a ſu cargo ſin nueſtro expreſſo mandado, o de nueſtros contadores por eſcripto, y a de quedar regiſtro en nueſtra contaduria, y a las eſpaldas del tal mandato pondra el mayordomo el cumplimiento de lo que ſe mando vender, y ſin ello no ſe reſcibiran en cuenta.*

16 ¶ *Los mayordomos darã vendido el pan que ſe les mandare vender dentro en el termino en el mandato contenido, o razõ a nos o a nueſtro cõtador dela cauſa porq̃ nolo vendierõ y los mãdatos de vender pan lleuaran termino limitado, y ſe dira enellos el numero delas hanegas y precio a que ſe a de vender poniendo ſiempre que lo venda a mayor ſi pudiere, y quando diere cuenta el mayordomo trayga teſtimonio de como y quando lo vendio, ſo pena de lo pagar al mayor precio que aya valido aquel año, y de diez ducados lo cõtrario haziẽdo.*

17 ¶ *Los mayordomos ſean obligados a dar razon al ſolicitador de las ygleſias de los pleytos que ſobre los negocios de ſus cobranças ſe recreſcieren, y las pretenſiones ſobre que vuiere de auer los dichos pleytos y execuciones que ſe vuierẽ de hazer, pidanſe ante los eſcriuanos que el ſolicitador dixere, y tengan los tales mayordomos libro en el qual eſcriuan la razon delos*

tales

tales pleytos y de los recaudos q̃ para ellos entregan a los ſolicitadores, con dia, mes, y año, y firmen lo entrambos de ſus nõbres, y en fin de cada mes ſea obligado el ſolicitador, a dar cuenta a los dichos mayordomos que le vuieren encargado negocios de lo que a hecho en ellos, y del eſtado que tiene, y de las diligencias hechas y que conuengan hazerſe, lo qual cumplan los vnos y los otros ſo pena de diez ducados.

18 ¶ *Los mayordomos viſitẽ las poſſeſsiones de las yglesias vna vez en el año, mirando ſi eſtan bien tratadas, labradas, y reparadas, ſo pena de diez ducados y del intereſſe de la yglesia.*

19 ¶ *Los mayordomos executen a los arrendadores de las rentas decimales, y a los demas obligados enellas, ante la juſticia eccleſiaſtica, y por ante el eſcriuano de rentas por via de apremio, o como mas conuenga al prouecho de las dichas rentas cõforme a las clauſulas de los cõtratos: y ſi pareſciere que es mas vtil pedir ante la juſticia ſeglar haganlo con pareſcer de nueſtro contador y no de otra manera, ſo pena de quatro ducados.*

20 ¶ *Todos los dichos mayordomos paguen lo que en ellos ſe librare a ſus tiempos, ſin dilacion alguna ni hazer vexaciones a los acreedores, y paguen ſelo en dineros, y no en mercaderias ni les lleuen intereſes porq̃ ſe lo paguen luego y de contado, ni por otra coſa alguna, ſo pena de diez ducados para obras pias y del intereſſe de la parte con el doblo.*

21 ¶ *El pan que cobraren ſea conforme a lo contenido en eſtas nueſtras conſtituciones limpio, ſeco, enxuto, y tal lo vendan y*

paguen a las personas a quien se librare, sin emboluer con el thamo, paja, o otras cosas semejantes, so pena que lo paguen de su hazienda con otro tanto.

22 ¶ Lo que cobraren de los deudores sea en lo que deuieren, sin hazer con ellos contrataciones illicitas ni tomar les en cuenta otras mercaderias en genero ni en especie, por menos delo que valen para si, so pena de pagar la deuda de su hazienda, y boluer el interesse a las partes con otro tanto.

23 ¶ Y porque los dichos mayordomos no podran aßistir en las yglesias a cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otras cosas menudas, q̃ cada dia ay, ni proueer a tiempo de lo necessario al gasto de cada dia, como azeyte, vino, hostias, escobas, clauos, y otras menudencias: mandamos que en cada yglesia donde vuiere pila aya mayordomo de fabrica menor como hasta aqui lo a auido, el qual elija nuestro visitador general por vn año o mas como le paresciere clerigo o lego q̃ sea persona abonada. Y cada año le tome cuenta quando visitare, y le haga el alcançe por la orden arriba dicha q̃ se ha de guardar con el mayordomo de fabrica mayor, y a ella aßistan los beneficiados aunq̃ sea lego el mayordomo, su officio es cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otra qualquiera q̃ a la yglesia se hiziere, y penas que para ello se applicaren, y la renta de los habizes, ansi los que estan por arrendamiento, como los q̃ estan a censo perpetuo, si estos no los cobrare el de la fabrica mayor, losquales no acensuẽ ni arrienden sin nuestra especial commißion o de nuestro contador, y ninguna otra persona

rescíba

resciba marauedis algunos de sepulturas o capillos o otras cosas tocantes a fabrica menor, sino fuere el dicho mayordomo, o la persona a quien lo encargare, so pena de pagallo con el doblo. Y todo lo que ansi cobrare assentara en su libro que para esto tendra, y en el libro de las visitas q̃ la yglesia tiene, se asentara la cuẽta que nuestro visitador le tomare, el qual trayra por memoria todos los alcãçes que hiziere a los dichos mayordomos, y dara vn traslado della firmada del notario de visita al thesorero de las yglesias, paraque los cobre y tenga de ellos cuenta y razon, y sean de su cargo y descargo y paraque le tomen cuenta de se otro traslado de la misma forma en nuestra contaduria, y el dicho thesorero sea obligado a cobrar por libramiento dẽtro de medio año todo lo que passare de seys mil marauedis.

24 ¶ Proueera el dicho mayordomo de lo necessario al gasto de las yglesias, para azeyte, vino e hostias, escobas lauar ropa, y otras menudencias con parescer de los beneficiados, y en otras cosas extraordinarias, no gastara arriba de tres ducados sin licencia de nuestro visitador, so pena que no se le passara en cuenta.

25 ¶ El mayordomo de fabrica menor adereçara la comida al visitador quando fuere a visitar su pueblo o yglesias, por la orden que esta en el titulo de visitationibus.

26 ¶ La election de mayordomo y distributores que en cada vn año se haze en cada yglesia conforme ala erection delas yglesias deste nuestro Arçobispado, se haga el dia de sanct Pedro

y ſanct Pablo deſpues de miſſa mayor como es coſtũbre y a ella ſolamente aſiſta el cura de la tal yglesia, y donde uviere mas que vn cura, el que dellos para eſto fuere por nos ſeñalado, y eſte tome y reſciba los votos ante eſcriuano o notario con ſecreto, y el los regule y publique la electiõ y no otra perſona alguna. Y ſi la juſticia ſeglar quiſiere aſiſtir por eſcuſar las differencias que en ſemejantes electiones ſuele auer, ſea en lugar apartado, y donde no pueda oyr por quien cada vno vota, porque a los parrochianos les quede toda libertad para votar por quien mas conuiene.

¶ TITVLO QVINTO
De Vita, habitu, & honeſtate clericorum.

1 Math. c. 5. *POr quanto los ſacerdotes conforme a la doctrina de Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor ſomos luz, y eſpejo del mundo, que auemos de endereçar y guiar el pueblo chriſtiano a Dios nueſtro ſeñor, y eſto no ſe puede hazer con ſola la religion y honeſtidad interior, ſino que tambien es neceſſaria la decencia y habito exterior, paraque el pueblo que vee lo de fuera ſe mueua con nueſtro exemplo a ſeguir a Chriſto: porende eſtableſcemos y mandamos conformando nos con el derecho comun que todos los clerigos de orden ſacro deſte nueſtro Arçobiſpado, traygan la corona abierta del tamaño de vn circulo cuyo diametro en los preſbyteros ſea dela quantidad de*

la li-

la linea mayor, y la de los diaconos y ſubdiaconos de la menor aqui abaxo ſeñaladas.

---

2 ¶ Y todos los dichos y mas los que tuuieren dignidad, officio o otro beneficio eccleſiaſtico qualquiera, conforme al ſancto Concilio de Trento, aunque ſean exemptos y no de orden ſacro, traygã el cabello corto, no paſſe alomas dela media oreja, la barba rayda a nauaja o a tiſera, mantos cerrados con capirotes o ſin ellos, ſotanas con manteos, o hopas cerradas, todo de color negro y q̃ llegue a tierra, o vn dedo della, bonetes caſtellanos ſin picos, no gorras enteras ni medias. Y los doctores o licenciados por vniuerſidades, prouiſores, viſitadores, o vicarios, o prebendados en yglesias cathedrales, o collegiales, o capellanes dela capilla real de Granada puedan traher beças de tafetan. Seſs. 14. c. 6.

3 ¶ No traygan veſtidura alguna ni calças, jubon, o calçado de ſeda, ni acuchillado, ni de color, ni cabeçones altos de camiſas, ni labrados, ni cõ lechuguillas, ni otras guarniciones curioſas, ni bueltas ſobre el ſayo o ropa, ni bocas mangas de camiſa con lo dicho, ni pretinas ni ſombreros de ſeda o de ſeglares, ni bordaduras ni cortaduras, ni otras guarniciones de ſeda, plata, o oro: pero bien permittimos que puedan traer trença, o peſtaña, o faxa angoſta de ſeda por de dentro en las ropas, o

manteos y ropas de telillas, q̃ no ſean todas de ſeda, ni guantes adobados,picados ni curioſos,ni dada color,ni pañizuelos de narizes labrados , ni ſortijas ; ſino las perſonas a quien de derecho ſe permite.

4 ¶ Y para dezir miſſa tengan ropa larga en la manera dicha, y lo miſmo en el choro debaxo la ſobrepelliz,y ſobre ella no tẽgan manteo ni otra ropa alguna en la ygleſia ni fuera ; ni ſombrero en la cabeça en los officios diuinos, ni trayan en las mulas guarniciones de ſeda,ni frenos, ni copas, ni eſtribos,ni eſpuelas doradas ni plateadas , ni algun genero de veſtidura ſeglar,ni anden en cauallos,ſo pena que las perſonas que contra eſta nueſtra prohibicion fueren , paguen por la primera vez vn ducado, y por la ſegunda dos, y por la tercera tres, y pierdan lo que traxeren contra eſta nueſtra conſtitucion, y q̃ ſe procedera contra ellos haſta ſuſpenderlos de orden, officio, y beneficio,y de los fructos y reditos del : y ſi perſeueraren en ſu contumacia haſta priuacion de officio y beneficio ; confor-
Seſſi.14.c.6. me a lo diſpueſto por el ſacro Concilio de Trento , y applicamos la tercera parte para el denunciador.

5 ¶ Y de camino traygan ropa honeſta y larga que mueſtre ſer clerigos ,que no ſea de color.

6 ¶ En caſa eſtaran con habito decente y honeſto,que no offẽdan a los ojos de los que los vieren ni a los de Dios que ſiempre nos vee.

7 ¶ Anſi miſmo mandamos que los ſacriſtanes que fueren de orden ſacro, guarden lo ſuſo dicho : y los demas aunque ſean

caſados

casados traygan louas o hopas q̃do siruieren en los officios ecclesiasticos y estuuiere en las yglesias, que lleguen alomenos hasta el touillo, y todos tengan sobrepellizes quando siruieren en algun officio ecclesiastico o ayudaren a missa; so pena de vn real por cada vez que faltaren de cumplir esto, los quales si fueren de corona trayran la rasura abierta del tamaño q̃ los diachonos, so la dicha pena: ni crien barba ni cabello largo, ni traygan çapatos acuchillados, ni cueras, ni camisas con lechugillas, ni çaraguelles de tafetan, ni ropa de seda, ni de color deshonesta, ni cappas con capillas, ni caperuças monteras, ni traygan armas por los pueblos sin necessidad justa para su defensa, so la dicha pena y mayor si el caso lo requiere.

8 ¶ Y porque acaesce que algunos sacerdotes o personas de orden sacro, teniendo con q̃ vestirse andan rotos en habito muy indecente, porque les den limosnas: mandamos que a los tales recojan nuestros prouisores y visitadores, y no los dexen salir hasta que compren vestidos honestos, si tuuieren con que y si no de limosna.

9 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga luto dela manera q̃ lo traen los seglares, por persona alguna, aunque sea padre, madre o señor: y por esto se pondra solo capirote y bonete de luto, por tiempo de quatro meses no mas, so pena que pierda la tal vestidura, ni trayga por luto la barba crescida, so pena de dos ducados.

10 ¶ Ningun clerigo de orden sacro trayga armas offensiuas ni deffensiuas por los pueblos, excepto cuchillos peq̃ños para cor-

tar, ſo pena de perdidas las armas y mas de dos ducados, las quales ſe las podrã quitar nueſtros alguaziles o fiſcales q̃ por eſta cõſtitució les damos poder para ello. Y ſi los tales clerigos reſiſtierẽ,los prendã y lleuen a la carcel , y ſean caſtigados por nueſtros juezes con todo rigor por la reſiſtencia. Pero permitimos que de camino puedan traer algunas armas,y ſi de noche anduuieren enhabito deshoneſto,o con inſtrumentos muſicos, ſean preſos por nueſtros alguaziles , e incurran en pena de ſeyſcientos marauedis,y pierdan los inſtrumentos: los quales tome nueſtro alguazil o el vicario del partido, o el beneficiado mas antiguo donde no vuiere vicario . Y applicamos la tercera parte para el que las tomare o denunciare,y encargamos a nueſtros alguaziles,q̃ ronden de noche para eſte effecto,y el que en eſto fuere incorregible o ſe defendiere de nueſtros miniſtros ſea caſtigado con todo rigor.

11 ¶ Ningun clerigo de orden ſacro de qualquier dignidad o preeminẽcia q̃ ſea, juegue a pelota, ni bola en calle o en plaça, ni en otro lugar publico , ni juegue juegos prohibidos de derecho en publico ni ſecreto,en eſpecial a los dados,o naypes ni a otro juegodineros , joyas o preſeas , ni preſte a otro dineros para jugar,ni acoſtũbre aßiſtir a juegos, ni ſea tenga a alguno de los q̃ juegan,ni juegue por tercera perſona,ni conſiẽta o de lugar a otros q̃ jueguẽ en ſu caſa. Y los q̃ lo cõtrario hizieren, ſean condemnados en lo q̃ jugaren, y incurran cada vno en pena de vn ducado por la primera vez , y por la ſegunda dos, y por la tercera allẽde de las dichas penas, ſeã caſtigados

por nuestros juezes segũla qualidad del delicto. Y los clerigos o como dicho es consintieren q̃ se juegue en sus casas, seã obligados a pagar todo el interesse que se perdiere y puedan se lo pedir, y los juezes los condemnen en ello. Y si dentro de nueue dias no vuiere quien lo pida, o no se pidiere, nuestro fiscal o alguazil lo pueda pedir. Pero permittimos q̃ alguna vez puedan jugar por via de passatiempo, alguna cosa de comer poca, que no passe de dos reales, y esto con personas muy honestas y en lugar muy decente y raras vezes. Ytem a axedrez, ni otro juego por liuiano y honesto que parezca, no juegen en calle, ni en plaça, ni enlugar otro publico aunque no se juegue interesse alguno, so la dicha pena.

12 ¶ Ningun sacerdote combide el dia q̃ cantare o rezare missa nueua, a comer a ꝑsona alguna fuera del padrino y ministros que le ayudaren, ni sea combidado de otros, ni asista a regozijos o fiestas profanas que le impidan el recogimiẽto, y quietud necessaria para la administració de tan alto mysterio, so pena de dos ducados y suspension de vn mes, y lo mismo encargamos a todos los sacerdotes, los dias que celebrarẽ euitẽ semejantes distractiones, y especialmente que no se hallen en cõbites ni en bodas.

13 ¶ Ningun clerigo de orden sacro en missas nueuas, bodas, fiestas, o otros ayuntamientos, cãte cantar alguno deshonesto profano, o seglar, ni dançe, bayle, ni predique cosas liuianas en regozijos o fiestas, como en dia de los innocentes, o otros, ni se disfrace ni represente personage en farsa, aunque sea fiesta

de corpus Christi, ni haga cosa porque sea notado de liuiandad, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspensió de dos meses de officio y beneficio.

14 *¶ Y si acontesciere que algun clerigo en algun ayuntamiẽto destos, o en otra qualquier parte se tomare del vino embriagãdo se, mandamos q̃ allende de las penas en derecho estatuidas, por la primera vez este preso por espacio de dos meses, y porla segunda este otro tanto tiempo desterrado deste nuestro Arçobispado, y por la tercera sea castigado grauemente por nuestros juezes conforme a la persona que fuere: y siendo sacristan no de orden sacro sea penado por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera priuado de la sacristia.*

15 *¶ Prohibimos que ningun clerigo de orden sacro vaya a tauerna o bodegon a comer o beuer en ella, sino fuere yendo camino, so pena de quatro reales, ni juegue en ella so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y mas seys dias de carcel, y si lo frequentaren mandamos a nuestros juezes los castiguẽ con mucho rigor.*

16 *¶ Ningun clerigo de qualquier orden o dignidad que sea visite monasterios de monjas o beatas mas que dos vezes por año sin nuestra licencia, so pena de seys ducados por la primera vez, y por la segunda nuestros juezes los condemnen en suspension por dos meses de officio o beneficio o en otras penas de derecho como les paresciere.*

¶ Nin-

17 ¶ *Ningun clerigo caçe pues por derecho esta prohibido,ni pesque en los lugares y tiempos prohibidos a seglares, y en los demas sea pocas vezes y por recreacion.*

18 ¶ *Ningun clerigo de orden sacro frequente las plaças, more ni pose en casas deshonestas donde ay o concurrã malas mugeres o hombres dissolutos,ni en barrio o vezindad deshonesta,ni se acompañen con mancebos o personas seglares deshonestas,ni ande por lugares,barrios,o calles deshonestas,ni tenga costumbre de passearse y andar vagando por las calles, ni se ponga en ventana a fiestas ni otra cosa alguna con mugeres aunque sean sus parientas,hermanas, o madre,ni ande en elcosso,ni salga dissimulado a toros,ni a juego de cañas,o otro juego publico,so pena de dos ducados por la primera vez,y por las demas vaya cresciendo a aluedrio de nuestros juezes, y les encargamos mucho que excusen el estar presentes a espectaculos publicos y profanos,como son iustas y torneos y otros semejantes assi por concurrir enellos mugeresy gran vehetria de pueblo,como por ser cosa indecente a su habito y officio.*

19 ¶ *Ninguna persona de orden sacro saque nouia de braço , ni acompañe muger aunque sea a la yglesia, ni lleue mensajes a mugeres ni sirua de otros seruicios baxos , ni trayga muger a las ancas de mula o cauallo , ni la lleue de mano aunq̃ sea su pariẽta excepto madre,aguela o hermana,so pena de vn ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera tres,y suspension por dos meses.*

20 ¶ *Los coronados que estuuieren presos en nuestra carcel estẽ*

en ella con habito clerical decente, y todo el tiempo que en ella eſtuuieren, no ſe les permita que traygan ſombreros con cordones de oro ni calças acuchilladas, ni las demas coſas que en eſte titulo les eſtan prohibidas alos clerigos de orden ſacro, ſo pena de tenellas perdidas, la tercera parte para el denunciador, y que ſean pueſtos en mas eſtrecha carcelleria.

21 ¶ Y por quãto no ſolamẽte enel habito exteriorſe mueſtra la honeſtidad y religiõ dela vida, ſino tãbien y principalmẽte en la cõuerſaciõ y platicas ſanctas y buenas, porẽde amoneſtamos y encargamos a todos los clerigos de orden ſacro y en eſpecial a los beneficiados y curas, que tengan y mueſtren en ſus palabras y conuerſacion, honeſtidad y humilde grauedad, no fingida, ſino que nazca del menoſprecio del mundo y de coraçon todo occupado en Dios, y no ſean diſſolutos en parlar o reyr ſino manſos y humildes en hablar y reſponder, aunque ſean prouocados y injuriados, ſean ſus platicas no de coſas profanas y vanas, ſino de edificaciõ y exhortacion a virtud, de manera q̃ ſu vida y coſtũbres ſean a los legos exẽplo, y les vengã a tener reſpecto y reuerẽcia por donde les puedã aprouechar aconſejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con charidad y humildad lo malo, en eſpecial el abuſo de los juramentos, y blaſphemias, y murmuraciones de proximos y otros defectos comunes, tengan cada dia recogimiento, oracion, y examen de conſciencia, y otros exercicios eſpirituales, pidan al ſeñor la mortificacion del hombre viejo peccador y la vida del nueuo y eſpiritual, paraq̃ ſus almas llenas de gracia y amor verdadero

dadero Dios, salgan en palabras y obras de edificacion con q̃ los hombres alaben y glorifiquen al señor, y tomen exemplo en ellos para imitar los enseguimiento de Iesu Christo nuestro señor, y para alcançar este estado, con breuedad lean continuamente buenos libros, catholicos y deuotos, y comuniquẽ con personas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan aprouechar, y anden de contino pidiendo al señor su ayuda y fauor, porque sin el ningun bien se puede alcançar.

¶TITVLO SEXTO
De Clericis non residentibus.

1 LO que toca a la residencia que los beneficiados y otros ministros desta nuestra sancta yglesia y lasdemas collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado son obligados a hazer por razon de sus beneficios, y en que casos, y por quãto tiempo, y cuya licencia puedan estar absentes, esta dispuesto por la erecion dellas, aquello se guarde y cumpla demas de lo estatuido por derecho comun y sancto Concilio de Trento, so las penas en todo lo dicho contenidas.

2 ¶Ninguno de los beneficiados de yglesias parrochiales hagã ausencia de sus yglesias y beneficios por tiẽpo alguno del año, sin que dexen en su lugar otro sacerdote que sirua por ellos, no obligado al seruicio de otro beneficio en el tiempo q̃ la erectiõ les permite estar absentes, y si se absentaren por mas tiẽpo de quinze dias sean obligados a hazerlo saber a nos o a nuestros prouisores y el sacerdote que en qualquier tiempo dexarẽ sea

de los por nos o nuestros prouisores examinados y aprobados y sino lo fuere lo presentẽ ante nos paraque lo examinemos y aprobemos, so pena que el que no lo hiziere assi sea corregido por ello, y pierda de su beneficio pro rata temporis de lo que estuuiere absente y se dara a la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado como lo dispone la erection.

3 ¶ En los lugares donde vuiere mas que vn beneficiado los q̃ no fuerẽ semaneros nose absentẽ porsus negocios o passatiẽpos, residan enel seruicio de la yglesia y horas como si lo fuesen de manera que el ser semanero, se entienda solo en el dezir las missas conuentuales y començar las horas y las demas cosas q̃ estuuieren a su cargo, y no por esso se tenga por libre el que no lo fuere de la residencia personal de su yglesia a los officios diuinos el tiempo que fuerẽ obligados a residir el o su sostitutos so las dichas penas.

4 ¶ Y a nuestros visitadores y vicarios mandamos quando visitaren los lugares de sus partidos, se informen de las dichas absencias y se guarde lo suso dicho, y tengan personas a quien lo encomienden paraque les auisen dello, y de todo lo q̃ hallaren que an perdido los dichos beneficiados por no seruir como son obligados, embien o den razon a nuestros cõtadores para que se lo quiten en sus tercios.

5 ¶ Y lo mismo mandamos guarden todos los curas en sus absencias que los beneficiados, con que no puedan estar absentes de sus curatosarriba de quatro o seys dias sin nuestra licencia o de nuestros prouisores o visitadores o vicarios, y los vicarios no la

no la puedan dar por mas tiempo dequinze dias, y con que en vn año no puedan estar absentes por mas tiempo que dos meses continuos o interpolados, so pena que no lo haziendo assi, paguen quatro ducados por la primera vez, y por la segunda ocho, y por la tercera sean priuados del curato.

6 ¶ Y a todos los curas, beneficiados y sacristanes de fuera desta ciudad, encargamos que no vengan a ella sin necessidad y quando vinieren procuren boluerse a dormir a sus lugares y esten el menos tiempo que pudierẽ por los excessos que en esto suele auer, so pena que el que en esto excediere sera castigado segun su culpa.

7 ¶ Y ansi mismo mandamos a todos los capellanes y sacristanes delas yglesias collegiales y parrochiales deste nuestro Arçobispado, y las demas personas que ganan salario dellas por algun officio o cargo que tengan, que no se absenten de sus yglesias sin nuestra expressa licencia, o de los dichos nuestros prouisores o visitador general o vicarios, y por el tiempo que a ellos paresciere, so pena que seran castigados conforme a su culpa, y los vicarios no puedan dar licencia por mas tiempo de quinze dias.

8 ¶ Ytem mandamos a los capellanes que tienen capellanias o obligacion de dezir algunas missas en algunas yglesias, que digan las missas que son obligados y en las yglesias, capillas, o altares que las deuen dezir como la institucion y erection de las dichas capellanias lo dispone y manda, y ansi mismo no se absenten de las tales yglesias si fueren obligados a dezir las

dichas missas por su persona sin nuestra licẽcia o de los dichos nuestros prouisores, visitadores o vicarios, por mas que seys dias, so pena que perderan por rata lo que han de auer por las dichas missas lo qual applicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fabrica de la yglesia donde fueren obligados a dezir las a nuestra disposicion.

9 ¶ *Damos licencia alos beneficiados deste nuestro Arçobispado, paraque enel tiempo que por la erection puedan estar absentes o estando enfermos o muy viejos que no puedan seruir, o legitimamente impedidos puedã concertarse conla persona que quisierẽ para el seruicio de sus beneficios con q̃ sea clerigo presbytero ydoneo aprobado por nos, guardãdo la forma arriba dicha, y no concertando se o poniendo quien sirua lo pondremos nos o nuestro prouisor y les señalaremos lo que nos paresciere de mas del pie de altar si este no bastare attendiendo siempre a la necessidad del beneficiado propietario, y quando los dichos beneficiados no pudieren seruir sus beneficios por culpas o excesos que ayan cometido, de se les de salario a los capellanes que siruieren por ellos todas las obuenciones y pie de altar q̃ en aquel tiempo cayeren, y del pontifical o gruessa del beneficio lo que nos paresciere, y a los que siruieren por capellanes se dara a razõ de vn real de limosna por cada missa, sino fuere siendo la renta de la capellania muy gruessa q̃ entõces se dara lo que paresciere a nos o a nuestros juezes, si por la fundacion de las dichas capellanias nose proueyere otra cosa.*

10 ¶ *Mandamos q̃ los añiuersarios y otras qualesquier fiestas*

que

que estuuieren dotados en las yglesias deste nuestro Arçobispado, se digan y cumplan en los dias capillas y altares que fueron porlos que los dotaron señalados, si commodamente se pudieren hazer, o sino en su octaua, y que no los ganen sino los presentes, o enfermos si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros juezes para ello, la qual mandamos no se de a persona alguna, y si se diere no se cumpla, y contra esto no aya concierto ni pacto alguno entre los clerigos, que por esta nuestra constitucion lo reuocamos y damos por ninguno, y mandamos que los assi absentes sean obligados a restituyrlo in foro conscientiæ a los presentes, y si los clerigos a cuyo cargo estuuiere dezir los dichos aniuersarios, no los dixeren y lleuaren la limosna y reditos de ellos, seã obligados aboluerlos con el doblo in foro conscientiæ.

¶ TITVLO SEPTIMO De Institutionibus & jure patronatus.

1 NO se admitan eneste nuestro Arçobispado institucionnes de capellanias collatiuas, sin que primero que los bienes se hagan spirituales se declare y señale que bienes y hazienda son, y si el testador mandare su hazienda con cargo de algunas missas o otra memoria alguna, señale bienes de donde se ha de pagar, particularizando sobre que cosa y como lo dexa, y sino lo señalare, entienda se estar señalada en todos sus bienes: y para esto se haga dellos inuentario, y nuestros

prouiſores no permitan capellanias,añiuerſarios,o memorias de otra manera, y los beneficiados antes que las acepten,auiſen dello a los dichos nueſtros prouiſores para que aßi lo cũplan y vean la dote y carga que les imponen, como ſe contiene enel titulo de beneficiatis deſtas nueſtras conſtituciones.

2 ¶ En las ygleſias donde ouiere capellanias y memorias, ponganſe en tabla a coſta dellas haziendo memoria de quien las dexo, y las miſſas y obligacion que tienen, y en que dias ſean de dezir, y las dotaciones y bienes dellas , y los patrones tendran cuydado de lo hazer aßi , y de que los bienes eſten en pie y que ſe digan las miſſas,y ſi fuere el capellan patron,tendra eſte cuydado el beneficiado mas antiguo , y auiſara de qualeſquier faltas que eneſto hiziere a nueſtros viſitadores, y en las ygleſias donde no las vuiere, mandamos ſe cumpla eſto dentro de vn mes deſpues de la publicacion deſtas nueſtras conſtituciones,de lo qual tendran cuydado los beneficiados,ſo pena de ſeys reales.

3 ¶ Quando alguna capellania ſe dotare de cenſos abiertos o perpetuos, nueſtros prouiſores no la admittan , ſi primero los inſtituydores no les truxeren recaudo baſtante que los cenſatarios ſon abonados, y que ſe obliguen por ſi y por ſus herederos y ſubceſſores que no redimiran los cenſos abiertos ni libertaran los perpetuos a el patron o capellan ni a ſus ſubceſſo res ni ſobre eſto haran concierto directe ni indirecte en perjuyzio dela capellania,y que auiendolos de redimir, los pondran en depoſito en poder de quien por los dichos prouiſores fuere

fuere mandado, citando para ello el patron y capellan para que los hagan tornar a emplear con authoridad de los dichos prouisores, y que hasta tener fee y recaudo del dicho deposito no se tengan los tales censatarios por libres, y se cobre dellos como si no los vuierã redemido, sin embargo de qualesquier contradiciones o consentimientos que los patrones o capellanes enesto hizieren, todo lo qual se ponga en las escripturas de los censos y con ellos se otorguen, y si los censos estuuieren ya impuestos obliguen se los censatarios de nueuo a ello.

4 ¶ *Ningun patrõ detenga dineros o otros bienes de qualquiera capellania o dotacion que estuuieren a su cargo, y restituia los que assi tuuiere dentro de vn mes desde el dia dela publicacion destas nuestras cõstituciones, y nuestros prouisores procedan contra ellos por censuras hasta se los hazer restituyr con los frutos, y depositar o emplear paraque mejor se cumpla la voluntad de los defunctos.*

5 ¶ *Y de aqui adelante ningun patron ni persona de alguna comunidad que tuuiere patronazgo o deudos suyos dẽtro de tercero grado, tomen a censo ni prestados dineros ni haziẽda de capellania de que el fuere patron o administrador, y nuestros prouisores se los hagan boluer procediendo ansi mismo contra ellos por censuras hasta que lo cumplan, y lo mismo se entienda de los capellanes de las dichas capellanias, tengan o no el dicho patronazgo.*

6 ¶ *Quando alguna capellania o otra memoria se instituyere en alguna yglesia determinada deste nuestro Arçobispado,*

no se acepte por nuestros juezes sin que se dipute alguna cosa de los emolumentos della a su aluedrio para la fabrica de la tal yglesia por el recaudo de ornamentos, vino, cera, y hostias que le an de dar al capellan, si los instituidores, patrones o capellanes no la ornamentaren, y probeyeren de todo lo necessario de otra parte, o sin que se obliguen los capellanes por la institucion a residir en la tal yglesia primeras y segundas vispe ras, y missa mayor las fiestas todas Domini Sabaoth, y las de nuestra Señora que se guardan, y de los Apostoles, y aduocaciones de las tales yglesias, o mas dias a parescer nuestro o de nuestros prouisores, so la pena que ellos les pusieren. Y en las capellanias ya instituidas sin lo suso dicho, mandamos a los capellanes dellas que dentro de dos meses primeros siguientes del dia de la publicacion destas nuestras constituciones que le damos por vltimo termino, tengan ornamentos y todo recaudo y ministro q̃ les ayude, y sino sean obligados a la dicha residencia hasta que se probean de lo suso dicho, so pena de medio real por cada vez q̃ faltarẽ para la fabrica de la misma yglesia

7 ¶ *Nuestros visitadores visiten las capellanias deste nuestro Arçobispado y prouincia, sepan y entiendan si se cumple en ellas todo lo contenido en estas nuestras constituciones y lo dispuesto en las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y titulos dellas, so pena de vn ducado por cada cosa delas dichas que no cumplieren y aurã por ello de derechos lo que se contiene en el aranzel de los visitadores, y esto haran sin*

embargo

embargo de qualesquier clausulas de exempcion con que fueren instituidas, conforme a lo dispuesto en el sancto Concilio de Trento, como se cōtiene enel titulo de visitationibus destas nuestras constituciones.

8 ¶ Las instituciones de las capellanias cō las clausulas de testamentos o contractos y vinculos con que se hazen con especificacion delos bienes de su dotacion y las condiciones missas y sacrificios que en ellas se mandaren, se pongan a la larga en el libro del bezerro, y al pie como los tales bienes se hazē espirituales, y el cumplimiento de las condiciones y cosas que por estas nuestras constitucionesse manda que nuestros prouisores cumplan y hagan, y la collaciō primera, y hasta que todo esto este hecho no se le de la collacion en escripto al capellan, y el dicho libro del bezerro quede en el archiuo, y el notario ante quien las escripturas passaren, saque otro tanto como quedo escripto en el dicho bezerro, pagandole sus derechos y tengalo para registro guardado ensu poder, loqual cumplan los notarios, so pena de diez ducados y del daño q̄ desto se recresciere a la persona que a ello tenga derecho.

9 ¶ No se instituyan cofradias ni otras congregaciones ni se hagan en ellas estatutos sino es como se contiene en el titulo de maioritate & obediencia.

10 ¶ Los patrones y capellanes tengan los bienes de las capellanias si fueren rayzes en pie y bien reparados, de manera que vaya en augmento y no en diminucion, y si fueren censos impuestos sobre possessiones tengan el mismo cuydado, so pena

que ſe reparen y ſe reedifiquen a coſta de los miſmos y ſus herederos, aunque en las inſtituciones no ayan los inſtituidores probeydo ſobre eſto, y nueſtros fiſcales y en ſu defecto qualquiera del pueblo tenga poder y nos ſelo damos para poder pedir y hazer que eſto ſe cumpla.

¶TITVLO OCTAVO
De rebus eccleſiæ conſeruandis alienandis, vel non.

1 MVcho ſe encomienda por los ſacros canones y ſanctos cõcilios el cuydado de la conſeruacion, y adminiſtracion de los bienes de las ygleſias, y anſi queriendo cumplir en eſto con la obligacion que tenemos a hazerlo: mandamos ante todas coſas que en todas las yglesias deſte nueſtro Arçobiſpado ſe haga apeamiento de nueuo de todos los bienes dellas donde no eſtuuieren hechos, y donde lo eſtuuieren, ſe renueuen dẽtro de vn año deſde el dia de la publicaciõ deſtas nueſtras cõſtituciones, y de ay adelante ſe haga de diez en diez años. Y para ello el prelado dipute perſonas de conſciencia, confiança, y experiencia, y notario, los quales partida por partida los hagan clara y diſtinctamente poniendo relacion delos linderos antiguos, y los que tienẽ al tiempo del apeamiento, y para ello ſe cite el concejo y alguazil y las partes que poſſeẽ, y declare ſe demas de los dichos linderos en que pago o barrio eſtan las poſſeſsiones, y de q̃ medida ſon, y eſte apeamiento ſe entregue a nueſtro contador paraque lo ponga en contaduria. Y el

eſcriuano

escriuano della dentro de dos meses contados desde el dia que se los entregaren ponga relacion en los libros del bezerro de los dichos linderos si vuiere mudança en ellos.

2 ¶ *En la dicha nuestra contaduria esten todas las escripturas de las haziendas de yglesias, ansi de censos como dela propriedad de las possessiones, y los titulos y escripturas de las mandas perpetuas, y de aniuersarios y memorias perpetuas, delas yglesias, y capillas particulares, y delos derechos que les pertenezcan, y los reconosoimiẽtos. Y esto todo este en legajos de porsi, juntando todos los de vna yglesia en vno, sin que se mezclen los vnos con los otros, y esten intitulados y embueltos en vn pergamino en poder de nuestro contador, el qual los tenga en contaduria debaxo de llaue.*

3 ¶ *Qualesquiera escripturas, titulos, reconoscimientos, que de las dichas haziẽdas de yglesias y hospitales faltaren, nuestros contadores las hagã sacar y buscar a costa de las dichas yglesias, dentro de medio año desde el dia dela publicacion destas nuestras constituciones, y para ello hagan todas las diligencias necessarias, y en todo lo que conuiniere mandamos que nuestros juezes les den las censuras y recaudos que pidieren y sean necessarias, y traydas pongan las dichas escripturas en los legajos y por la orden de suso contenida.*

4 ¶ *Mandamos a todos los beneficiados de todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, que quando se hizere alguna vẽta o enagenacion, o traspasso de possession delas yglesias: dentro de ocho dias, hagan sacar a costa de la misma yglesia las*

escripturas,o reconoscimientos,y las escripturas de los añiuersarios de cada yglesia, y las embiẽ al dicho nuestro cõtador,y tomẽ conoscimiẽto de como las rescibio, y lo mismo hagan en las escripturas de los censos y hazienda de hasta aqui , aunq̃ sea de la fabrica de las dichas yglesias , y aunque dellas ellos tengan archiuos en sus yglesias. Y nuestros visitadores enlas visitas tengan cuydado de saber si los dichos beneficiados lo an cumplido,y tomen cuenta dello por los dichos conoscimiẽtos y el descuydo que en esto vuiere lo castiguen, proueyendo que se cumpla lo que los tales beneficiados dexaron de hazer.

5 ¶ Mandamos q̃ en nuestra contaduria se haga vn archiuo con tres llaues, demas y allende del que esta en el cabildo desta nuestra sancta yglesia , y la vna este en nuestro poder, y otra enel de nuestro prouisor,y otra enel de nuestro contador, en el qual se pongan todas las escripturas, orginales,erectiones,cedulas,priuilegios, y las constituciones, cartas executorias,congregaciones,fueros,autos,y qualesquier otras cosas q̃ se vuieren dado por la sancta sede apostolica,o su Magestad, o qualesquier perlados o otras personas , assi a las yglesias como a la hazienda y derecho dellas,y el libro del bezerro en que se sientan las capellanias y collaciones,y el libro delas ordenes que nuestros secretarios tuuieren y vuieren tenido, y y auiendo se de sacar algunas de las dichas escripturas nos lo haran saber,y abra dentro enel tal archiuo vn libro de conoscimientos y fianças, y la que se sacare sera con nuestro mãdado y conoscimiẽto,o obligacion y fiança,si el caso lo requiere,

que

que dentro de cierto termino ſe boluera, y buelta ſe borrara el conoſcimiẽto o obligacion, y dar ſe a fee como ſe boluio, y aya memoria y reportorio por abecedario de las eſcripturas que eſtan enel dicho archiuo con que ſe hallen las que ſe buſcaren ſin que todas ſe deſembueluan.

6 ¶ *El dicho nueſtro cõtador mãde vender el pan q̃ en cada vn año ſe vuiere de vender, haziendolo por mandato en eſcripto y no por licencia como ſe contiene en el titulo de officio œconomi, y quando lo vuiere de dar, ſera auiendo hecho diligencias baſtantes del valor de pan, y pondra enel dicho mandato el precio limitado e tiempo en que lo manda vender, y firmar lo a de ſu nombre y refrendar lo a el eſcriuano de contaduria*

7 ¶ *Nueſtro contador dara licencia para acenſuar los bienes de las yglesias, guardadas las ſolemnidades y requiſitos de derecho y que ſe contienẽ en el titulo de cenſibus deſtas nueſtras conſtituciones, y quando la diere para traſpaſſar los que eſtan dados, no lo haga ſin que primero preceda la paga de lo corrido y ſin que ſe pague la decima al theſorero de las yglesias, y ſin q̃ aya informacion del mayordomo o beneficiado de la yglesia donde fuere la tal haziẽda, ſi conuiene tomar la por el tanto o no: y no firme el dicho nueſtro contador la tal licencia, haſta tanto que la perſona aquien ſe vuiere de dar entregue al dicho nueſtro contador el reconoſcimiento ſacado en limpio de la perſona que ſubcede en la tal poſſeſſion.*

8 ¶ *Las decimas que por las enagenaciones ſe vuieren de dar, anſe de pagar al theſorero de las yglesias, y por ante el eſcri-*

uano de contaduria, y antes q̃ nueſtro contador de las dichas licencias, le han de moſtrar teſtimonio del dicho eſcriuano de como eſta pagada la decima al dicho nueſtro theſorero, y no ſe de licencia de otra manera, ſo pena que ſea enſi ninguna.

9 ¶ Quando los bienes de las yglesias ſe acenſuaren, pōgaſe por condicion en los contratos que no puedan paſſar a herederos eſtraños, y que no ſe puedan partir ni diuidir, aunq̃ ſea entre herederos legitimos, ſo pena de caer en comiſſo, y que por el miſmo hecho la ygleſia pueda tomar la tal hazienda con lo q̃ enella eſtuuiere mejorado, o cobrar por entero ſu cēſo de qual quiera de los herederos que tuuieren parte de la tal coſa, y nueſtros viſitadores enlas viſitas tendran cuydado de inquirir y viſitar eſto, y los mayordomos de les auiſar a los dichos viſitadores y contadores.

10 ¶ Los beneficiados que tuuierē cargo de aniuerſarios o otras memorias dotadas en poſſeſsiones, o en cenſos impueſtos ſobre qualeſquier bienes, y los capellanes o otros clerigos que tuuieren capellanias, tengan derecho de prohibir que los tales bienes no ſe enagenen, partan ni diuidā en manera alguna, aunque por los teſtamentos no ſe les aya dado poder para ello. Y los poſſeedores de los dichos bienes no los enagenen ni partan, como ſe contiene enel titulo de beneficiatis, y los patrones que tuuieren los bienes de patronazgo, nolos puedan enagenar en manera alguna, y puedan ſe lo contradezir los tales capellanes y clerigos, y para ello por eſta conſtituciō les damos poder.

11 ¶ Ninguna perſona clerigo ni lego, aunque ſea mayordomo

de

de yglesia de ni empreste ornamētos, ni calizes, ni otras joyas o adereços de yglesia, para baptismos ni mortuorios ni otros algunos vsos, sin nuestra expressa licencia, ni para que digan missas en casas particulares, ni para otro qualquier effecto q̃ no fuere seruicio de la misma yglesia donde son, ni vna yglesia los empreste a otra fuera de sus anexos y de las de su partido y vicaria, sino fuere con licencia nuestra o de nuestro prouisor o visitador, so pena de vn ducado a la persona que los prestare para la fabrica de la yglesia de donde fueren los tales ornamentos, y mas que pagara el daño y menoscabo que le viniesse por el tal emprestido.

12 ¶ *Pagara los gastos y compras de thesoreria, a de auer el thesorero de yglesias todas las decimas de los traspassos que se hazen de los censos y bienes de las yglesias, como se contiene enel titulo de censibus, y de officio œconomi, y los alcançes de fabricas menores que subieren de seys mil marauedis como esta enel dicho titulo de officio œconomi, los quales trayran cobrados los visitadores, o razon de los que no cobraren, el thesorero la notificara a nuestro contador, paraque detenga los tercios a los beneficiados o curas que los deuieren. Y los libre al dicho thesorero hasta q̃ sea pagado, y haga las demas diligencias el dicho thesorero que necessarias fueren, y demas desto en cada vn año, se libre enlas ciudades y villas el pan y dinero que nos paresciere para gasto de la dicha thesoreria, como hasta aqui se a hecho.*

13 ¶ *Qualquiera persona ecclesiastica, o seglar de qualquier*

estado, condicion, dignidad, o jurisdiction q̃ sea que occupare los bienes, censos, derechos, fructos, emolumētos, o qualesquier otras obuenciones de alguna yglesia, capellania, o otro beneficio ecclesiastico o pio lugar, que se ayan de conuertir en las necessidades delos ministros dela yglesia o pobres, ora lo hagā por si, o por otros ecclesiasticos o seglares por fuerça, o temor, o con otra qualquiera arte o color, y los conuirtiere en sus proprios vsos, o impidiere que no los cobren las dichas personas a quiē pertenescen, incurran en pena de excommunion mayor, en la qual estarā tanto que los restituyan enteramente a las dichas yglesias o personas a quien los tomarō, y a quien pertenescen. Y hasta q̃ tengan absolucion de la sede apostolica, y si el que assi los occupare fuere patron, demas de las dichas penas, pierda el derecho de patronazgo ipso iure, y el clerigo que para lo dicho diere consejo, fauor o consentimiento, incurre en las mismas penas; y es priuado de qualesquiera beneficios e ynabil para obtener qualesquiera otros. Y despues que aya satisfecho y este absuelto, sea suspendido de la execucion de sus ordenes a aluedrio de su ordinario, como lo dispone el
Sess.22.c.11. *sancto Concilio de Trento. Y aunque ellos proprios ayan instituido los tales beneficios o capellanias; y por fundacion o dotacion les pertenezcan: en ninguna manera ni por causa o ocasion alguna se injieran enla cobrāça delos fructos, prouentos, obuenciones dellas, ni se concierten conlos capellanes para tomarles parte, sino dexense los libremēte gozarlos todos sin embargo de qualquiera costūbre q̃ en cōtrario tengā, so pena*

de ex-

de excomunion, y de perder ipso iure el derecho de patronazgo, como lo manda el sancto Concilio de Trento. Sess. 25. c. 9.

¶ TITVLO NONO

De Testamentis.

1 LOs albaceas y executores de los testamentos, los cumplan lo mas breue que ser pueda, y si no los cumplieren dentro del termino en que de derecho o por voluntad del defuncto son obligados, el cura de aquella parrohia lo haga saber a nuestros prouisores o visitadores, so pena de vn ducado, los quales juezes compelan por censuras y por los medios que entendieren que conuienen passado el dicho termino a los albaçeas y herederos, a que exhiban ante ellos a costa suya o de la hazienda del defuncto los tales testamentos, y que muestren en lo que falta por cumplir, las causas que para ello han tenido y hagan lo cumplir y executar los tales juezes, procediendo sobre esto con todo rigor. Y por los libros de testamentos que por estas nuestras constituciones esta mandado que tēgan los dichos nuestros juezes y fiscales, se tomara cada mes cuenta y nos la daran cada dos meses de su cumplimiento, paraque con mas facilidad y mayor cuydado se corrijan las faltas, y negligencias que enesto vuieren. Y nuestros visitadores en las visitas que hizieren de mas de tomar cuenta a los albaçeas, tomen lista de los que an muerto en la tal parrochia, y de los testamentos que se han hecho desde la visita passada, y ante q̄ escriuanos an passado, y lleue relacion dellos parque se sienten

enlos libros de nueſtros fiſcales y juezes, y hallãdo en la dicha viſita que los tales teſtamentos eſtan por cumplir, y que los terminos ſon paſſados, proceda contra los negligentes o culpados conforme a derecho y a eſtas nueſtras conſtituciones.

2 ¶ Todas las miſſas y mandas de teſtamentos que eſtan a cargo de beneficiados o curas o otros clerigos, las digan y cumplã dentro de ſeys meſes deſde el dia de la muerte del teſtador, nõ eſtando diſpueſta otra coſa por el, ſo pena que ſe digan y cumplan a ſu coſta y mas paguen vn ducado de pena.

¶ TITVLO DECIMO
De ſepulturis, defunctis, & funeralibus.

1 EN muriendo alguna perſona dara el ſacriſtan tres clamores ſi es varon, y ſi muger dos, y otro quando le traen a la yglesia, y otro quando dizen la miſſa, y otro quando lo entierran, y por cuerpos menores de diez años, ſolos dos clamores, vno quando muere y otro quando le entierran, a ninguno tañen a pino, ni lleuen en ataud, ſin nueſtra licencia o de nueſtro prouiſor, ſo pena de vn ducado, y ſo la miſma pena no doblen de noche deſde la oracion haſta tañido al alua ſino ſe hiziere el entierro de noche.

2 ¶ Primero que el defuncto ſe entierre, ſi vuiere hecho teſtamento lo trayran los albaçeas a los beneficiados y curas de ſu parrochia, paraq̃ ſe vea donde ſe mando enterrar, y las miſſas legados y mandas pias que dexa, y deſto todo harã memorial

los

los dichos beneficiados y curas en vn libro que para este effecto tendran, y pondran gran diligēcia en que se cumpla todo y no cumpliendose dentro del año, darā noticia de lo que faltare por cumplir a nos o a nuestro prouisor o visitador, y no hagan el entierro hasta que les traygan el testamento.

3 ¶ *Vayan los ecclesiasticos con sobrepellizes acompañando la cruz que va delante, y el que la lleua tambiē con sobrepelliz: lleuaran acetre con agua bendita y ysopo, con ninguno haran posa en el camino diziendo oracion o responso.*

4 ¶ *Diran en la casa del defuncto sobre el cuerpo vn responso y vna oraciō que dize el preste que lleua la cappa o estola, lleuenlo ecclesiasticos si es ecclesiastico, y legos si lego, yran cantādo el psalmo Ad te leuaui, o las letanias, y enla yglesia segun la hora que es, o como lo encomiendā los albaceas o herederos del defuncto diran missa o vigilia.*

5 ¶ *Por ninguna persona si no fuere Rey, principe o prelado se dira vigilia de nueue lectiones a cuerpo presente o en hōrras, y si alguno mandare en su testamento se le diga, sea fuera de estos tiempos.*

6 ¶ *Todas las missas de cuerpo presente, honrras cabo de año, y nouenario de testamento o abintestato, se han de ofrendar de pan, vino, y cera aunque el testador no lo mande, porq̄ esta es antigua y loable costumbre dela sancta yglesia, y prohibese a los beneficiados y curas no resciban la dicha ofrenda en dineros, ni hagan concierto por ella, pero en lugares pequeños donde no vuiere comodidad para hazerse la dicha ofrenda*

por faltar cera o vino, se podra rescebir en dinero conforme a la qualidad del defuncto.

7 ¶ *Estos officios de missa y vigilia se han de dezir por qualquier defuncto, y mas vn nouenario de missas rezadas en su propria parrochia si en ella se enterrare, aunque el ni otro por el lo ayan mãdado dezir, pudiẽdo dar la limosna dicha, pero si el tal defuncto fuere pobre, enterrar lo han gratis, y si se llegare limosna, no sea para derechos de enterramiẽto, sino para suffragios por su anima. Y yran luego que fueren llamados para ello vno de los curas o beneficiados, so pena de vn ducado al que faltare sin causa. Y para los enterramientos de los pobres, que a los curas constare que lo son, se compren en cada parrochia dos cirios de limosnas o de fabrica menor, los quales guarde el beneficiado, y no vse dellos para otra cosa, so pena de pagar su valor por cada vez que se vsare dellos, la qual nuestros visitadores executen, y los beneficiados prouean quiẽ haga la sepultura y acompañen los dichos pobres.*

8 ¶ *Mandamos que a ninguna persona clerigo ni lego se de en yglesia alguna capilla perpetua o derecho a ella, ni sepultura en propriedad, sin expressa licẽcia nuestra o de nuestro prouisor o visitador general, so pena de quatro ducados al que diere capilla, y de dos ducados al que diere sepultura, y que la escriptura y cõtracto q̃ sobre ello se hiziere, sea ensi ninguna, y las demas sepulturas que no sean en propriedad, daran los beneficiados pagandose la limosna de cada vna segun la tassa que en cada yglesia a de auer, la qual mandamos a los bene-*

ficiados

ficiados la tengan con la traça de las sepulturas en vna tabla enla sacristia o en el cuerpo dela yglesia colgada publicamẽte so pena de dos reales dentro de dos meses desde el dia dela publicacion destas constituciones.

9 *¶ El preste que dixere la missa y el diacono y subdiacono no ganaran assistencia ni el sacristã acompañamiento, sino fuere dando persona decente que con sobrepelliz lleue la cruz.*

10 *¶ Las velas del altar son de la fabrica de la yglesia, y las del tumulo de los beneficiados y curas, porque esta es la offrenda de cera que en esta tabla se manda dar y sino las pusieren las cobraran.*

11 *¶ Quando se remouiere deposito de algun defuncto que este depositado en alguna yglesia para passallo a otra, antes y primero que se saque de la sepultura, se pague por sus herederos de limosna quatro ducados, tres para los beneficiados, y vno para la fabrica de la tal yglesia donde esta depositado, demas del derecho que tengan o pretendan los curas y beneficiados a lo funeral que el tal defuncto les vuiere mandado por su testamento.*

12 *¶ Y quando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun defuncto, se traslade de la yglesia donde esta enterrado en propriedad a otra; no se haga sin especial licencia nuestra o de nuestro prouisor o visitador general en escripto, y quãdo se diere, de de limosna los herederos ocho ducados, seys para los beneficiados, y dos para la fabrica de la tal yglesia demas del derecho de sus funerales mandados por testamento.*

13 ¶ *En los enterramientos no yran diacono y ſubdiacono ſino fuere en los que va el cabildo deſta nueſtra ſancta yglesia, o quãdo con los defunctos de ſu parrochia fuere el de las collegiales, o mayores de Loxa y Alhama, aunque ſe entierren fuera dellas.*

14 ¶ *Mandamos que en las capillas perpetuas ſe de el ius funerandi & ſedendi, y ſi otras condiciones ſe pidieren, tratenſe cõ nos o con la perſona por nos deputada, y en las ſepulturas en propriedad no ſe de el ius ſedendi, ni perſona alguna tenga lugar ſeñalado en la yglesia donde eſte y ſe aſiente, aunque como dicho es ſea la ſepultura ſuya o de ſus antepaſſados, ſino fuere el dia de todos ſanctos y el dia de la comemoraciõ delos defunctos, o otro dia q̃ lleuare ofrenda no ſiendo con cautela para effecto ſolo de aſſentarſe.*

15 ¶ *A ninguna perſona de qualquier eſtado o preeminencia que ſea, ſe le ponga tumba ſobre ſu ſepoltura aunque ſea propria, ſino fuere el dia de las honrras, o en capilla propria, ni ſe haga ſepulchro de piedra, madera, o otra coſa alto del ſuelo, ſo pena de excomunion a los legos que la puſieren, y a el beneficiado que la conſintiere de mil marauedis, ſino todas las ſepulturas ſean llanas con el ſuelo en el cuerpo de la yglesia, ni en la yglesia o capilla aunque ſea propria ſe le pongan a perſona alguna de qualquier qualidad y preeminencia que ſea, paueſes ni armas ni lanças, ni vanderas, ſino fuere eſcudo de ſus armas pintado o eſculpido en ſu capilla, porque es grande abuſo y veſtigio de gentilidad.*

¶ *En*

16 ¶ *En todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, dentro de dos meses de la publicacion destas nuestras constituciones, aya tabla fixada en la sacristia dõde esten escriptas las memorias y añiuersarios q̃ en cada yglesia ay, y quien las doto y en que tiẽpo se an de dezir, ylos domingos el que dixere la missa conuentual diga al pueblo la memoria o memorias q̃ en aq̃lla semana vuieren, con el dia en que se ha de hazer paraque los fieles christianos sabiendolo ayuden a aquellos defunctos con sus oraciones, y se hallen presentes si quisierẽ a aq̃llos officios.*

17 ¶ *La limosna que hã de lleuar los beneficiados, curas, y otros ministros ecclesiasticos esta enel aranzel o tabla puesta al fin destas nuestras constituciones.*

¶ TITVLO VNDECIMO
De parrochiis.

1 *EN ninguna parrochia, monasterio, o hospital, o otro lugar pio deste nuestro Arçobispado se admita parrochiano ageno a confessar, comulgar, primiciar, ni a las demas cosas q̃ ha de hazer el proprio cura, sin su licencia: ni a enterrar, si el defuncto no lo mandare, y mandandolo pueda se enterrar, guardãdo la forma y orden de derecho, so pena de quatro ducados de mas de las penas establescidas en derecho.*

2 ¶ *Mãdamos q̃ dentro de dos meses despues dela publicacion destas nuestras cõstituciones, se haga diuision y descripciõ de todas las parrochias deste nuestro Arçobispado, por calles, o casas dela manera q̃ de presente estã, la qual harã las personas q̃*

para ello diputaremos, y esta diuision se ponga toda junta en el fin destas nuestras constituciones, y cada parrochia tenga la suya en vna tabla con la descripcion de toda ella, y esta descripcion y diuision es para la administracion de sacramẽtos, entierros, y primicias: mas para effecto de los diezmos, escusados, y otras cosas tendrase cuenta con los partidos que comprehenden mas que vna parrochia, por la ordẽ q̃ esta declarado enel titulo de decimis destas nuestras constituciones.

¶TITVLO DVODECIMO
De Decimis & primitijs.

1 LOs diezmos de todos los fructos que Dios nuestro señor da, se deuen por derecho diuino y humano a los ministros de la yglesia, y los que no los pagan, impiden, encubren, o defraudan: incurren en grãde offensa de nuestro señor. Por tãto mandamos a todas las personas deste nuestro Arçobispado de qualquier estado y condicion q̃ sean, que tuuieren obligacion a pagar algunos diezmos, los paguẽ bien y cumplidamente, sin encubrirlos ni defraudarlos, ni impedir a otros que los paguen o cobren, y a los tiempos y en los lugares que son obligados, so pena que passado el termino en que se deuen pagar, los arrendadores dellos o otras personas a quien les pertenezcan, los puedan cobrar con el doblo y de la manera y con las diligencias que por las leyes y pregmaticas destos Reynos esta establecido, las quales mãdamos a nuestros juezes guarden y executẽ. y si necessario fuere nuestros juezes procedã cõtra los rebeldes

rebeldes con censuras, delas quales no seã absueltos hasta auer los enteramente y con effecto restituido y pagado como el sancto Concilio de Trento lo manda. Sess.25.c.12.

2 ¶ Declaramos que se acostumbra a pagar y paga diezmo, de todos los fructos prædiales y mixtos: es a saber, de todo pan, trigo, ceuada, panizo, centeno, mijo, escandia, auena, garuanços, lentejas, hauas, yeros, y otro qualquier pan, de legumbres y semillas. De vua, fruta de arboles, alcacceres, melones, pepinas, cohombros, y todo genero de hortaliza, de ganado, ouejas cabras, y otro qualquier mayor o menor, de colmenas, seda queso, leche, lino, cañamo, pollos, y otras aues, y de palomares, y de todo lo demas que ay costumbre de pagarse. Ha se de pagar de diez vno, y de diez medidas o pesos vno, sean grandes o pequeños, sin sacar primero la simiente, ni la renta que se da a los señores de las tierras, ni costa que se a hecho, ni otra cosa alguna. Y el de pan y semillas, se paga enel termino y lugar q̃ esta sembrado, y van por ello los arrendadores. Y sus hazedores estẽ presentes al tiempo del medir para el dezmar, y para ello los llamen, han selo de dar bueno, limpio, enxuto, de buena medida sin tamo ni paja, segun y como y so las penas que se contienẽ en las leyes y pregmaticas destos Reynos por las quales mandamos se juzgue y determine.

3 ¶ Y porque ay muchos fructos que no llegan a diez, y cerca dellos a auido dudas, como se deuen dezmar y en que lugares y tiempos, mandamos que se guarde en ellos lo siguiente.

4 ¶ Si llegare a cinco, se pague medio, y quando se vuiere de

dezmar medio pagara la mitad el q̃ diere masporel,y lleue ſe lo entero,yno llegãdo a diez ni a cinco,ſe guardara loſiguiẽte

5 ¶ De cada bezerro de las ſiete villas , ciudades de Loxa y Alhama y ſus terminos, ſe pague dos reales y medio.

De cada bezerro de Granada,vega, ſierra,coſta, valle y alpuxarras,conla leche que comẽ y venden en todo el año,otros tres reales.

De qualquier potro,o potranca en todo el Arçobiſpado quatro reales.

De cada borrico en todo el Arçobiſpado real y medio.

De cada muleta o muleto en todo el Arçobiſpado ſeys reales

De cada cordero en todo el Arçobiſpado veynte marauedis.

De cada cabrito veynte marauedis.

De cada bellon de lana caſtellana en todo el Arçobiſpado quatro marauedis,y ſi fuere de lana fina ocho marauedis.

De cada cabeça de lechon ſiete marauedis.

6 ¶ Y ſi el q̃ paga el diezmo no quiſiere paſſar por los dichos precios,extimeſe el verdadero valor deſtascoſas q̃ no llegan a diez o a cinco por dos buenas perſonas,pueſtas vna por el arrendador y otra por el deudor , y pague ſe el diezmo de lo en q̃ fueren extimadas, conforme a la cõcordia antigua y carta executoria ſobre ello dadas.

7 ¶ De las colmenas ſe paga de la miel y cera , de diez libras vna:y por el conſiguiẽte lo que tuuieren, y ſino llegarẽ a diez libras, ha ſe de pagar de cada colmena de las q̃ tuuieren miel a diez marauedis , y pagaſe do quier que es vezino el dueño

de las

delas colmenas, aunque las tenga en otra parte, ſiendo dentro deſte nueſtro Arçobiſpado conforme al ganado.

8 ¶ *Pagaſe diezmo de los alcaceres y alfalfas q̃ ſe vendieren.*

9 ¶ *De todo fructo de qualeſquier arboles. aũque el tal fructo ſe coma en caſa de ſu dueño, ſilo que ſe comiere fuere coſa notable y con que ſe pueda tener cuenta.*

10 ¶ *De los pollos, palominos, anſarones, anadones, pauos, y gallipauos que ſon gallinas de las indias y conejos caſeros, y todas otras aues caſeras o que ſe criaren, aunque ſe las coman ſus dueños, y pagueſe en la parrochia adonde ſe crian y naſcen, aunque el dueño ſea vezino de otro lugar o parrochia.*

11 ¶ *El diezmo de la vua ſe deue pagar y paga enteramente de la vendimia principal, y de la rebuſca que vuiere el medio diezmo, y ſi no llegare a veynte cargas pagueſe a reſpecto de cinco reales la carga, y el dueño a de lleuar el diezmo a la tercia o caſa que eſtuuiere en cada partido ſeñalada, aunque la heredad eſte lexos.*

12 ¶ *El diezmo del azeytuna, ſe cobra en el molino como es coſtumbre*

13 ¶ *Los bezerros ſe han de dezmar de vn año enel herradero, que es por el mes de Março, o Abril de cada vn año, y por la miſma orden los potros, y borricos y muletos, haſta el dicho tiempo ſon obligados los dueños a guardar los, y de los que tuuieren viuos en el dicho tiempo del herradero, deueran pagar diezmo y no mas, y de los pollos quãdo los dexan las madres, o vna gallina por todo.*

14 ¶ *Los cochinos ſe han de dezmar de dos meſes, y haſta eſt tiẽpo a de ſer obligado el dueño a los guardar, y delos q̃ tuuiere y entonces vuiere comido, vendido, o dado, deue diezmo.*

15 ¶ *El diezmo de bezerros, corderos, potricos, borricos, y muletos correpara con los arrendadores que lo han de cobrar, de Enero a Enero de cada vn año.*

16 ¶ *El delos cabritos y cochinos corre para con los arrẽdadores deſde ſanct Pedro del mes de Iunio del año del arrendamiento haſta otro dia de ſanct Pedro del año ſiguiente, y haſta entonces deue guardar el dueño al arrendador los cabritos.*

17 ¶ *El diezmo de la leche y queſo de cabras, ouejas, y vacas, y mãteca de ellas: corre de Enero a Enero de cada vn año, y deue ſe de ſola la leche que ſe vende, y pagaſe della y del queſo, a la parrochia en q̃ ſe haze y ordeña, y de la lana en la parrochia donde ſe traſquila.*

18 ¶ *Todos los moços que tuuieren ganado y anduuieren a ſoldada, paguen el diezmo de ſus ganados adonde lo pagan ſus amos, conforme a eſtas nueſtras conſtituciones, teniendo el ganado en eſte Arçobiſpado.*

19 ¶ *Los bezerros, potros, borricos, y muletos, que no llegaren a diez, para auer de cobrar diezmo de ellos por los precios arriba declarados: han de biuir haſta el dia de ſanct Martin, q̃ es a onze de Nouiembre de cada vn año, y ſi antes ſe murieren no deuen diezmo los dueños.*

20 ¶ *El diezmo del alpiſte, eſcaña, auena, mijo, alcãdia, y cẽteno, entra con el diezmo del pan, y el de hauas, garuanços, yeros,*

lãtejas, aruejas, fuzules, culãtro seco, cominos, y todas semillas y algarrouas y toda simiente de legumbres conel deminucias.

21 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de la seda de morales y moreras, y de la simiente de la dicha seda en simiente o en capullos, el qual se a de pagar en el termino, lugar, o parrochia donde se sacare, y diezme se por peso, o por cuenta como mas quisiere el arrendador.

22 ¶ Item demas de que se deue cobrar, y cobra diezmo del lino, cañamo, algodon, y cardon: deuese tambien de la simiẽte dello y el diezmo del cardon, entra en el arrendamiento del lino y cañamo, y va por el el arrendador. Y el lino se diezma con su simiente en la haça antes que se en aluerque, y no lo elija el arrendador: sino comiençe a contar por donde le paresciere, y la decima maña sea para el diezmo, y el tal arrendador, sea auisado para aquel tiempo, y si auiendolo sido no se hallare presente el arrendador, el señor del lino con el beneficiado o sacristan o alguazil del pueblo aparten lo que le cabe al diezmo, y dexelo en la haça y por lo que estos jurarẽ passe el arrendador, y lo mismo se guarde en el del cañamo.

23 ¶ Item se deue de almendras, nuezes, castañas, auellanas, y de la passa, no auiendolo pagado en vua.

24 ¶ Item se deue pagar y paga diezmo de arroz, y açucar, y este se paga en cañas o en açucar, como mas quisiere el arrẽdador, con tanto que auiendose de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas las cañas q̃ Dios diere, y auiẽdo se de pagar en açucar, se pague de veynte formas vna de todas las que se

 hizierẽ

hizieren en el aduana, sin sacar cost a alguna.

25 ¶ *Item de çumaque, rubia, pastel, gualdas, cardon, y grana, y el que lo a de auer, va por ello a casa del que lo deue.*

26 ¶ *Los huerfanos de madre paguen el diezmo de los bienes castrenses o quasi, q̃ no fueren prediales, en la parrochia dõde ellos fueren vezinos, sean emancipados o no. Y de los demas que vuieren heredado de sus madres o de otra parte no siẽdo emancipados, pague el padre el diezmo en la parrochia adõde el paga de los suyos proprios. Y los huerfanos de padre teniendo madre, diezmẽ en la parrochia donde biuia el padre al tiempo que murio, si biuieren con su madre, o no mudaren parrochia o domicilio: si al tiempo q̃ le mudaren no estuuierẽ nascidos los fructos, y en este caso se guardara lo contenido en estas constituciones. Y si fueren huerfanos de ambos padres, teniendo la hazienda indiuisa, y casa en la parrochia donde el padre murio, en ella se pague el diezmo: aunq̃ los tales huerfanos viuã en poder de tutores, y sino la mudaren, sera lo mismo, aunque sean mayores de quatorze años, y si la partierẽ y mudaren paguen los adonde se passaren a viuir.*

27 ¶ *Qualquier vezino o morador que tuuiere dos vezindades o mas, o se passare a viuir de vna parrochia a otra, o de vn lugar a otro, aya de pagar el diezmo de qualquier ganado que deuiere do quier que estuuiere su muger o el, sino tuuiere muger con casa mas poblada al tiempo que el tal diezmo fuere de primera postura puesto en precio y dos meses antes.*

28 ¶ *El diezmo de corderos, queso, lana, y bezerros, cabritos,*

 muletos

muletos, borricos, y lechones, o otro qualquier ganado q̃ pasta- re, ahijare, criare quesseare, o trasquilare en todo el Arçobispa do q̃ aya de pagar el diezmo de todaslas cosas suso dichas, y d̃ lo dello depẽdiẽte alli dõde es vezino el señor d̃l tal ganado o la ꝑsona q̃ goza del esquilmo dello siẽdo vezino eneste Arçobispa do, y si estuuiere dado a medias, pague cada vno en su vezidad

29 ¶ *Y los barranes, que son forasteros de fuera del Arçobispa- do, y no a vezindados, paguen el diezmo de sus ganados en la cabeça del partido, y si vinieren apastar algunas personas de vn obispado a otro, y estuuierẽ en el por espacio de medio año poco mas o menos, partan por medio la parrochia donde estuuo el señor del ganado, y la parrochia donde pastaren: y si esta alli por espacio de vn año, pertenesce todo el diezmo a la parrochia dõde esta y pasta el tal ganado, y si solamẽte criarẽ o ahijaren o quesearen paguen la mitad a la vna parrochia, y la otra mitad a la otra.*

30 ¶ *Todos los ganados que al tiempo del arrendamiento ay en el Arçobispado, se entienda que entran en las rentas de cada partido, donde al dicho tiempo estan, y si se vendieren durãte el tiempo del arrendamiento a vezino deste Arçobispado, entre enla tal renta de aquel partido donde estaua el ganado al tiempo del arrẽdamiẽto, aunq̃ se mude de vn lugar a otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si fuere vezino de fuera del Arçobispado que sea a su riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare el vende dor nascido, y madre con hijo, pague el diezmo de aquel año*

en que lo vendio.

31 *¶ En la renta de los generales de Motril, Almuñecar, Salobreña, y en toda la costa, del ganado de todo este Arçobispado que fuere a herbajar a las dichas villas y ciudades, y a su termino, nose pague diezmo alguno al arrendador dellas, sino en el lugar donde fuere vezino el señor de tal ganado, y ansi se ponga en los recudimientos que se dieren de los dichos arrẽdamientos como hasta aqui se ha hecho.*

32 *¶ En la manera de dezmar el ganado se guarde esta orden: que no concertandose el arrendador con los que diezman, se encierre todo el ganado q̃ sea de dezmar en vn corral rebuelto, y saquenlo vno a vno por parte donde no puedan salir dos y aquel en q̃ cayere el numero de diez, sea del diezmo: y auiẽdo solos diez o pocos mas, escoja primero el dueño de diez dos, y el arrendador de los ocho vno.*

33 *¶ Los arrendadores den carta de pago luego que cobrarẽ los diezmos a quien se la pidiere, y no cobren diezmo que pertenezca a otro arrendador, so pena de se lo pagar con el doblo.*

43 *¶ Qualesquier personas ecclesiasticas seculares o regulares paguen diezmo predial y mixto, en la manera y quota y lugar que los seglares.*

35 *¶ Paguese enteramente diezmo de hortaliza y batatas, de diez cosas, vna: o de diez heras, vna: y va por ello a la huerta el que lo a de auer, y si el tal hortelano vende su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dineros, de diez marauedis vno, y pague se por entero, y entra el diezmo delas pa*

tatas

tatas con la renta de minucias.

DE LAS PRIMICIAS.

36 PRimicias se pagan de todas las mieses y semillas de que se saca grano, es a saber trigo, ceuada, centeno, auena, alcãdia panizo, mijo, escaña, hauas, garuãços, lantejas, linaza, ajonjoli matalahuua, cominos, alcarauea, y otras cosas que se siembrã y se cojen en grano, segun la costũbre deste nuestro Arçobispado, laqual mandamos se guarde enesto y en la quota, que es de seys hanegas o mas media, y de tres hanegas vna quartilla, y de ay abaxo no se paga primicia, y pague se colmada o rayda como vuiere costumbre quando se vende.

37 ¶ Han se de pagar las primicias a los curas de las proprias parrochias, y si vuiere duda entre dos parrochias, por euitar pleyto mandamos se pague dõde el que la paga vuiere estado ocho meses, aunq̃ no entre enellos la quaresma, y si vuiere estado menos, partanla, tenga casa o no en su propria parrochia.

38 ¶ Y mandamos que los que deuieren la primicia, la lleuen a casa de los dichos curas, y tengan la pagada toda para el dia de sanct Lucas, y sino pidan sela los curas ante nuestros juezes, los quales sin tela de juyzio sela hagã pagar con las costas de la cobrança, y no se llegue al monton hasta que la paguen.

39 ¶ Si el padre y el hijo aunque sea casado tuuieren la hazienda indiuisa y biuieren en vna casa, pagan ambos vna primicia. Y si el padre vuiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembrarẽ porel tal hijo: paguen cada vno su primicia, aunq̃ biuan en vna casa, y aunque muchos tengan vna era y hagã

vn monton, prouandose q̃ cada vno sembro en tierras conoscidas, pague cada vno su primicia, y lo mismose entienda de los moços pegujareros que cada vno pague su primicia.

40 ¶ De las tierras arrendadas a quantidad, pague la primicia entera el arrẽdador que sembro y cogio a su cura, y delas tierras dadas por quota, pague vna primicia el arrẽdador, y otra el señor de las tierras, si la quota llegare a la quãtidad de q̃ se deue primicia, y paguela cada vno a su cura. Pero si vn señor tuuiere dadas muchas tierras a quotas, pagara a su cura de todas las quotas vna primicia sola.

41 ¶ Del queso se pague la primicia enesta manera, de cada tres vacas se pague vna libra de queso o su valor, quier q̃ anden juntas quier de por si. Y lo mismo se pague de cada diez cabras o de cada diez ouejas, de las que vienen de noche a dormir a casa del dueño. Y delas demas, se primicie todo el queso de vn dia o noche de todo el ganado como es costumbre, aunq̃ no lo metan todo junto en la cauaña, sino en diuersas vezes.

42 ¶ De las offrendas y obuenciones que sean de pagar esta dispuesto enel titulode beneficiatis destas nuestras cõstituciones.

¶ TITVLO DECIMOTERTIO
De Religiosis & pijs domibus.

1 NIngunos hospitales, hermitas, o otros lugares pios se instituyan o erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en escripto, ni se admitan cofradias en ninguna parrochia o monasterio del, ni delas erigidas se vse, hasta q̃ tẽgan consti-

constituciones y reglas por donde se gouiernen aprobadas por nos o nuestros prouisores por escripto, so pena de dosmil marauedis a los cofrades, y la misma a los clerigos q̃ la admitieren o dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercera parte para el que denunciare, ni vsen de las constituciones o estatutos q̃ despues de erigidas por nos, hizierẽ de nueuo sin la dicha aprobaciõ, so la misma pena y la cofradia y estatutos sin esta aprobacion sean en si ningunos.

2 ¶ *Nuestros vicarios y beneficiados tengan cuydado de mandar a las personas a cuyo cargo estuuierẽ las hermitas que ay en sus parrochias, las tengan limpias y bien reparadas a costa de los fructos dellas, o delos cofrades que las tuuieren a cargo y cerradas en los tiempos que conuenieren, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro reales.*

3 ¶ *En hermitas, hospitales, o otros qualesquier lugares, no se hagan velas de noche ni otros officios como se dispone enel titulo de celebratione missarũ, destas nuestras constituciones.*

4 ¶ *No se admita en hospitales a curar persona que tuuiere hazienda con que se pueda curar a su costa, y si vuiere causa alguna por donde se vuiere de admittir, sea con condicion q̃ pague las medicinas y lo demas que con el se gastare, y mas de alguna limosna al tal hospital, sino fuere otra la voluntad del fundador del.*

5 ¶ *Todos los pobres enfermos que se admitieren a curar en los hospitales, confiessen antes q̃ se les de cama o alomenos dentro*

de tercero dia, como se les vuiere dado y no haziendolo nolos visite el medico ni se les den medicinas, y el rector lo haga cũplir ansi, so pena de vn ducado.

6 ¶ *Ningun pobre jure ni juegue mientras estuuiere en algun hospital, so pena de expulsion.*

7 ¶ *En todos los hospitales se diga missa los domingos y fiestas de guardar y otros dias si vuiere aparejo a los pobres y enfermos dellos, y el rector tenga cuydado q̃ todos la oygã entera, y enlos hospitales dõde vuiere capillas y concurre gẽte de fuera a oyr missa, no se dira los domingos y fiestas de guardar miẽtras enla yglesia parrochial del tal hospital se dixere la missa mayor, y ninguna missa cãtada ni otro officio cãtado se diga en los dichos hospitales, sino fuere por el beneficiado o beneficiados de su parrochia o de su licencia.*

8 ¶ *Cada noche en tañendo a la oracion, y por la mañana tẽprano, el rector haga que algun ministro diga a todos los pobres en alta boz la doctrina christiana, y que ellos le respõdã, y tengan vna tabla della en las enfermerias, y otra en la capilla de los tales hospitales.*

9 ¶ *En todos los hospitales aya oratorio con ✠ ymagines y agua bendita, y el rector haga rezar a los pobres que anduuieren en pie en ellos al acostarse y leuantarse.*

10 ¶ *Los hospitaleros tengan limpieza en toda la ropa y procuren q̃ no se acuesten losde enfermedades contagiosas con otros o en su ropa, y procurese mucho q̃ los dormitorios de hombres y mugeres esten diuididos y apartados.*

¶ *Los*

11 ¶ *Los rectores no consientan en los dichos hospitales personas vagamũdas, ni holgazanes, ni borrachos, ni enemistados, o q̃ tengan otros vicios, y a los inobedientes y culpados castiguen quando conuiniere, y para ello tengan prisiones, y a los rebeldes despidan.*

12 ¶ *No permitan los rectores que los hospitaleros lleuen dineros a los pobres, a titulo de dar les lumbre para alumbrarse o calentarse, o por otras occasiones.*

13 ¶ *Los rectores administren los sanctos sacramentos a los pobres de sus hospitales, estando examinados y teniẽdo licencia nuestra para ello, y asistan a su muerte ayudandoles a bien morir, y prouean todo lo necessario para aquel puncto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y todo esto haran los curas dela parrochia, en los hospitales donde no uuiere rectores, so pena de vn ducado, y a los pobres defunctos aunque se entierrẽ en los dichos hospitales, los enterrarã el beneficiado y cura de la parrochia del dicho hospital.*

14 ¶ *Los rectores tengã libro en que se asienten por abecedario los nombres de los enfermos a quien se dierẽ camas, con el dia mes y año, que entran, y de dõde son, la edad, officio, y estado, que tienen, y que ropa y dineros truxeron, y procuron hagan testamentos acordandoles ayuden al tal hospital, si tuuieren con que, y si murieren escriuan los enel dicho libro de manera que puedan dar a sus herederos cuenta dellos, y si sanaren, dẽles quãdo vayan sus dineros y ropa.*

15 ¶ *Los hospitaleros tengan cuydado de mirar que los q̃ vienẽ*

a visitar los enfermos que estuuieren en cura o conualescencia, no les den fructas ni otras cosas de comer, fuera de lo que el medico les manda, y si paresciere auerse las dado, el rector castigue al hospitalero como mejor le parezca.

16 ¶ *Los rectores al tiempo del comer y cenar los pobres asistan en las enfermerias, y hagan proueer a cada vno lo que el medico mando por la tabla o libro que desto a de auer.*

17 ¶ *Los que tuuieren cargo de comprar lo necessario procuren de lo comprar en junto y hazerlo enlos mas comodos tiempos que pudieren, para el prouecho de los hospitales, y a todos los ministros dellos encargamos, tengã mucha cuenta con el aprouechamiento y hazienda de los dichos hospitales.*

18 ¶ *Todos los ministros de los hospitales seã buenos christianos charitatiuos, bien acondicionados, fieles, confiessen y comulgẽ la quaresma, y las tres pascuas del año, y otras fiestas en que tuuieren mas deuocion, y desto tengan cuenta los rectores, y de que todos los pobres confiessen alomenos por quaresma, y al que no lo hiziere lo penen hasta expulsion.*

19 ¶ *De mas destas nuestras constituciones aura en cada hospital reglas particulares para cada officio examinadas y aprobadas por nos o nuestros prouisores o visitadores, las quales todos guarden, so pena que sean castigados por los rectores hasta expulsion.*

¶ TITVLO DECIMOQVARTO
De Censibus.

Las

1 LAs daciones a censo o emphiteosi perpetuo de la haziēda de las yglesias auiendo se de hazer, se hagan con nuestra licencia o de nuestros contadores teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hazerlas ha de auer causa de las por derecho determinadas de las quales traten y confieran con los que dello tuuieren noticia, y ayase informacion de la vtilidad y necessidad que vuiere para ello, y traygan se en almoneda alomenos treynta dias, y mas si conuiniere, y haganse las demas diligencias de derecho necessarias, y en las daciones de emphiteosi temporales preceda consentimiento, y licencia nuestra, y informacion de la vtilidad, pregones y almonedas por el termino del derecho, y rematēse publicamēte sin fraude alguno, y paresciendo que le ay en nuestros contadores o en otra persona que en esto entendiere, sea priuado de officio, y pague el interesse a la yglesia, y haganse escripturas publicas, poniendo en ellas por extenso las dichas diligencias, que se vuierē hecho, dando fee dellas el escriuano, y donde no la vuiere, la daran los beneficiados, curas, y sacristan, y ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y demas destas se pondra por condicion, que el que toma la tal hazienda a censo emphiteosi quando la vuiere de enagenar, sea obligado a pagar la decima al thesorero de las yglesias por ante el escriuano que para ello señalaremos, y lleuar testimonio, y ponerlo en la misma escriptura, sin que baste pagarla al mayordomo y que se pague decima de lo q̄ la hazienda que se traspassare justamente valiere por tassacion hecha con authoridad de

justicia, y no del precio que por ella se concertare entre partes y las enagenaciones que de otra manera se hizieren, sean ensi ningunas.

2 ¶ *Quando alguna cosa de habizes se diere a censo demas de las diligencias en estas nuestras constituciones cōtenidas, a de auer licencia de su Magestad, conforme ala cedula que para ello tiene dada, so las penas que en ella se contienen.*

3 ¶ *Los bienes de las yglesias que estuuieren dados a censo, no se diuidan, aunque sea entre herederos, sin nuestra licencia o de nuestros contadores, y guarde se en esto lo dispuesto enel titulo de rebus ecclesiæ non alienandis destas nuestras constituciones.*

4 ¶ *Las procuraciones que se han de dar a nuestros visitadores y personas que conellos fueren, y los derechos que deuen auer, estā enel titulo de visitationibus destas nuestras cōstituciones y en el aranzel general de derechos, guardese lo alli cōtenido.*

5 ¶ *Todos los titulos y escripturas de los censos q̃ en qualquier manera pertenesciere a las yglesias de todo este nuestro Arçobispado, mandamos que esten originales en los archiuos como y por la orden, que se contiene enel titulo de rebus ecclesiæ cōseruandis, alienandis vel non.*

¶ TITVLO DECIMOQVINTO

De celebratione missarum & diuinorum officiorum.

1 M*Andamos primeramēte q̃ todas las yglesias collegiales y parrochiales, y monasterios de monjas de nuestra obser*

uancia, clerigos de orden ſacro deſte nueſtro Arçobiſpado, de qualquier dignidad y preeminencia que ſean: ſe conformē en el rezar de las horas canonicas y celebrar el officio diuino de la miſſa, y ſus ceremonias, y en la adminiſtracion de los ſacramentos, y en todos los otros officios eccleſiaſticos con eſta nueſtra ſancta ygleſia metropolitana, ſo pena que a los que no fueren curas, beneficiados, o capellanes, no ſe les de recaudo para dezir miſſa, ni adminiſtrar otro officio diuino, y a los demas, no ſe les acuda con los fructos de ſu beneficio, capellania, o curato, y nueſtros viſitadores y juezes quando viſitarē tengan cuydado de ſaberlo y caſtigar las culpas que en eſto vuiere.

2 ¶ *Item encargamos y mandamos a todos los dichos beneficiados, curas capellanes, y otros ſacerdotes, y clerigos de orden ſacro, que digā todos los officios diuinos, anſi los rezados particulares a que cada vno por la orden q̄ tiene es obligado, como los generales que en el choro ſe dizen, con mucha attencion y deuocion, bien pronunciados, cantados, y pauſados con aquel repoſo q̄ conuiene ſegū la qualidad y diuerſidad delas fieſtas, no entre dictes, ni mezclādo riſas ni otras hablas o diſtractiones, guardando las miſmas ceremonias enel choro, que ſe hazen en nueſtra ſancta yglesia metropolitana, en ſe leuantar, deſcubrir las cabeças, y hechar las mangas delas ſobrepellizes al Gloria patri, y hincar las rodillas quando ſe dize el ſancto nōbre de Ieſu, y todas las otras q̄ buenamente ſe pudierē guardar, y para los officios particulares encargamos tengā en ſus*

caſas oratorios o otro lugar recogido paraque mejor y mas deuotamente los puedan rezar, y donde cada dia ſe recojan a hablar con nueſtro ſeñor, y interceder por las neceſsidades publicas y particulares. Y anſi miſmo les encargamos tengan ſilencio en el choro, y en las proceſsiones, que no hablen ni rezen particularmente mientras el officio ſe dixere, ſino cõ el choro, y el que preſidiere, corrija y mulcte los exceſſos que en eſto vuiere.

3 *¶ Y porque con mas facilidad pueda eſto auer effecto, mandamos ala perſona que preſidiere enel choro, que no conſienta q̃ lego alguno ſe ſiente entre ellos mientras el officio ſe dixere, ni enel altar mayor, ſino fuere perſona que les pueda ayudar a cantar, o a las perſonas que en el choro deſta nueſtra ſancta yglesia ſe les da aſientos, ſo pena de quatro reales por cada vez que lo conſintiere, y lo miſmo ſe guarde do quiera que fuere el choro deſta nueſtra ſancta yglesia, y a los tales legos mandamos en virtud de ſancta obediencia y ſo pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, la abſolucion de la qual reſeruamos a nos, que ſiendo auiſados por el q̃ preſidiere enel choro ſegunda vez, ſalgan luego, y donde no, mandamos al dicho preſidiente ſo pena de excomunion, lo denũcien luego alli por deſcomulgado, y le manden luego ſalir de la yglesia: y ſi no quiſiere ſalir, haga ceſſar el officio diuino haſta que ſalga, y eſto lo hagan con todo ſoſiego y ſin bozes o eſcandalo, dando al pueblo a entender la cauſa porque ſe haze; y lo mandado por eſta nueſtra cõſtitucio, y ſi dixere palabras deſcomedidas,*

o aſperas

o aſperas contra el dicho preſidẽte nueſtros juezes lo caſtiguẽ conforme a derecho.

4 ¶ *Item por quanto en las ygleſias deſte nueſtro Arçobiſpado ay mucha differencia, que en vnos ay muchos beneficiados, y en otras pocos, y a eſta cauſa el officio dellas no puede ſer vniforme, differenciando las vnas de las otras, ordenamos y mãdamos que ſean ſeruidas en eſta manera.*

5 ¶ *En las ygleſias collegiales de ſanct Saluador deſta ciudad y de la villa de Vgijar en las alpuxarras, y en la ygleſia parrochial de ſancta Maria de la encarnacion de la ciudad de Loxa, dõde ay copia de beneficiados y ſacriſtanes y acolytos, ſe digan cada dia tres miſſas ordinariamente: la primera del alua, media hora deſpues de amaneſcido, porq̃ la puedan oyr los caminantes y trabajadores, a la qual tañan la campana, ſo pena de ocho marauedis al ſacriſtan en todas las ygleſias do ſe dixere, la ſegunda mientras ſe dixere en el choro prima y tercia, eſtas ſeran rezadas y de quien quiſieren los que las vuieren de dezir, y podrã reſcebir limoſna por ellas, la tercera ſera la miſſa mayor, q̃ a de ſer cada dia cantada y de la fieſta o dominica o feria que occurriere, y dezir ſe han con diacono y ſubdiacono y acolytos, alomenos en todos los domingos y fieſtas de guardar.*

6 ¶ *Dezir ſe han tambien las horas canonicas en eſta manera, los maytines todos cantados, la noche dela Natiuidad de nueſtro Señor a media noche, y los tres dias de la ſemana ſancta a la hora acoſtũbrada, y en todas las fieſtas mas principales, q̃*

ſon, las fieſtas Domini Sabaoth, y las q̃ ſe guardã de nueſtra Señora, y delos Apoſtoles, y el dia de ſanct Miguel, las lectiones y Te Deum laudamus, y de la capitula adelante ſe dira cantado, y lo demas en tono. Todos los otros dias del año ſe diran los maytines en tono a prima noche o de mañana, como lo tuuieren de coſtumbre, a los quales ſiempre ſe ha de tañer, ſo pena de ocho marauedis al ſacriſtan en todaslas ygleſias do ſe dixeren.

7 ¶ La Prima, Sexta, y viſperas, ſe dirã cantadas todo el año, y la Tercia Nona y Cõpletas en tono, excepto eldia del Spiritu ſancto y en ſu octaua, q̃ ſe han de dezir la Sexta en tono y la Tercia cantada, por el hymno Veni creator, porque a aquella hora vino el Spiritu ſancto en los Apoſtoles, y en la quareſma las Completas ſe han de dezir cantadas.

8 ¶ En las ygleſias delas cibdades de Alhama, Almuñecar, y Sancta Fee, y villa de Motril, y de Sancta Maria de Alhambra deſta ciudad, ſe dira la miſſa mayor y viſperas cantadas cada dia, y las tres Paſcuas del año, y fieſtas de nueſtra Señora de guardar, y los tres dias dela ſemana ſancta ſe dirã los Maytines cantados, y en todas las fieſtas de guardar, y domingos, la Sexta antes de miſſa mayor ſe dira cantada, y las Completas en quareſma.

9 ¶ Item luego por la mañana en eſtas ygleſias ſe dira vna miſſa rezada que ſirua por miſſa del alua, porque la puedan oyr los caminantes y trabajadores y perſonas que han de yr a ſus negocios, y ſera de quiẽ, y por quiẽ quiſiere, el q̃ la dixere.

10 ¶ Y si en la yglesia de Sancta Fee no se pudiere dezir de cōtino por los lugares anexos que han de seruir, mandamos se diga alomenos los lunes de defunctos o de quien quisieren, y los sabbados la missa de nuestra Señora luego por la mañana, la qual mandamos se diga cantada en todas las yglesias de nuestro Arçobispado do quiera q̃ siruieren dos beneficiados o mas.

11 ¶ En las demas yglesias parrochiales desta ciudad de Granada se diga la missa mayor y visperas cantadas cada dia tābien entre semana, y en todas las otras parrochias deste nuestro Arçobispado, se digan las primeras y segundas visperas y la missa de todos los domingos y fiestas de guardar cātadas, donde vuiere clerigo y sacristā, y entre semana, se digā missa y visperas rezadas o en tono, quando cōmodamente pudierē, y en los anexos se diga missa rezada o en tono los domingos y fiestas de guardar y las visperas si pudieren.

12 ¶ Itē en todos los domingos y fiestas de guardar se diga la sexta cantada dōde residieren dos beneficiados o mas, y donde no vuiere mas que vno, se diga en tono, excepto en las yglesias de la ciudad de Granada en las quales se diga cantada.

13 ¶ Y en las yglesias donde vuiere dos o mas beneficiados, mādamos se diga cada dia missa al pueblo a hora competente, y donde vuiere vno solo y cōmodidad de otros clerigos q̃ le ayuden, ansi mismo la digan cada dia: pero donde no vuiere esta cōmodidad, si buenamēte pudiere dezir, la diga cada dia, y si no alomenos celebre tres o quatro dias en la semana, y estas

missas seran en todos los domingos y fiestas de guardar de la dominica o sancto y por el pueblo, y en los demas dias, del dia o por su deuociõ o encommendadas, como no sean de requiem, sino fueren los lunes no siendo fiestas de guardar, y podrã por ellas rescebir limosna, y en el memento encomienden a Dios nuestro Señor sus feligreses viuos y defunctos, y si en los domingos y fiestas de guardar, siendo solo en la yglesia, no auiẽdo otro sacerdote que sea cura, succediere auer algun cuerpo presente, o algunos nouios de velar, o alguna missa de fiesta o cofradia que se aya de dezir, sea obligado el tal beneficiado a buscar otro sacerdote o sacerdotes que suplan por el, diziendo algunas de las missas: y la missa conuentual diga a la hora acostumbrada, mas no auiendo sacerdote en el lugar q̃ pueda suplir, auiẽdo cuerpo presente, o velacion, se digan estas missas de cuerpo presente o velacion en dia que no sea de guardar, y con ellas cumpla por la conuentual de aquel dia, so pena de seys reales por cada vez q̃ en algo delo dicho faltare, y nuestros visitadores tengan cuydado de castigarlo.

14 ¶ Otrosi mandamos que en todas las yglesias dichas aya semaneros deputados por turno, paraque digan las sobredichas missas, y el que faltare de dezir missa del alua, o de prima, a su hora conuenieute, pague de pena diez marauedis, y si faltare a dezir la missa mayor, pague medio real. Y todos ganaran sus rentas y estipendios siendo presentes a los officios diuinos, y no de otra manera, sino fuere por enfermedad o otra legitima occupacion, y esto con licencia del presidente del choro

y para

y para eſto abra pũcto en las ygleſias do lo ſuele auer,y en las demas todos los beneficiados aunque no ſean ſemaneros,eſten preſentes a todas las horas,ſo la pena contenida enel titulo de clericis non reſidẽtibus deſtas nueſtras conſtituciones. Y para eſto mandamos que aya vn libro do ſe aſienten las faltas , el qual tenga y las aſiente vno delos beneficiados el que nueſtro viſitador nombrare , y quando vuiere viſita ſe executen las faltas.

15 ¶ Encargamos a todos los beneficiados,curas,y otros clerigos deſte nueſtro Arçobiſpado, que todos los officios que vuieren de hazer en publico,anſi cantados como rezados,los prouean primero porque no hagan falta alguna,cantãdo,acentuando, leyendo,o pauſando mal.

16 ¶ Item ordenamos y mandamos q̃ en todas las ygleſias collegiales y parrochiales de nueſtro Arçobiſpado,deſde el primero ſabbado de quareſma,haſta el martes de la ſemana ſancta ſe diga la Salue cantada a la oracion o a la hora q̃ a nueſtros viſitadores mas commoda pareſciere, y en todos los ſabbados del año ala dicha hora o acabadas viſperas,y el ſacriſtã taña a ella,ſo pena de medio real al beneficiado ſemanero para la fabrica de ſu ygleſia por la primera vez q̃ faltare, y por la ſegũda y las demas,ſeã caſtigados a aluedrio de nueſtros viſitadores,al ſacriſtã de la mitad:y otorgamos alos q̃ eſtuuieren en la Salue de rodillas, por cada vez a cada vno quarenta dias de perdon,y otros quarenta alos ,que en qualquier lugar que les tomare la cãpana del Aue Maria o otra plegaria,ſe hin-

caren de rodillas a rezarla.

17 ¶ *Item mandamos que en todas las dichas yglesias se diga cada lunes sino fuere fiesta de guardar, acabada la missa mayor vn respõso general cãtado por todoslos fieles defunctos en medio de la yglesia, y entre tanto doblaran las campanas, porque los que las oyeren tengan cuydado de rogar a Dios por los defunctos, y esto se guarde: so pena de vn real al beneficiado semanero por cada vez que lo dexare de hazer, y al sacristan vn quartillo sino tañere o doblare.*

18 ¶ *Item estatuimos y mandamos que ningun sacerdote diga missa sin auer dicho maytines, so pena de vn ducado, ni la diga antes del alua, sino fuere la noche dela Natiuidad: y ansi mismo les mandamos que digan el officio de la missa especialmente el Canõ y los otros officios por el libro leyendo, aunq̃ lo sepan de coro, y lo mismo se haga en la administracion de los sacramentos, yen las horas canonicas, no añadiẽdo ni quitando palabras a las que en los libros estan, y a quien por el libro lo dixere, le otorgamos por cada dia, diez dias de perdõ.*

19 ¶ *Ninguno celebre ni diga la primera missa sin estar cerimoniado y aprouado por la persona que para ello señalaremos, y sin nuestra licencia en escripto, ni sin ella sela consienta dezir beneficiado alguno ensu yglesia, so pena de vn ducado a cada vno.*

20 ¶ *Y encargamos al maestro de ceremonias, que demas de industriar a los nueuos sacerdotes en las ceremonias con q̃ han de dezir missa, los examine tambien, y auise çomo se han de*

preparar

preparar en la reuerẽcia conq̃ han de llegar a celebrar,y el reposo y cõpostura q̃ deuẽ tener enel altar,y comose han de auer despues de dicha la missa,enel dar las gracias a nuestro Señor paraque no se haga con la priessa y desemboltura y poca preparacion como algunos lo acostũbrã,y para esto procurese q̃ el maestro de ceremonias sea persona graue,docta y espiritual.

21 ¶ Item mandamos que mientras la missa mayor se dixere en qualquier yglesia,no se comience otra missa alguna,hasta despues de auer dicho el Pater noster enla mayor,so pena de vn real al que la dixere, y otro al sacristan que diere el recaudo, y so la misma pena mandamos que los sacerdotes no se vistan ni desnuden en los altares,sino en las sacristias o lugares para ello diputados , ni pongan mientras dizen missa los guantes, beca,o otra cosa semejante enel altar, so pena de dos reales: ni tengan bonete enla cabeça mientras dixeren la missa en toda ni en parte,so pena de dos ducados,y si tuuiere necessidad dello,tenga licencia nuestra en escripto,y no de otra manera, ni consientan que a persona alguna se de paz con la patena,sino con los portapazes:y quando salieren a dezir missa salgan cõ gran mesura,passos compuestos,los ojos baxos,puestas las manos,no corriẽdo ni apriessa, y en todo guarden las ceremonias del missal nueuo de su sanctidad.

22 ¶ Item mandamos que los clerigos despues que vuieren consumido, ellos mismos cubran los calices con sus patenas , y no los dexen emboluer ni tocar desembueltos a los acolytos, ni sacristan,ni otra persona que no sea de orden sacro, y antes que

los embueluan los limpien con los purificadores que para esto abra de lienço delgado.

23 ¶ *Mandamos que ningun ſacerdote ſalga a dezir miſſa al altar donde otro la eſte diziendo, haſta auerla del todo acabado y ſalido del, ſo pena de tres reales.*

24 ¶ *A ningun ſacerdote ſe lede licencia para dezir dos miſſas ſin cauſa legitima, la qual vaya expreſſada con la tal licēcia q̃ ſe ha de dar en eſcripto, y ninguno las diga de otra manera, ſo pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en eſte caſo eſtatuidas.*

25 ¶ *Mas por eſta conſtitucion, no entendemos vedar a los que tienen yglesias añexas a ſus beneficios que puedan dezir dos miſſas, a los quales al tiempo de la collacion del tal beneficio ſe entienda dar ſe les licencia, dela qual puedā vſar reſidiēdo en el tal beneficio, y no de otra manera: y no las puedan dezir fuera de los lugares de ſu beneficio principal y annexos, ni en otros dias, ſino los domingos y fieſtas de guardar, y la miſma licencia ſe da al ſacerdote que ſiruiere el tal beneficio, aunque no ſea beneficiado. Y ſi algun beneficiado enfermare o fuere llamado por nos o nueſtros juezes, o ſe auſentare con nueſtra licencia de ſu beneficio, le damos facultad paraque en tal caſo pueda encargar a otro beneficiado ſu cōpañero o vezino que diga miſſa por el, y al tal beneficiado paraq̃ pueda dezir dos miſſas, vna en ſu yglesia, y otra dōde le fuere encommēdado, no auiēdo enalguno delos dos lugares, otro ſacerdote q̃ quiera dezir la vna dellas dandole ſu limoſna.*

¶ *Ningun*

26 ¶ Ningun sacerdote tome dos o mas pitanças por vna missa, queriẽdo cumplir con aquella sola por todas, so pena de suspẽsion por quinze dias por cada vez.

27 ¶ Ningun clerigo se recõcilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arrimado, o recostado en altares, o otra parte, sino de rodillas con deuota y humilde postura, qual requiere aquel acto judicial, y en parte decẽte y recogida, so pena de seys reales, y la misma se pone al que le confessare.

28 ¶ Todos los sacerdotes estantes en este nuestro Arçobispado, se dispongan para celebrar, y celebren alomenos las pascuas y dias de guardar, de nuestra Señora, delos Apostoles, el dia de todos los Sanctos, de la commemoracion delos defunctos, los domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la quaresma, y los demas domingos y fiestas solẽnes de entre año en quanto pudieren, como lo encarga el sancto Concilio de Trento. y lo mismo hagan los Sess.23.c.14.
curas y beneficiados deste nuestro Arçobispado, que por causa legitima estuuieren absentes de sus yglesias: no auiendo legitimo impedimento, so pena q̃ seran corregidos y castigados por nos o nuestros juezes segun la negligencia q̃ en esto tuuieren, y a los que frequentaren el celebrar, les encargamos: que aunque no tengã consciencia de peccado mortal, se reconciliẽ a lo mas tarde cada ocho dias, porq̃ lleguen con mas deuocion y mejor disposicion a tan alto sacramento.

29 ¶ Item por quanto algunas personas suelen dezir o hazer de-

zir missas con ciertas ceremonias, que comiençen y acaben en ciertos dias señalados continuandolas sin interrupcion, cō numero decandelas determinado, y con otras ceremonias sin fundamento ni aprouaciō dela yglesia, las quales dizen aprouechar para ciertos effectos, creyendo que no tienen el mismo effecto, diziendo sede otra manera, lo qual es gran supersticiō y offensa de nuestro señor, y como tal esta prohibido por el sancto Concilio de Trento: portanto mandamos que ningun sacerdote diga missas con tales ceremonias: ni persona alguna las mande dezir, so pena de dos ducados.

Sess. 22. decre. de obser. & euitan. in celebra. missæ.

30 ¶ Ningū bñficiado ni otro sacerdote salga a offrescer hasta acabado de cātar el Credo y la offrēda, y no despues dela missa y quādo baxare a offrescer, se pōga abaxo jūto alas gradas del altar o en la vltima grada, y alli vayan todos a offrescer, y no ande entre la gēte, ni se pōga a la puerta dela yglesia, ni vaya a persona alguna de qualquier estado y cōdicion q̃ sea, sopena de dos reales. Y si algun dia vuiere apretura de gente en la yglesia, de manera que no puedan todos llegar a las gradas a offrescer, podra el sacerdote despues que vuieren offrescido los que estuuieren cerca del, ponerse enla puerta dela capilla mayor, o en algun altar, y alli vayan los que quedaren, y mandamos, que el mismo sacerdote que sale a offrescer no rescibia la offrenda sino el sacristan, o vn acolyto, o otra persona.

31 ¶ La noche de Nauidad ni otro tiempo del año no se digan ni hagā cosas deshonestas, ni profanas en las yglesias cātadas ni representadas, so pena de vn ducado al vicario o beneficia

da

do que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas, ni se canten coplas o canciones sin nuestra especial licencia, y sin que primero sean examinadas por la persona o personas que nombraremos paraque se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonesta, falsa, o escandalosa, o contra nuestra sancta fee catholica, so la misma pena. y ansi mismo mandamos q̃ no se prediquen sermones de noche el Iueues o Viernes sancto, ni en otro qualquier tiẽpo del año, sino antes q̃ anochezca o despues de amanescido, ni tampoco se hagan processiones de noche ni vigilias en yglesias ni hermitas, por muchos inconuenientes que por experiencia se han visto, saluo las noches del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y el Iueues de la cena, y la mañana de la Resurrection, por ser fiestas tan principales: y encargamos a nuestros visitadores, vicarios, curas, y beneficiados, que en estas noches visiten las yglesias andando con vna hacha encendida por ellas, paraq̃ no se hagan deshonestidades o aya desorden alguna, y si necessario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la yglesia parael mismo effecto.

32 ¶ Item encargamos y mandamos a todos los sacerdotes deste nuestro Arçobispado, por la obligacion q̃ tienen a su pastor, q̃ luego que viniere a su noticia que su prelado es fallescido, le diga cada vno, vna missa de Requiem dentro de quatro dias por su anima, y dentro de ocho dias sele diga en todas las yglesias deste Arçobispado cantada con su responso.

33 ¶ Item mandamos por muchas razones q̃ a ello nos mueuen,

que de aqui adelante ninguna yglesia parrochial ni monaste rio deste nuestro Arçobispado, haga processiones por de fuera dela yglesia en fiesta alguna sin nuestra expressa licencia, y en ninguna manera saquen enellas el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, ni nuestros juezes den licēcia paraello, y desta fiesta mandamos no se haga mas procession por las calles, que la que se haze en nuestra yglesia metropolitana, y en las yglesias mayores de las ciudades o otros lugares deste nuestro Arçobispado.

34 ¶ En los dias de sanct Marcos, y en los tres immediatos antes del dia de la Ascensiō de nuestro Señor Iesu Christo, se haga como es costūbre processiō general, en todos los lugares deste nuestro Arçobispado, saliendo con cruz fuera de la yglesia, y yendo con ella en procession a la yglesia, o hermita, o hospital que en cada lugar ay de costumbre, o donde mejor a nos o a nuestros visitadores o vicarios paresciere, o al beneficiado dōde no uviere vicario. Y enesta ciudad de Granada, se hagan las processiones cada uno de los dichos dias, y todas las parrochias vayan con sus cruzes cada uno de porsi delāte la cruz desta nuestra sancta yglesia por su orden como es costumbre, y la gente acompañara cada uno la cruz de su parrochia, y no la dexaran hasta que sea buelta asu yglesia, y delāte las dichas processiones yran losniños delas parrochias, cada uno con la suya en procession cantando la letania, y desto tendra cuenta el sacristan, y de ponellos en orden, so pena de dos reales por cada vez que no lo hiziere, y ordenamos q̄

ladicha processiõ vaya eldia de sanct Marcos ala parrochia de sanct Ioseph, y el primero dia de las ledanias menores al monasterio de sanct Hieronimo, y el segũdo al de sancto Domingo, y el tercero al de sanct Francisco como es de costũbre.

35 ¶ Ansi mismo el dia de corpus Christi se hara vna solemne procession en todas las ciudades, villas, y partidos deste nuestro Arçobispado, y donde hasta aqui a auido dello costũbre y en los demas lugares q̃ tuuieren nuestra licencia, y porq̃ esta fiesta es de mucha solemnidad y deuociõ, mãdamos q̃ a la processiõ q̃ se hiziere enesta ciudad de Granada, vengã todas las parrochias della con sus cruzes muy bien adereçadas, y todas las personas ecclesiasticas de orden sacro que enesta ciudad se hallaren con sus sobre pellizes, aunque no tengan beneficios, o capellanias, y nuestros visitadores tengan cuydado tres o quatro dias antes desta fiesta, de embiar mandato a todas las parrochias desta ciudad, paraque los beneficiados y curas auisen a los clerigos estrangeros que a ellas se allegan, que vengan a esta fiesta con cierta pena, q̃ el dicho visitador pondra en el dicho mandato, y a los q̃ no vinierẽ los dichos beneficiados no les cõsientã dar ornamẽtos ni recaudo, ni altar para celebrar, en sus yglesias, so pena de quatro reales, y nuestros alguaziles lleuen a la carcel todas las personas de orden sacro que aquel dia vieren en vẽtanas o sin sobrepelliz, o fuera dela processiõ, y nuestros juezes los castiguẽ cõforme ala culpa de cada vno.

36 ¶ Hazer se ha la dicha precession por las calles y con la solemnidad que hasta aqui, sino nos paresciere por causas mu-

dar alguna cosa.

37 ¶ Los beneficiados, curas, y sacristanes de la vega y sierra, vẽdran con las cruzes de sus yglesias como hasta aqui mientras otra cosa no se les ordenare, y en las processiones que en las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arçobispado se hizieren este dia, yran a ellas ansi mismo todas las personas de orden sacro que estuuieren en aquel lugar, enla forma dicha, so la dicha pena.

38 ¶ Y a todas las personas que fuerẽ en las dichas processiones especialmente a los sacerdotes y ecclesiasticos encargamos mucho vayan con silencio, deuocion, y buena compostura, los ojos baxos sin distraherse a ver juegos ni ventanas, y los clerigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos rezando por las necessidades communes: y a la justicia seglar que en esta procession y en qualesquier otras donde concurre ansi mucha gente, ponga orden y concierto entre los legos paraque no aya offensas de nuestro Señor, ni differencias, ni se perturbe la quietud y deuocion que deuemosllevar, y tenga particular cuenta con la limpieza y adereço de las calles, y lugares por donde la procession a de passar.

39 ¶ Item encargamos a todos los clerigos de ordẽ sacro que los dias de las pascuas y fiestas principales de nuestro Señor y de nuestra Señora, y de los Apostoles, no estando legitimamente occupados, assistan a los officios diuinos enlas yglesias donde son parrochianos con sobrepellizes en el choro, y los dias de la semana sancta, especialmente Iueues y Viernes sancto, desde que se

que se encierra, hasta que se desencierra el sanctissimo sacramento, acompañandole, y cantando psalmos y hymnos, y se vistan en el seruicio del altar, quando los beneficiados se lo encommendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus ordenes, como lo dispone el sancto Concilio de Trento. Sess.23.c.17.

¶ TITVLO DECIMOSEXTO
De Baptismo & eius effectu.

1 MAndamos a todos los padres y madres de los niños, o a las personas a cuyo cargo estuuieren, so pena de quatro ducados, y a los pobres de vna penitencia publica a aluedrio de nuestros juezes, que dentro de ocho dias que los niños nascieren, los lleuen a la yglesia a baptizar, no auiendo justo impedimento, y so la dicha pena, no baptizen en sus casas a ninguno, sin vrgente necessidad, y entonces llamen al cura que los baptize: y si la necessidad no diere lugar, a otro sacerdote, o a persona de ordē sacro: y lego alguno no baptize, sino fuere en caso que la necessidad no de lugar a llamar a sacerdote o persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros juezes procedan a mayor castigo si conuiniere. Y a las parteras mandamos so pena de vna penitencia publica, que no baptizen sino fuere en falta de varon que lo sepa hazer, y ellas no se entremetan en aquel officio, sin que primero sepan la forma del baptismo, que es. Ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti, y qual sea la materia q̄ es agua natural elemental, y la intencion con que lo han de hazer, que es, de

hazer lo q̃ la ſancta ygleſia haze y pretende en aquella obra, y han de dezir las palabras clara y diſtinctamente, echando juntamente el agua ſobre la cabeça del infante, quando ſe dizen las palabras que ſea todo a vn tiempo.

2 ¶ Y mandamos a las dichas parteras, que dentro de vn mes deſpues dela publicacion deſtas nueſtras conſtituciones, vayã a los curas paraque les enſeñen eſto y otros auiſos que han de tener, en caſos que ſe pueden offreſcer, y haſta ſer examinadas por nueſtros juezes y tener ſu licencia por eſcripto no baptizẽ ſo pena de vn ducado, o mas ſi a ellos pareſciere.

3 ¶ Y aunque no ſea de eſſencia deſte ſacramento que el agua ſea bendita, pero porque es vſo y coſtumbre antigua, y loable de la ſancta yglesia que lo ſea, mandamos a todos los curas deſte nueſtro Arçobiſpado, tengan cuydado de bendezilla cada mes con la bendiciõ acoſtumbrada, y no la tengã añeja ni ſuzia.

4 ¶ Y ſi aconteſciere que por abſencia del cura o de otro ſacerdote, alguna perſona ruſtica, ydiota, o malicioſa, de quien con alguna probabilidad ſe pueda preſumir q̃ no guardo la forma deuida, o que no tuuo la intẽcion que la ſancta yglesia tiene, baptizare en caſa a algũ infante o adulto, mãdamos al cura, q̃ informado deſto de los q̃ ſe hallarõ preſentes al baptiſmo, ſi vuiere dubda probable, le torne a echar el agua diziẽdo eſtas palabras: Si es baptizatus, ego non te baptizo, ſed ſi non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus ſancti, y lo miſmo haga quãdo vuiere algun niño expo-

ſito

ſito o otro adulto de quien ſe dubde probablemēte que no eſta baptizado, pero ſi algũ adulto infiel dixere que ſe quiere conuertir a nueſtra ſancta fee catholica y pidiere baptiſmo, mandamos a los curas ſo pena de priuacio de officio, q̃ no lo baptizen ſin auiſar nos primero, o a nueſtro prouiſor, viſitador, o vicario del partido, para ver y examinar el fin porque aquel adulto ſe conuierte, y ſi eſta inſtructo ſufficientemente en las coſas de nueſtra ſancta fee, paraque ſino lo eſtuuiere ſe le de quien lo inſtruya y enſeñe; eſto ſe entiende fuera de caſo de neceſsidad que en eſte lo baptizara, ſi lo pidiere el tal infiel de voluntad y con buena fee a lo que pareſciere.

5 ¶ Mandamos que en el baptiſmo no aya mas de vn padrino ſolo, o vna madrina ſola, o alomas vn padrino y vna madrina por los impedimentos que ſe ſiguen de la cognacion eſpiritual, como lo manda el ſacro Concilio de Trento, y al cura o ſacerdote que baptizare que no conſienta aya mas, y eſtos ſolos reſpondan por ſu ahijado y le tengã, y auiſamos que los otros no ſeñalados, aunque lleuen nombres de padrinos o madrinas y aunq̃ toquen al niño, no contrahẽ affinidad alguna, ni otro impedimento. Y aſsi ſe lo declare el cura, y diga y auiſe alli a los padrinos ſeñalados, la cognacion y parenteſco ſpiritual q̃ por aquello han contraydo, y con quien, y haga lo demas que el ſancto Concilio manda, ſopena de dos reales por cada vez que no les auiſare. Seſs. 24.c.2.

6 ¶ Quãdo el baptiſmo ſe hiziere en caſa en tiẽpo de neceſsidad aya padrino como en la ygleſia, ſi vuiere lugar para llamarlo

y tambien quando el baptizado en casa, se lleuare a la yglesia a catechizar por la solẽnidad, aũq̃ no sea de tãta importãcia.

7 ¶ Item mandamos a los padres y madres que tambien lleuen a la yglesia al niño baptizado en casa, dentro de los ocho dias paraque sea catechizado, y le sea puesto oleo y chrisma, y se cumpla lo demas que la sancta yglesia tiene ordenado se diga y haga enel officio baptismal, y assi mismo a los curas mãdamos, so pena de vn ducado, que luego que baptizaren algũ niño le pongan oleo y chrisma, saluo sino lo baptizaren enel tiempo que esperan oleo y chrisma nueuo, que en tal caso se lo pongan despues detraido, dentro de ocho dias, y quando lo baptizaren auisen dello a los padres, paraque lo traygan a la yglesia dentro del dicho tiempo, y en todo lo demas guardarã el orden de los Manuales.

8 ¶ Y mandamos que las aluas, o capillos con que se baptizan los niños, no las lleuen los curas, ni sacristanes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para vso temporal, sino quedense en la yglesia para paños de calices o otra cosa que sea para seruicio della, so pena de quatro reales a la persona q̃ lo contrario hiziere, y donde ay costumbre de no los lleuar, la yglesia les dara capillo, y pagaran la limosna que se pone enel arãzel, o tabla delosderechos, laqualse dara al mayordomo de la tal yglesia, y sele hara della cargo porel libro del baptismo.

9 ¶ La pila del baptismo sera de alabastro o marmol enlas yglesias donde vuiere possibilidad, y estara a vna parte dela yglesia consu tapador y rexa, si para ello vuiere dispusicion, y con

cerradura

cerraduara y la llaue tendra el cura, y procurara este siempre limpia y lauada, so pena de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

10 ¶ El cura tẽdra libro del baptismo, como se cõtiene enel titulo de officio Rectoris.

¶ TITVLO DECIMOSEPTIMO De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento & eius custodia.

1 MAndamos a los curas deste nuestro Arçobispado, q̃ luego que fueren auisados por parte de los enfermos, les lleuen el sanctissimo sacramento de la Eucharistia con breuedad. Y primero salga el sacristan o vn niño porla parrochia tañendo vna campañilla, paraque todos los parrochianos lo sepan y vengan acompañarle, y donde la parrochia fuere grande, o los parrochianos viuieren lexos de la yglesia, haran señal con la campana que tañen a missa, y auisaran a los parrochianos los primeros dias, que es para aquel effecto, y el cura lleue el sanctissimo sacramento con toda reuerencia con su pallio, que lleuaran quatro clerigos con sobrepellizes, y en falta dellos, parrochianos honrrados, yra el sacerdote que lo lleuare, vestido con su sobre pelliz, y vna estola al cuello, o vn roquete de seda adonde lo tuuieren, y lleuarlo ha en su reliquiario si lo tuuiere la yglesia, o sino en vn caliz cubierto con vn paño de seda, yran delante dos hachas, o alomenos candelas encendidas, y mas vna linterna quãdo hiziere ayre, y vn muchacho

tañedo con vna campanilla: paraq̃ el pueblo sepa que va alli el cuerpo de nuestro Señor. Y a todos los que lo toparen mandamos se hinquẽ de rodillas, y si vinieren en alguna caualgadura, se apeen della hasta que sea passado de la calle, y a los q̃ le acompañaren desde adonde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos q̃ les estan concedidos por los summos põtifices. Y quãdo llegaren de buelta a la yglesia, declarara el sacerdote los perdones q̃ ganan, y põdra luego el sanctissimo sacramento, assi como esta en el reliquiario en su caxa y lugar.

2 ¶ Mandamos q̃ en ningun pueblo o parrochia donde hasta agora no vuiere auido sacramento, no se ponga de nueuo sin nuestra especial licẽcia o de nuestro prouisor o visitador general, y donde lo vuiere, este en lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino cõsagrados, y no entre papeles, y en vna custodia de plata, metida en su reliquiario: el qual este adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, cõ sus cortinas de seda, cerrado con su llaue, la qual tẽdra el cura y lo renouara en inuierno, de quinze a quinze dias, y en verano de ocho a ocho dias: y aya delãte del, lampara que arda de dia y de noche.

3 ¶ En la dicha custodia tendran por lo menos los curas dos formas grandes, la vna para lleuar a los enfermos, y otra que quedara en el sagrario, sin otras pequeñas que aura para comulgar, y vna hijuela de lino donde el cura toque los dedos, quando vuiere mostrado el sacramento al pueblo, o quando

comulgare alguna persona no diziendo missa.

¶TITVLO DEGIMOOCTAVO

De Reliquijs & veneratione Sanctorum & templorum.

1 NVestros juezes tengan particular cuydado, que en el vso de las imagines y reliquias de sanctos y nueuos milagros se guarde y cũpla lo ordeñado por el sancto Concilio de Trẽto, quitando qualquier abuso que en esto aya, especialmente enel ornato de las imagines, que no se consientan vestidas en yglesias, processiones, ni otro lugar, y enlo demas alli cõtenido. *Sess. 25. de inuoca. venera. & reliquiis sanct.*

2 ¶ Porque somos informados que algunas personas trahen cõsigo algunas nominas, o rezan algunas oraciones que prometen por ello algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, o que venceran a sus enemigos, o sabran de los absentes, o con quien se han de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que veran a nuestro Señor o a otros Sanctos a la hora de su muerte, y otras muchas supersticiones, diziendo estas oraciones con diuersas ceremonias no ordenadas ni aprobadas por la sancta yglesia, como rezando las con cierto numero de candelas, y cõ sahumerios, o en pie, o en cruz, o de rodillas, o sin hablar por cierto tiempo, o mirando alguna cosa, o cotejãdo las candelas si se gastan vnas mas que otras, o delante ciertas imagines, o besando las tãtas vezes, y con otras diuersas ceremonias inuentadas por el demonio, todo lo qual es grande offensa de

Dios nuestro Señor, y perjuyzio de las animas: portanto ordenamos y mandamos, so pena de excommunion mayor, qu de aqui adelante, ninguna persona reze las tales oraciones, o semejantes, ni trayga nominas con ellas o con otras supersticiones, ni vse de las tales ceremonias, y todos los que las tienẽ las rompan o quemen dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones, y lo mismo mandamos a los libreros que no las vendan, ni tengan en sus casas ni tiendas, ni en otra parte, y a los impressores que no las impriman, ni traygã impressas de otras partes so la dicha pena, y mas q̃ se procedera contra ellos como hallaremos dederecho. Y encargamos mucho a los cõfessores q̃ tengã cuydado de saber si esto se cumple assi, y al q̃ no lo cũpliere no lo absueluã, y ansi mismo de extirpar otras muchas supersticiones de q̃ personas vanas vsan, dãdoles a entender quan grande offensa es de nuestro Señor.

3 ¶ *Y por que las personas que mas vsan destas cosas son saludadores, enxalmadores, sanctiguaderas, y ciegos querezã por las puertas y calles, por tanto mandamos a todos los dichos, q̃ dentro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, vengan aser examinados ante nos, paraq̃ se les auise de las oraciones y enxalmos de que deuen vsar, y de los que no, so pena que al que de aqui adelante curare, o enxalmare, o rezare, sin la dicha licencia, se procedera contra ellos conforme a derecho.*

4 ¶ *No se hagan en las yglesias cosas profanas deshonestas en en manera alguna, ni dança, farças, representaciones, o can-*

ciones

ciones, ſino es como ſe contiene en el titulo de celebratione miſſarũ deſtas nueſtras cõſtituciones, ſo la pena alli cõtenida.

5 ¶ Ninguna perſona lleue almuerzos, meriendas, o comidas a las yglеſias, ni en ellas las coman, ſo pena que ſe las quiten a quien las lleuare, y ſe den a los pobres, y mas ſean expelidas de las yglеſias, y nueſtros juezes en eſto procedan contra los culpados, y los beneficiados y curas tengã dello cuydado, y de no conſentir que a las puertas de las yglеſias ſe vẽdan confites, turrones, o otras goloſinas, ni anden por dentro dellas aguadores, ni por los cimenterios, ſo pena de dos reales.

6 ¶ Y porq̃ las deſuergueça de muchos maloschriſtianos allegado a profanar las yglеſias, proceſsiones Iubileos, y otras eſtaciones y perdones, hablãdo enellas a mugeres, y haziẽdoles ſeñas y otras deshoneſtidades, incitando con ſus malas coſtumbres y tratos, a diuerſas offenſas de nueſtro Señor, mandamos que enlas yglеſias no andẽ, ni eſten los hombres entre las mugeres, y en las demas proceſsiones no eſten en las calles parados, ni les vayan haziendo ſeñas o diziendo otras deshoneſtidades, y nueſtros juezes pongã en el cumplimiento deſto mucho cuydado y diligencia, y procedan contra los culpados a expulſiõ de las yglеſias. Y quando lo hizieren fuera della, ſe lo impidã inuocando para ello el braço ſeglar, a el qual pedimos por reuerẽcia de nueſtro ſeñor, y encargamos mucho, cumpla eneſto lo diſpueſto por la ley primera, titulo ſegũdo libro primero de la recopilacion de las pregmaticas communes, con laqual nueſtros juezes ſi neceſſario fuere les requieran.

7 ¶Y por quãto la yglesia es casa de oració, como Iesu Christo
Math. 21. b nuestro señor dize, adonde auemos de estar con toda mesura,
Marc. 11. c deuocion, y sanctidad, mãdamos q̃ ninguna persona se passee
Lucas. 19. g por las yglesias, ni tengan confabulaciones, colloquios, o otros negocios enellas, especialmente mientras los officios diuinos se celebraren, ni se hagan dentro dellas, ni en los cimenterios juegos, bayles, o otras cosas deshonestas, ni ferias, o mercados, ni ayuntamiẽtos de concejos o cabildos, ni almonedas, ni escripturas, o probanças sobre cosas seglares, o bienes que no sean de yglesia, ni las mugeres tengan en ellas reboços o sombreros en las cabeças, so pena de expulsion dela yglesia a la persona que lo cõtario hiziere, y al beneficiado o cura q̃ lo consintiere o no lo reprehẽdiere de dos reales, a los quales mandamos so la dicha pena, q̃ si alguno o algunos auisados dos o tres vezes fueren inobedientes, los excluyan de sus yglesias: y no queriendo salir cessen delos officios diuinos hasta que salgan o obedezcã enlo q̃ aqui se les manda, y si fueren rebeldes, o hizieren otros descomedimientos den dello auiso a nuestros juezes paraque se proceda contra ellos.

8 ¶ Ansi mismo mandamos que ninguna persona se arrime a los altares, ni se ponga depechos en ellos, aunque sea fuera del tiempo q̃ se dizen los officios diuinos, ni quãdo oyen las missas se pongan de rodillas en las gradas dellos, ni esten muy juntos con los sacerdotes que las dizen, por la reuerencia que se deue a tan alto mysterio, como alli se celebra y los beneficiados y curas no lo permittan, so la dicha pena.

¶ Item

9 ¶ *Item porque ſomos informados que algunas perſonas que ſe retrahen a las yglesias a gozar de ſu immunidad, eſtan en ellas deshoneſtamente, y con mal exemplo, jugando, o tañendo viguelas, o communicando con mugeres, o en otras conuerſaciones profanas y deshoneſtas, por tãto mandamos a todos los curas, beneficiados, y ſacriſtanes deſte nueſtro Arçobiſpado, ſo pena de vn ducado, q̃ no conſientan eſtar en ſus yglesias a los tales retraidos que anſi dieren mal exemplo, ni en manera alguna les conſientan meter muger de noche ni de dia, ni eſtar con ella ſolo en parte alguna dela yglesia donde ſe pueda preſumir deshoneſtidad, aunque ſea ſu propria muger, ſino fuere eſtando enfermo, y teniendo gran neceſsidad de ſu ſeruicio, y con licencia de nueſtros juezes. Y ſino quiſieren ſalir, auiſen dello a los dichos juezes, paraque procedan contra ellos, como contra violadores de la honeſtidad de las yglesias, anſimiſmo ſi ſalieren de las dichas yglesias de dia o de noche a hazer algunas deshoneſtidades, o deſconciertos, o ſin cauſa legitima, o ſi cometieren en ellas algun delicto, no los reſciban mas ſo la dicha pena. Y ſi de echarlos luego delas dichas yglesias ſe temiere algun peligro a los dichos retraidos, mandamos a nueſtros juezes les pongan priſiones, de manera que no puedan ſalir fuera, a hazer ſemejantes delictos, por el tiempo que les pareſciere, y porque algunos retraidos aunque eſten honeſtamente en las yglesias, ſe eſtan en ellas mucho tiempo q̃ pareſce que las tienen mas por moradas, que por amparo de ſus perſonas, mandamos a los dichos curas, beneficiados, y ſa-*

criſtanes ſo la dicha pena, que no conſientan eſtar en ellas a retraido alguno por mas tiempo que tres dias, ſino fuere con expreſſa licencia nueſtra, o de nueſtro prouiſor, o viſitador general.

10 ¶ Anſi miſmo mandamos que dentro en las yglesias no ſe den poſadas a perſona alguna, ſino fuere eccleſiaſtica, o ſacriſtan no caſado: y quando fuere para largo tiempo con nueſtra licẽcia, o de nueſtros prouiſor o viſitador, y en ninguna manera los q̃ habitaren dentro permittan q̃ mugeres les ſiruan alli o guiſen de comer, ni aunque ſe lo guiſen fuera, ſe lo traygan ellas, ni entrẽ a otro miniſterio alguno a ſus apoſentos, ſo pena de quatro ducados, y de expulſion de la dicha ygleſia.

11 ¶ Mandamos que nueſtros juezes caſtiguen con ſeueridad y mas grauemente que otros los delictos que ſe cometen en las ygleſias, teniendo conſideracion a la qualidad delas perſonas.

¶ TITVLO DECIMONONO

De immunitate eccleſiarum & clericorum.

1 LA immunidad de las ygleſias y perſonas eccleſiaſticas ſe guarde, ſo las penas en derecho eſtableſcidas. Y ſi algun juez ſeglar, o miniſtro ſuyo, quebrantare pared, o puerta de ygleſia, o otro lugar a quien de derecho pertenezca immunidad, incurra ipſo facto en ſentencia de excommunion mayor latæ ſentẽtiæ: y demas de pagar los daños q̃ ſe hizieren, pague dos mil marauedis de pena. Y ſi ſacare retraido que aya de

gozar

gozar dela immunidad, de mas de las penas de excommuniõ y las demas en derecho establescidas, incurra en pena de tres mil marauedis, y si vuiere sangre, o pusiere manos violentas en clerigo, de mas de la pena del canõ, Si quis suadẽte diabolo incurra en pena de diez ducados. Y si auiendo se procedido contra los juezes seglares y sus ministros, antes o despues de sacar el retraido hasta denunciarlos, no fueren obedientes para no sacarle o boluerle, procedáse cõtra ellos hasta ecclesiastico entredicho, y no sean absueltos ni admittidos, hasta que vẽgan a obediencia y paguen la pena, y los que les dieren fauor y ayuda incurran en la dicha sentencia de excõmunion, y en la mitad dela pena pecuniaria impuesta cõtra los dichos juezes, y sus ministros si el caso no requiriere mayor castigo, o si no paresciere a los juezes ecclesiasticos deuer la modificar por pobreza, o otras causas, y estas penas se lleuen sin remißion alguna, y si alguno hurtare alguna cosa de la yglesia, o otro lugar a quien se deue immunidad, demas de las penas puestas por derecho, incurra en pena de mil marauedis.

¶TITVLO VIGESIMO

Ne Clerici seu monachi secularibus negotijs se immisceant.

1 MAndamos q̃ ningũ clerigo de ordẽ sacro deste nuestro Arçobispado sea mercader, ni arrẽdador de alcaualas, o rẽtas seglares ni ecclesiasticas, por si ni por tercera persona, en todo ni parte, ni resciba en si traspassos delas tales rẽtas en todo

ni en parte, ni cõpre cosa alguna para reuender, ni sea solicitador o procurador en pleytos de seglares, sino fuere enlos que se trata de la libertad o bien commun de su patria donde biuen, o donde son naturales, no auiendo otros que lo hagan, o en los demas casos permittidos en derecho canonico, so pena de seys ducados y diez dias de carcel. Y si fuere arrendador, que le sea quitada la renta, y puesto a su costa quien la beneficie, y si perdiere, sea asu riesgo la perdida, ysi vuiere ganãcia, sea para la yglesia donde fuere beneficiado o cura, y si de ninguna lo fuere, sea para la fabrica desta nuestra sancta yglesia metropolitana, y so la misma pena de seys ducados y carcel mandamos, que sin licẽcia nuestra no sean mayordomos, ni veedores, ni tengã otros semejãtes officios en casas de personas seglares, ni puedan abogar sino en los casos por derecho canonico permittidos, y entẽdiẽdo q̃ la causa es justa y no de otra manera.

¶TITVLO VIGESIMOPRIMO De Magistris.

1 NIngun maestro ponga estudio de Grammatica, o escuela en este nuestro Arçobispado, sin que primero sea examinado por nos o la persona q̃ para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, sciencia, y doctrina christiana: ysin que sea por nos aprouado, y tẽga nuestra licẽcia en escripto para ello, so pena de diez ducados y de priuacion de officio, y q̃ se procedera contra el a mayores penas por todo rigor de derecho, yla tal licencia se le de gratis.

¶Y a los

2 ¶ Y a los dichos maestros que tuuieren nuestra licencia exhortamos y mandamos, tengan mucho cuydado, de la virtud recogimiento y estudio de los niños y moços que estuuierẽ a su cargo, y procuren q̃ oygan missa de ordinario, y sermon quando lo vuiere, y que confiessen y comulguen a menudo las fiestas principales, y lean en libros deuotos, y sean recogidos, castigando los descuydos y culpas que en esto tuuieren, con charidad y zelo de su aprouechamiento, no les consientan cantar cãtares deshonestos, leer, ni estudiar en libros deshonestos, profanos, o de cauallerias, q̃ son en grã destructiõ de sus costũbres.

¶ TITVLO VIGESIMOSECVNDO
De obseruatione ieiuniorum.

1 LOs dias que tenemos obligacion a ayunar y abstenernos de comer carne, leche, queso, hueuos, mãteca, y qualquiera otro manjar hecho de alguna cosa destas son los siguiẽtes.

A dias. EN EL MES DE HEBRERO

23 ¶ Se ayuna la vispera o vigilia de sancto Mathia Apostol
24 y en el año de bisiexto.

IVNIO.

23 ¶ La vigilia de la natiuidad de sanct Iuan Baptista.
28 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Pedro y sanct Pablo.

IVLIO

24 ¶ La vigilia de Sanctiago Apostol.

AGOSTO.

9 ¶ La vigilia de sanct Laurencio.

14 ¶ La vigilia de la assumption de nuestra Señora.

23 ¶ La vigilia de sanct Bartholome Apostol.

SETIEMBRE.

7 ¶ La vigilia de la natiuidad de nuestra Señora de costũbre deste nuestro Arçobispado.

20 ¶ La vigilia de sanct Matheo Apostol y Euangelista.

OCTVBRE.

27 ¶ La vigilia de los Apostoles sanct Simon y Iudas.

31 ¶ La vigilia de todos los Sanctos.

NOVIEMBRE.

29 ¶ La vigilia de sanct Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

20 ¶ La vigilia de sancto Thome Apostol.

24 ¶ La vigilia dela Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo

¶ Y demas desto se ayuna de costumbre la vigilia de Penthecostes.

¶ Ayunanse mas todos los dias de quaresma, desde el Miercoles dela ceniza, hasta el Sabbado sancto vispera de Pascua de Resurrection, inclusiue excepto los domingos que ningunos del año se ayunã, aunque sean vigilia de algun sancto q̃ trayga ayuno, que quando esto acõtesciere, se ha de ayunar el Sabbado antes.

2 ¶ Ayunanse tambiẽ todos los dias de quatro temporas que son doze, y estan repartidos por los quatro tiempos del año en esta manera. En el Inuierno se hã de ayunar, el Miercoles mas cercano despues del dia de sancta Lucia con el Viernes

y Sabbado

y Sabbado siguiētes. En el Verano, el Miercoles mas cercano despues del Miercoles de la ceniza, q̄ es el octauo dia de quaresma con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Estio, el Miercoles mas cercano despues de Pascua de Spiritu sancto con el Viernes y Sabbado siguientes. En el Otoño, el Miercoles mas cercano despues de la Exaltacion dela Cruz con el Viernes y Sabbado siguientes.

3 ¶ Tambien si algunos por su deuocion quisieren ayunar el Miercoles vispera de la Ascension del Señor q̄ es el vltimo dia de las Letanias, les concedemos por ello quarenta dias de perdon, pero en este dia, y en el Lunes antes immediate, no se come carne en este nuestro Arçobispado de costumbre.

4 ¶ Todos estos dias, excepto la vispera de la Ascension han de ayunar, so pena de peccado mortal, todos los fieles hōbres y mugeres, comiendo sola vna vez a medio dia, sino tuuierē algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o estuuiere preñada, o por falta de edad, o tuuieren otros algunos justos impedimentos: los quales cada fiel Christiano cōmunicara cō su confessor, o con alguna otra persona docta y religiosa para ver si son tales q̄ quiten la obligaciō del ayuno. Y encargamos mucho q̄ ninguno en esto se rija por su parescer, porq̄ se suelen muchos engañar, creyendo q̄ tienen causa justa para no ayunar, no teniendola enla realidad de la verdad.

¶ A los que fueren menores de veynte y vn años, y mayores
5 de quinze, encargamos, no dexen de ayunar estos dias o alguno dellos, cōforme a la disposicion de cada vno, paraq̄ quādo

vengan en edad, q̃ tengan obligaciõ a hazello, eſten en buena coſtumbre, y no ſeles haga de mal, y a los padres y madres encargamos tengan cuydado que lo hagan aßi ſus hijos.

6 ¶ Declaramos que en todos los dias de ayuno y mas en todos los Viernes del año, no ſe puede comer carne, leche, queſo, hueuos manteca, ni manjar otro hecho con alguna coſa deſtas, ſo pena de peccado mortal: y a eſto tienen obligacion tambien los menores de veynte y vn años.

7 ¶ Anſi miſmo en todos los Sabbados del año no ſe puede comer carne, ſino fuere con neceßidad de enfermedad, y entõces ſe podra comer aunq̃ ſea Viernes, o vigilia, con licencia del medico corporal, y del cura dela parrochia, a los quales encargamos la dẽ cõ cauſa y por tiẽpo limitado: pero enlos dichos Sabbados que no fueren vigilias dias de ayuno, ſe pueden comer menudos, cabeças, y manos de carnero o vaca, o dequalquiera otro animal, porla coſtũbre que dello ay: pero no tocino gordo, ni magro, ſino fuere menudo, cabeça, o pies: o coſa hecha del menudo, excepto longanizas.

8 ¶ Anſi miſmo declaramos q̃ en los dichos Sabbados ſe puede comer queſo, leche, hueuos, y manteca, y los Viernes y Sabbados, en que cayere el dia dela Natiuidad del Señor, ſe puede comer todo lo dicho y tambien carne.

9 ¶ Y porque el ayuno corporal ſe endereça al ſpiritual, que es abſtener nos de todo peccado, del qual ſe a de tener mayor cuydado, mandamos que en todo tiempo, y principalmente en el principio de quareſma, los curas procuren q̃ en ſus parrochias

ſe quiten

ſe quiten los peccados publicos, conforme a la carta de edicto general, y encargamos a todos los fieles Chriſtianos, q̃ ſe exerciten en aquel ſancto tiempo en bien hazer y cumplir las obras de miſericordia, oyr miſſa y ſermones, mas que en otro tiempo.

¶ Fin del tercero libro.

LIBRO QVARTO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇOBISPADO de Granada.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE SPONSALIBVS & Matrimonijs.

1 EL SACRAMENTO del Matrimonio ſe ha de hazer por el proprio cura, o otro ſacerdote, con licencia del cura o del ordinario, y preſentes dos o tres teſtigos: y ſi alguno atemptare contraer ſin eſto, aunq̃ ſea enla plaça y publicamẽte, el Matrimonio es irrito y ninguno como el ſancto Concilio lo diſpone, y los contrayentes y las perſonas que ſe hallaren preſentes, incurren en las penas por derecho ſtatuidas, y mas les ponemos pena de excommunion Seſ.24.c.1.

 mayor

mayor ipso facto: y de vn marco de plata a cada vno de los dichos y la misma al cura o sacerdote que los desposare, y mas vn mes de carcel, o mas tiempo a aluedrio de nuestros juezes.

2 ¶ *Item mandamos que todos los matrimonios se hagan precediendo las amonestaciones por el orden contenido en el sancto Concilio de Trento, y ningun cura las haga, sin que primero se informe de los mismos contrayentes que se quieren casar o se le trayga testimonio de su voluntad si viuieren en otro pueblo, so pena de diez ducados. Y exhortamos a los que contraxeren matrimonio, no moren juntos antes de rescebir las bendiciones de la yglesia, y si se juntaren, el cura les amoneste y procure se aparten. Y ansi mismo les encargamos, que antes que cotraygan matrimonio, o alomenos tres dias antes que se junten, se confiessen y rescibã el sanctissimo sacramẽto del altar, como lo dispone todo y se lo encarga el sancto Concilio de Trento.*

Sess. 24. c. 1.

3 ¶ *Ansi mismo mandamos so pena de excommunion, y de dos ducados a cada vno de los contrayentes, que los que estuuieren desposados, se velen dentro de seys meses desde el dia que se desposaren, con apercebimiento que passado el dicho termino los denunciaran en sus parrochias por publicos excomulgados.*

4 ¶ *Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la sancta yglesia, por bullas o priuilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles o danças o otros juegos o regozijos profanos, porque por esta causa, se vedan las dichas velaciones*

ciones en los dichos tiẽpos, ſo pena de vn ducado a cada vno de los nouios. Y paraque el pueblo no ignore los tiempos, en q̃ las dichas velaciones ſe prohiben: mandamos a los curas que quinze dias antes auiſen al pueblo dello vn dia de fieſta, ſo pena de ſeys reales. Y los tiempos en que ſe cierrã las velaciones ſon, deſde el primero domingo del Aduiento haſta el dia de los Reyes, y deſde el Miercoles dela Ceniza, haſta la octaua de Paſcua de Reſurrection incluſiue, conforme al ſancto Concilio de Trento. Y pues el ſacramento del Matrimonio es coſa tan ſancta, encarguẽ los curas a ſus feligreſes ſiempre lo celebren con mucha modeſtia y honeſtidad, como alli lo mãda el ſancto Concilio. Las velaciones ſe hagã de dia, ſo pena Seſs. 24. c. 10. *de vn ducado al cura o otro qualquier clerigo q̃ las hiziere,*

5 ¶ *Las amoneſtaciones que ſe hizieren para deſpoſorios las hagan los proprios curas o alomenos vayan firmados dellos, y el cura que hiziere el deſpoſorio, no las admitta de otra manera, ſo pena de vn ducado.*

6 ¶ *Qualeſquier perſonas que tratarẽ de caſarſe, aunque dello ſe ayã dado palabras de futuro, o ſus padres, o otras perſonas por ellos, o ſe ayan embiado joyas, o otras prendas dello: no ſe junten carnalmente, antes que preceda verdadero matrimonio de preſente, en la forma arriba declarada, ſo pena de excommunion, y de vn marco de plata, y que ſeran caſtigados como publicos amancebados, y tengan deſto mucho cuydado los curas.*

¶TITVLO SECVNDO

De cognatione ſpirituali & alijs impedimentis matrimonij.

1 SOlo vn padrino, o vna madrina, o alomas vn padrino y vna madrina los q̃ ſeñalarẽ los padres del baptizado, o no auiendo padres, las perſonas a cuyo cargo eſtuuiere, contraen cognaciõ ſpiritual con el baptizado y con ſus padres. Y anſi miſmo la contraen, el baptizado y ſus padres conel que bapti zare, y no cõ otras perſonas aũq̃ toquẽ al baptizado, y lo miſmo enel ſacramento de la Confirmacion. Y el cura antes que baptize ſe informe de los que traen a cargo el niño que ſe ha de baptizar, a quienes ſeñalan por padrinos, y aquellos le declare la cognacion ſpiritual que contraẽ, y aeſtos ſolos eſcriua
Seſs. 24. c. 2. en ſu libro, como lo diſpone todo el ſacro Concilio de Trento, ſo pena de dos reales por cada vez que en algo deſto faltare.

2 ¶ Si alguna o algunas perſonas eſtrangeras, quiſieren caſarſe en algun lugar deſte nueſtro Arçobiſpado, en ninguna manera los curas o otro qualquier clerigo los deſpoſe, ſin que primero lleuen licencia nueſtra o de nueſtro prouiſor por eſcripto, la qual el dicho prouiſor dara precediendo informacion baſtãte de perſonas que los conozcan de diez años atras que ſon libres, y ſin otro impedimento para contraer, y con juramento de las partes, de que no an hecho voto de religion o caſtidad, ſaluo ſi attenta la edad delos contrayentes no pareſciere baſtar prouãça de menos tiempo, o que ſe requiera demas: y ſi neceſſario fuere, nueſtro prouiſor de requiſitoria para los

luga-

lugares donde ſon naturales, paraque ſe haga y embie ante el informacion como ſon libres y teſtimonio de las amoneſtaciones conforme a lo que prouee y manda el ſancto Concilio de Trento, ſo pena a los curas o otro clerigo que lo contrario hiziere de ocho ducados por cada vez. Seſ.24.c.1.

¶ Fin del quarto libro.

LIBRO QVINTO DE LAS CONSTITVCIONES SYNODALES DESTE ARÇOBISPADO DE GRANADA.

¶ TITVLO PRIMERO.

DE VISITATIONIBVS.

1 EL FIN PRINCIPAL QVE EN las viſitas ſe a de tener como el ſancto Concilio de Trento nos declara, es enſeñar al pueblo doctrina ſana, catholica y prouechoſa, extirpar errores y ſuperſticiones ſi los ouiere, y todo genero de peccado y offenſa de nueſtro ſeñor, conſeruar las buenas coſtumbres, perſuadir y amoneſtar al pueblo el aprouechamiento en la virtud, chriſtiandad, paz y innocencia dela vida, y otras coſas que ſe dexan a la buena prudencia de los que aſsi viſitaren, y nueſtro ſeñor les inſpirare, conſiderando las perſonas delos viſitados, lugares y tiempos, y como mejor ſe conſiga el fructo deſte miniſterio, para Seſ.24.c.3.

lo qual demas delo que los negocios mostraren y su prudencia les dictare, guardaran lo siguiente.

2 ¶ Llegados al pueblo, haran oracion enla yglesia adonde estara la gente preuenida esperandoles, y dezirles an breuemente a lo que vienen, y la obligacion que tienen a denunciar los peccados publicos, paraq̃ las offensas de nuestro señor se quiten, y lo que en substancia contiene la carta de edicto general.

3 ¶ Pediran los mandatos de las visitas passadas, y veran si sean cumplido y reprehenderan y castigaran mucho los descuydos y negligencias que enesto ouiere.

4 ¶ An de visitar el sanctissimo sacramento dela Eucharistia el oleo y chrisma, oleũ infirmorum, y pila de baptismo, y veer si esta todo con su decencia, y como se contiene enlos titulos de Eucharistia & eius custodia, de Sacra unctione y de Baptismo, & eius effectu destas nuestras constituciones, y si los ministros an cumplido lo que alli se contiene, y las reliquias imagines y nominas, como esta enel titulo de Reliquiis & veneratione sanctorum.

5 ¶ Miraran si ay buena composicion y limpieza enla yglesia, y sabran si la auido y si esta proueyda de las cosas necessarias, calices, vinageras, candeleros, libros y ornamentos del altar y sus ministros, y lo demas necessario al seruicio della, y si los que ay estan bien tratados, limpios y puestos en lugar decente, y si las personas a cuyo cargo esta, han cumplido lo que cerca desto estan obligados a hazer, como esta dispuesto enlos titulos

tulos de Beneficiatis & Officio sacristæ, destas nuestras constituciones, y las culpas que en esto hallaren las corrijan y castiguen.

6 ¶ Y si vieren que ay necessidad de ornamentos o otros muebles, prouean por aucto enel libro de visita que el thesorero de las yglesias los de, y en nuestra contaduria se libren, diziendo que cosas son necessarias y de que qualidad an de ser, y de mas desto den cedula o mandato firmado de sus nombres conforme a lo que queda escripto enel dicho libro, y digan enel como quedo escripto, y pongan termino al beneficiado o beneficiados que vengan conel al thesorero y a nuestra contaduria a donde luego seles libre. Y los ornamentos y otros muebles viejos que ya no siruen, mandaran embiar al dicho thesorero dentro del termino que les paresciere.

7 ¶ Visiten el edificio delas yglesias y tomen memoria delo que fuere necessario reparar o hazer de nueuo, y en las obras que actualmente anduuieren, informense si ay faltas, y a cuya culpa son, y delas que vuiere hecho el veedor de obras en las visitas y tassaciones, y si faltan materiales, y como y con que orden se gastan y libran, y la cuenta y guarda que ay enellos, y de lo que enesto entendieren ay necessidad de remedio, nos auisen, y no manden ellos hazer obra alguna o reparo, sino fuere hasta en quantidad de quatro ducados, sin comunicarnos primero, so pena que sea a su costa.

8 ¶ Informense si ay inuentario de los bienes muebles y rayzes dela yglesia, y auiendole por el tomen cuenta de todos ellos, y

hagã pagar lo que faltare al que los tuuiere a cargo, la plata que vuiere hagãla peſar y eſcreuir elpeſo y qualidad de cada pieça, de manera que no ſe pueda trocar. Y mirara que en los vaſos ſagrados no aya coſa quebrada o mal ſoldada, de manera q̃ aya algun peligro, y ſabrã por cuyas manos ſe tratan, y ſi ſe tienen en la reuerencia q̃ conuiene y los demas bienes rayzes ſi eſtan apeados, y ſi no lo eſtan lo hagan hazer, y ſi ay eſcripturas dellos, y la que faltare que ſe buſque o ſaque del eſcriuano, y ſi eſtan arrendados o acenſuados, quien los tiene, y ſi ſon abonados ellos y ſus fiadores. Y ſi los tienẽ bien reparados, y ſi ſe cumplen las condiciones con que ſe arrendarõ o acenſuaron, y ſi ſon conforme a derecho, y a lo diſpueſto enel titulo de Cenſibus deſtas nueſtras conſtituciones, y lo que en eſto hallaren de falta, trayganlo por memoria en ſu libro paraque ſe remedie, y ſean obligados dentro de quatro dias deſpues de venidos dela viſita a dar noticia dello a nos y a nueſtro contador paraq̃ ſe prouea, y ſi no vuiere inuentario, hagã lo hazer muy cumplido y con entera ſolemnidad, poniẽdo en el cada coſa eſpecificada y diſtinctamente, con el peſo y qualidad que tiene, y enel q̃ eſtuuiere hecho, hagan eſcreuir los bienes que de nueuo ſe vuieren añadido, y de todos harã cargo a vno o mas miniſtros de la ygleſia, como les pareſciere con entera ſeguridad, y firmẽlo los dichos viſitadores y ſus notarios y las perſonas a quienſe encargaren, y tomen juramento a los curas, bñficiados, y ſacriſtanes, ſi ſabẽ ay mas bienes de aq̃lla ygleſia, q̃ no eſtẽ enel inuentario y ſilos vuiere hagãlos poner.

¶ In-

9 ¶ Informēse si a auido enagenaciones de bienes acensuados delas yglesias, y si a auido decimas, y de que quãtidad, y quiē las cobro, y si se tassaron los bienes en su justo valor, y si vuo fraude, y si paraque no la vuiesse se cumplio lo que esta dispuesto enel titulo de Censibus.

10 ¶ Informense si ay algunos bienes a que las yglesias tengan derecho, y si no estuuieren pedidos, o sobre ello vuiere ya pleyto començado, trayran la razon dellos, y dentro de los dichos quatro dias la den a nos y a nuestros contadores.

11 ¶ Tomen las cuentas de fabrica menor al mayordomo della haziendole cargo y descargo por partidas claras, metiendo enel cargo el alcance o alcances de las cuentas passadas, y haziendo en esto lo demas que se contiene enel titulo de officio Oeconomi destas nuestras constituciones.

12 ¶ Visiten las cuentas que los mayordomos de fabricas mayores vuierē dado al cura y distributores, comprobãdo las partidas del cargo y descargo, cō los recaudos y diligēcias por testigos o escripturas q̃ vuo para ello, y viēdo las escripturas y si fuerē bastãtes admitãlas, y pongã por auto firmado de sus nōbres y de sus notarios q̃ las vierō, y q̃ erã bastãtes, y q̃ dē estos recaudos en poder del escriuano ante quien passaren las tales cuētas, y admitiran y rescibirã en ellas solamēte lo bien gastado y passado en cuēta, cōforme a lo declarado en el titulo de officio Oeconomi. Y si no tomarē o visitarē las dichas cuētas, o passarē enellas alguna partida cōtra lo enestas cōstituciones dispuesto, paguenlo de sus haziendas, y si vuiere alguna diffe-

rencia ſobre lo paſſado en cuenta, den auiſo a nos y a nueſtros contadores, paraque auiendo neceſsidad lo hagamos determinar por juſticia o manden traer las cuentas a nueſtra contaduria, ſi les pareſciere neceſſario o conueniente para comprobacion o aueriguacion de alguna partida.

13 ¶ No permittan que ſus notarios tomen las dichas cuentas, ſino ellos por ſus perſonas viendo los recaudos que ay para el cargo y deſcargo, los quales ſe eſcriuiran claramente, ſin admittir partida en confuſo, ni conſientan que ſus notarios en eſta forma lleuen o deſcarguen alguna coſa para ſi, ſin eſpecificar la quantitad y cauſa porque la lleuan, y lo que les perteneſce, y lo que de otra manera ſe deſcargare o ſe hallare paſſado en cuenta, paguenlo de ſu hazienda.

14 ¶ Viſtas las cuentas aſsi de fabrica mayor como menor, recorran con ſu notario las ſummas de cada partida y plana y rubriquen las, y al fin de toda la cuenta pongan ſu auiſo de viſita, y firmenlo y tambien el notario, y enelaprobar el alcãce, guardẽ lo diſpueſto enel titulo de officio Oeconomi, y delos alcançes todos que hallaren, traygan memoria a nueſtra contaduria firmada dellos y del notario de viſita, y denla dentro de ſeys dias q̃ llegaren a eſta ciudad a nos y a nueſtro contador, y hagan q̃ ſe aſsiente en los libros de contaduria, y tomen recaudo del eſcriuano de rentas, de como quedo aſſentado en ellas, ſo pena que paguen de ſu hazienda lo que no eſtuuiere aſſentado, y de los de la menor, den otro traſlado al theſorero de ygleſias, como eſta enel titulo de officio Oeçonomi.

15 ¶ *Visitaran qualesquier collegios, hospitales, hermitas, cofradias, capellanias, demãdas, y otras qualesquier lugares, obras y memorias pias, de qualesquier nombres que sean, aunque pretendan ser o sean exemptos, que vuiere en los lugares que visitaren, conforme a lo dispuesto en derecho commun, y por el sancto Concilio de Trento, y prouean las cosas que les paresciere se deuen remediar a cerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hazienda y cuentas, y lo demas que bien visto les sea, conforme a lo dispuesto en los titulos de Institucionibus & Iure patronatus, y de Religiosis & pijs domibus, y los demas destas nuestras constituciones, y no consientan que se instituyan cofradias, ni en las ya instituydas se hagan constituciones o reglas, sino conforme a lo contenido en el dicho titulo de Religiosis & pijs domibus.*

Seß.7.c.8.& c.15.
Seß.22.c.8. & 9.

16 ¶ *Visitaran los testamentos y haran para su cumplimiento las diligencias q̃ se contienen enel titulo de Testamẽtis destas nuestras cõstituciones, y por esto no lleuarã derechos algunos, como lo mãda el S. Cõcilo de Trento, sola penaenel cõtenida.* *Sess.24.c.3.*

17 ¶ *Hagan informacion secreta de la vida, habito, y honestidad delos clerigos, aßi vicarios, beneficiados, y curas, como de otros qualesquier que vuiere en los pueblos que visitaren, y delos sacristanes como se cõtiene enlos titulos de Vita, habitu & honestate clericorum, y Ne clerici seu monachi y los demas destas nuestras constituciones. Y si siendo amonestados otras vezes han reincidido en algunos delictos que se les ayan prohibido, castiguen los con mas rigor, y sepan si los di-*

chos clerigos tienen capellanias incompatibles, o resciben mas missas de limosna que las que pueden cumplir, y prouean como se repartan y cumplan por otros, y si cumplen las q̃ puedẽ y lo demas dispuesto cerca desto en el titulo de Beneficiatis.

17 ¶ Examinen si entendieren que ay necessidad los clerigos y sacristanes en sus officios, sciencia y ceremonias, hagan les algunas preguntas a cerca desto, y señaladamente a cerca del sacramento de la Penitencia, y encarguen les q̃ tengan libros que les ayuden al buen exercicio de sus officios, y miren si estã en el altar con la decencia y reposo que conuiene, y oygan de algunos missa y rezẽ con algunos los officios diuinos, y al q̃ no hallaren sufficiente y bien ceremoniado, mandenle venir a ceremoniar con el maestro de las ceremonias desta nuestra sancta yglesia.

18 ¶ Informense si los vicarios, curas, beneficiados, capellanes, y sacristanes residen en sus yglesias y capellanias, rezan el officio diuino, hazen sus officios diziẽdo las missas conuentuales y administrando los sacramentos, y haziendo lo demas q̃ son obligados, como se contiene en los titulos de Clericis non Residentibus, de Celebratione Missarum, de Baptismo, de Eucharistia, de Penitentijs, y los demas tocãtes al officio de cada vno, los quales encargamos a los dichos visitadores, que muy particularmẽte vean, y por ellos hagan interrogatorios para examinar los testigos q̃ contra ellos tomaren, y si hallaren, an excedido o faltado en alguna cosa, castiguẽ los por las penas alli contenidas, y como mas les paresciere conforme a la culpa de cada

de cada vno.

19 *¶ Examinen las prouisiones de los curatos, y adonde entendieren que es necessario las de las ordenes y beneficios, y vean si han hecho las diligencias que deuen viniendo cada vn año a presentarse ante nos las vezes que por estas nuestras constituciones se les manda, y dado los auisos cerca de los peccados publicos que son obligados.*

20 *¶ Inquieran si los vicarios en sus officios han excedido de sus commissiones, o si han vsado de la que tienen como deuen, o si ellos o sus notarios, alguaziles o fiscales han hecho fraudes, o collusiones, lleuado algunos derechos o penas pertenescientes a las yglesias, o a obras pias o dissimulado delictos, o dexado hazer informaciones, o hechas, no las han remittido, a nuestros prouisores en tiempo y cumplido todo lo demas que se cōtiene en el titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij, y los demas del officio de cada vno, y si hallaren q̃ han cometido delicto personal, castiguenlos conforme a justicia, y si fuere delicto de officio, hecha la informacion, la remittã a nos o a nuestros prouisores.*

21 *¶ Hagan informacion si ay algunas personas ecclesiasticas o seglares en peccados publicos, amancebados, blasphemos, vsureros, sortilegos, o que ayan incurrido en algun otro peccado, o casso de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vieren q̃ conuiene, conforme a derecho y a estas nuestras constituciones, y a los testigos que sobre ello tomaren ençarguen mucho el secreto.*

23 ¶ *En las causas que entendieren se pueden substanciar processos, dentro del termino que vuieren de occuparse en la visita del lugar donde los delictos acaescieren, procedan hasta sentenciar las con la mayor breuedad que puedan, y si fueren de qualidad que requieran mayor examen, hagan informacion y prendã si el caso lo requiriere, y remittan estos y los demas negocios que no seã muy faciles de despachar a nuestros prouisores, dentro de quatro dias, y enlos vnos y los otros, ellos y sus notarios no lleuẽ mas derechos de los que por el aranzel se les permite, y ante todas cosas procuren con toda diligencia que el peccado o escandalo se quite y remedie.*

24 ¶ *No hagan inquisiciones en cosas secretas de que se pueda seguir infamia, sino conforme a derecho commun ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que prouee en sancto*

Sess.24.c.8. *Concilio de Trento.*

24 ¶ *Las causas de visita en que procedieren contra legos o clerigos sentenciados, o no, las escriuan en su libro diziendo contra quien, y porque causa, procedieron, y la quantidad en que los condemnaron, y si se executo o no, poniẽdo los nombres de los reos por abecedario, y al margen el nombre del pueblo y firmen cada partida de las del libro, y tambien su notario y traygan los processos y condemnaciones, y los marauedis se entreguen al receptor de penas y obras pias, el qual dara cuẽta por el libro de los visitadores, y los processos guarden en su poder los dichos visitadores, y los que vuieren de entregar a nuestros prouisores o a otras personas, denlos por conoscimiẽto*

y no

y no de otra manera, y dexando el officio el visitador que suc cediere, tome los dichos processos y libros por inuentario de manera que sea obligado a dar cuenta de qualquiera dellos, y no auiendo visitador nombrado, el que saliere los entregue al dicho receptor, de cuya mano los tomara el visitador que sucediere.

25 ¶ No permitan q̃ frayles siruan beneficios, o curatos, ni ellos, o otros clerigos estrangeros digã missa o administren sacramẽ tos, sino cõforme alo proueydo en estas nuestras cõstituciones.

26 ¶ Prouean que en cada yglesia de las que visitaren aya tabla de los derechos, conforme al aranzel destas nuestras constituciones, y si hallaren no guardarse o auerse introduzido nueuas costumbres contra lo alli dispuesto, lo remedien y castiguen con rigor.

27 ¶ Sepan si ay necessidad en los pueblos que se administre el sacramento de la Confirmacion, y auisar nos han dello, y veã los libros que los curas deuen tener de los baptizados, y lo demas de que en ellos han de tener memoria, como se cõtiene en su titulo de Officio Rectoris, y si no los tuuierẽ los castiguen.

28 ¶ Informense enlos lugares q̃ visitarẽ de personas fide dignas con todo secreto, que donzellas ay huerfanas y pobres q̃ tengã edad para se casar, y la necessidad, qualidad y costumbres de cada vna, y con quanto se podrian remediar, poniendo los nõ bres dellas, y sus padres, y lugar, y el ayuda o remedio que tienen por otra parte, y que otras personas pobres ay, y con que se remediaran, y q̃ niños ay bien inclinados y de buenas habi

 lidades

lidades para letras,y que clerigos o letrados ay que sean sufficientes,honestos, de buena vida y costumbres para otros ministerios,con las qualidades de cada vno sin accepcion de personas,y lo mismo de los que son notablemente incorregibles,y todo lo escriuā en su libro y lo traygan por memoria,y si vuiere alguna necessidad digna de remediar de presente, puedan hazer algunas limosnas de las penas que echaren y traygan razon dello con carta de pago de quien lo rescibio.

29 ¶ Informense si se guardan las fiestas, y se dize la doctrina christiana en ellas,conforme alo dispuesto en los titulos de Ferijs & Summa trinitate,y se cumple lo demas proueydo por estas nuestras constituciones, las quales lleuaran y tendran consigo y las leeran a menudo.

30 ¶ Haran en todos los lugares que visitarē algunas platicas assi al pueblo como a los clerigos, particularmente en que les encomienden demas de lo general,lo de que entendieren ay mayor necessidad de remediar,segun lo que han visto y entēdido de la visita, y como mejor nuestro Señor les diere a entender con zelo de seruirle,y quitar offensas suyas. Y encargamos les mucho que en todos los demas officios de su visita, muestren tener este zelo y cuydado de la honrra de Dios, y biē delos visitados,y no de sus interesses y aprouechamiētos.

31 ¶ Acabada la visita proueeran las cosas que les parescierē necessarias,segū lo q̄ della resultare,y dexar lo han mandado por auto enel libro della,con penas paraque se cumpla,firmado de sus nombres y de su notario, el qual lo notifique luego a los

los beneficiados y curas y a los demas a quien tocare, y al pie dello aßiente la notificacion.

32 ¶ Y si vuiere cõmodidad quãdo se quierã yr, tornẽ a juntar al pueblo, y dẽ les cuẽta de las cosas q̃ se han hecho y dexã proueydas, de que se sufra dar sela, y reprehendan las faltas cõmunes, y digan les lo demas que les paresciere. Y si ellos no lo hizieren, manden alos curas so cierta pena lo hagan la primera fiesta enla missa mayor, leyendo al pueblo los mandatos q̃ les tocaren, y dãdoles la razon de la visita que les paresciere.

33 ¶ A las visitas que hizieren fuera de los pueblos donde residen, no lleuaran mas q̃ dos criados y vn notario, de manera que por todos sean quatro personas, y quatro caualgaduras porque este paresce moderado acompañamiento, qual lo encomienda el sancto Concilio de Trẽto. Detenerse han el menos tiempo, que pudierẽ, y de manera que la breuedad no impida la buena expedicion y despacho de los negocios. Sess.24.c.3.

34 ¶ Y para que se escusen inconuenientes muchos que de visitas han resultado, y las yglesias y personas ecclesiasticas que de derecho tienen obligacion de dar las procuraciones, no sean molestados ni nuestros visitadores que se han de occupar en su seruicio y prouecho, lo passen mal, attẽta la qualidad de de los tiempos y lugares q̃ han de ser visitados, que la mayor parte son pequeños, faltos de bastimẽtos y posadas, y que por esto la experiencia a mostrado, q̃ se le han hecho algunos agrauios a los vnos y a los otros: por tanto mandamos que los mayordomos de fabricas menores, den de comer y posadas y lo

demas necessario a nuestros visitadores, y a las personas y caualgaduras arriba dichas que con ellas fueren, el dia o dias q̃ se occuparen enla visitacion de sus yglesias y pueblos, comprãdolo y edereçãdolo por orden de los beneficiados o curas, y sea moderadamẽte sin excesso alguno, y para este gasto los dichos mayordomos ayan quatorze reales por cada vn dia, los siete de la fabrica menor, y los siete de qualesquier otras penas que dela visita resultaren, la mitad por la comida, y la mitad por la cena, y a este respecto se diuidan, si en alguna yglesia o lugar se occuparen medio dia solo, o mas que vno, y esta quantidad se le descargue a los tales mayordomos, o lo que menos gastaren, lo qual declaren debaxo de juramento, y no lleuen los dichos visitadores ni sus officiales dineros, ni otra cosa por via de procuracion, o otro color alguno, demas de los derechos q̃ por el aranzel les pertenescen, ni rescibã ellos ni los dichos sus officiales o criados dadiuas o presentes de qualquier genero q̃ sea en poca ni mucha quantidad, o cosas de comer o dadas de voluntad, ni tomen ni rescibã parte alguna de penas con qualquier color que sea, ni las consientan tomar a los dichos sus officiales, ni a otras personas de ninguna manera, so pena de excõmunion al q̃ lo diere y rescibiere, y de boluerlo cõ el doblo, y q̃ sean obligados a ello in foro conscienciæ, y de diez ducados de pena de mas delas penas por derecho establescidas como lo encarga y mãda el sancto Cõcilio de Trẽto. Y mãdamos que se aya por bastante probança de las dichas dadiuas, presentes, cohechos, o derechos demasiados, la que las leyes destos

Sess. 24. c. 3.

stos

ſtos reynos determinan, lo qual mandamos en eſto ſe guarde.

35 ¶ No ſe acompañen en las viſitas de los clerigos que no vuie ren viſitado: no poſen en ſus caſas, ellos ni ſus officiales, o criados, y aunq̃ los ayan viſitado, guarden la conſtitucion antes deſta, ſo las penas en ella contenidas. l.6.tit.9.li. noui.ordinamenti.

36 ¶ Todas las coſas dignas de memoria que los viſitadores en las viſitas hallaren, hizieren, y probeyeren, las aßienten en ſu libro, y venidos adonde eſtuuieremos nos den cuenta dellas dentro de tercero dia.

37 ¶ Encargamos y mandamos a los viſitadores ſo pena de dos ducados para obras pias, que en cada vna de las yglefias que viſitarẽ, hagan leer eſtando el pueblo junto, la carta de edicto general, y conforme a ella inquieran de todos los peccados y caſos que en ella ſe contienen, y paraque no ſe ignore la mandamos poner aqui de verbo ad verbum.

¶ LA CARTA DE EDICTO.

YO. N. viſitador en eſta ſancta yglefia de Granada, y todo ſu Arçobiſpado por el Illuſtriſsimo y Reuerendißimo ſeñor. N. por la gracia de Dios Arçobiſpo de la dicha ſancta yglefia del conſejo de ſu Mageſtad, &c. mi ſeñor. A vos los vezinos deſta ciudad, villa, lugar, o parrochia, o de otra qualquier deſte Arçobiſpado, a quien lo de yuſo toca o tocar puede en qualquier manera, ſalud y gracia. Deueys ſaber q̃ los ſanctos padres alumbrados por el Spiritu ſancto, ſancta y juſtamẽte ordenaron y mandaron en ſus ſanctos Concilios que todos los prelados y paſtores de la yglefia vniuerſal por

ſus proprias perſonas o ſiendo legitimamente occupados por ſus viſitadores fueſſen obligados alomenos vna vez enel año de hazer general inquiſicion, y ſolemne viſitacion, y eſcrutinio dela vida y coſtumbres de todos ſus ſubditos, anſi clerigos como legos, del eſtado de las yglesias, hoſpitales, hermitas, y otros lugares pios, lo qual todo fueſſe endereçado a la ſalud y vtilidad de las animas, q̃ conſiſte en quitar y remouer todos los peccados publicos y delictos contagioſos, corregir y caſtigar los exceſſos de que Dios nueſtro Señor ſe offende, y los pueblos ſe eſcandalizan. Porende aßi por deſcargo de la conſciencia de ſu Señoria Reuerendißima, y mia en ſu nombre, como por loque toca al bien commun, vos requiero, exhorto, y amoneſto, y ſi neceſſario es en virtud de ſancta obediẽcia, y ſo pena de excommunion mayor os mando, que dentro de. N. dias primeros ſiguientes deſpues q̃ eſta mi carta os fuere leyda y publicada, que vos doy e aſigno por tres plazos, y todos por vno peremptorio, vengays a dezir y manifeſtar ante mi todos y qualeſquier peccados publicos que ſupieredes. Cõuiene a ſaber ſi los vicarios, beneficiados, curas, capellanes, ſacriſtanes, y otros miniſtros deſta yglesia hazen ſus officios decentemente, ſin falta notable diziendo miſſa y viſperas cantadas todos los domingos y fieſtas, y otros dias que ſon obligados, o ſi por falta de alguno de los ſuſo dichos, ſe aya muerto alguna perſona ſin confeßion o communion, o otro ſacramento alguno, o criatura ſin baptiſmo. Porque ſiendo llamados de noche o de dia, ayan dexado de yr como ſon obligados, y ſi tra-

tan

tan con charidad a sus feligreses, dando les buena doctrina y exemplo, y si les hazen extorsiones o molestias, lleuandoles intereses por los sacramentos o derechos demasiados, demas de lo que por aranzeles, y buena costumbre deste Arçobispado les pertenescen, y si visitan los enfermos en sus enfermedades, aconsejandoles que ordenen sus animas, y descarguen sus consciencias. Y si en su vida, y conuersaciō dā buen exemplo, por ser como son espejo delos legos, y si los tales estan en algun peccado publico, conuiene a saber infamados con alguna muger, o tienen en sus casas mugeres deshonestas, o de que se tenga mala sospecha, o si son jugadores, o tienen tratos, o mercadurias, o otros officios a ellos illicitos y deshonestos q̃ de derecho les son prohibidos, o si andan de noche con armas, o ropas de legos, y si cumplen las memorias y missas que estan a su cargo de testamētos. Y si sabeys que alguna persona o personas legos esten en algunos peccados publicos, conuiene a saber amancebados, logreros, simoniacos, hechizeros, encantadores, tablajeros publicos, ensalmadores, saludadores, o blasphemos del nōbre de Dios y de sus sanctos, herejes, apostatas, sacrilegos, o en otros qualesquier peccados, o casados dos vezes en grado prohibido por consanguinidad o affinidad, o qualquier otro canonico impedimento, o de algunos casados que no hagā vida maridable estando diuisos y apartados cada vno por si, y si sabeys de algunos testamentos o mandas pias que esten por cūplir, y si sabeys que alguno tenga occupados algunos bienes muebles o rayzes de las yglesias. Otrosi, si sabeys algunas pso

nas que eſten por confeſſar eſte año,o los paſſados,todo loqual arriba dicho,y qualquier otro peccado publico,mando q̄ dentro del dicho termino lo vẽgays a dezir,y manifeſtar ante mi donde no el dicho termino paſſado,y lo contrario haziẽdo pronũcio en vos,y en cada vno de vos la dicha ſentẽcia de excommunion mayor, y vos deſcomulgo en eſtos ſcriptos y por ellos.

¶TITVLO SEGVNDO
De Calumniatoribus.

1 SI alguno diere capitulos, o hiziere denunciacion, o puſiere accuſacion calumnioſa por ſi o por medio de otra perſona contra algun clerigo en los caſos que conforme a derecho fuere a vida por tal(ſea condemnado enlas miſmas penas en que lo deuiera ſer el accuſado o denũciado ſi contra el ſe prouara) y mas en todas las coſtas, daños, intereſes,y menos cabos,que al tal accuſado o denunciado ſele recreſcieren,y en veynte ducados ,la mitad para el calumniado.

2 ¶ Si el que accuſare o denunciare ſea lego o clerigo,no proſiguiere ſu injuria, no ſe le reſciban ſus capitulos ni accuſacion por ſuya,y de ſe a nueſtro fiſcal, el qual ſera obligado a la proſeguir en los caſos ,y como ſe contiene en el titulo de Officio Procuratoris fiſcalis, y no de otra manera , y demas de lo alli diſpueſto,ſe obliguen por contrato publico, y con ſubmiſſion a la juſticia eccleſiaſtica,y el lego para ello de fiador clerigo,que no ſe prouando pagara las coſtas,y demas de ellas,la dicha pena y ſin eſto no ſea admittido.

¶ Aun-

3 ¶ Aunque el que fuere calumniado no accusare la calumnia, puedã nuestros juezes, si el caso lo requiriere y les paresciere proceder de officio contra el calumnioso accusador, y condemnalle, segun la culpa lo meresciere.

¶TITVLO TERTIO De Simonia.

1 MAndamos que los curas, beneficiados, y otros sacerdotes y ministros de la yglesia, no hagan pacto ni conuencion por la administracion de los sacramentos, missas, obsequias, y otros diuinos officios que vuieren de dezir, so pena de vn ducado, applicado la mitad para la fabrica dela yglesia, donde el tal clerigo fuere cura, beneficiado, o ministro: y la otra mitad para el juez y denunciador, sino dicha la missa o officio diuino, pidan la limosna señalada en el aranzel destas nuestras constituciones, y nuestros juezes siendo requeridos se la manden dar sin pleyto ni dilacion alguna.

2 ¶ Mandamos q̃ no se vendã las sepulturas ni enterramiẽtos, ni se haga pacto o cõuenciõ sobre ello, sino q̃ enterrado el cuerpo se de a la yglesia por el çabullimiẽto, la limosna segũ la costumbre y qualidad del lugar, y conforme a la tabla que en cada yglesia a de auer como se manda en el titulo de Sepulturis, y quanto a las sepulturas y capillas que se han de dar perpetuas, se guardara lo alli proueydo.

3 ¶ Ningun mercader ni otra persona alguna tenga en su casa aras, calices, ornamentos, o otras cosas consagradas o bendezi

das para las vender o tratar cõ ellas,ſo pena de excommunion y que pierdan lo que aſsi vendieren o el precio que por ellos vuieren reſcebido , loqual applicamos a la fabrica de ſu parrochia,y los clerigos o mayordomos de yglesias,no lo compren de los dichos,ſo pena de vn ducado.

4 ¶ Mandamos a las perſonas deſte nueſtro Arçobiſpado q̃ de aqui adelante fueren nombrados a beneficios,no den joyas dineros,o preſentes en Corte ni otras partes a perſona alguna, porque los fauorezca en auer los dichos beneficios , porque es pacto Simoniaco,y les apercebimos,que ſi lo cõtrario hizierẽ los auremos por ynabiles para otros nombramientos , y ſi vinieren preſentados, no los admittiremos, ni haremos la collacion o inſtituciõ del tal beneficio,haſta hazello ſaber a ſu Mageſtad,y ſupplicar le preſente otros en ſu lugar.

¶TITVLO QVARTO
De Maledicis.

1 MAndamos que qualquiera clerigo de orden ſacro que dixere juro a Dios,pague dos reales de pena, y ſi dixere voto a Dios quatro reales por la primera vez , y anſi vaya enlas demas doblandoſe. Y ſi dixere peſe,o deſcreo,o por vida de Dios,o reniego de Dios, o alguna blaſphemia cõtra Dios nueſtro Señor,o ſus Sanctos, o otra palabra ſemejante,pague quatro ducados de pena,y eſte enla carcel vn mes o mas,o haga penitencia publica ſegun la qualidad de la perſona y delicto,o lugar donde lo dixere:y como pareſciere a nueſtros jue

zes

zes, y enla ſegunda o tercera vez, ſe doble la pena, y ſea caſtigado con mas rigor. Y ſi fueren legos ſe proceda contra ellos conforme a derecho.

¶TITVLO QVINTO
De Sortilegis.

1 AVnque por la ley diuina eſta prohibido y por pregmaticas deſtos Reynos impueſta pena de muerte a los que vsã de qualeſquier maneras de adeuinanças, como es de agueros, aues, eſternudos, palabras que llaman proberuios, ſuertes, hechizos, y los que acatã en agua, criſtal, eſpada, eſpejo, o en otra coſa luzia, o hazẽ hechizos de metal, o de otra coſa qualquiera, vſan de adeuinança de cabeça de hombre muerto, o de beſtia, o de palma de niño, o de donzella, o de encantamentos, o de cercos, o de ligamentos de caſados, o que cortan la roſa del monte porque ſane dela enfermedad que llaman del monte y otras coſas ſemejantes para auer ſalud, o bienes temporales, vſando de equidad, eſtatuimos y mandamos: que qualquiera perſona que hiziere algo de lo ſuſo dicho, o hiziere coſas para prouocar a amor o odio entre los proximos o entre caſados, o para maleficiar, o otros qualeſquier generos de hechizos, incurra en pena de dozientos açotes, los quales le den publicamente con vna mordaza enla lengua, y vna coroça en la cabeça, y ſiẽdo perſona de mas ſuerte, eſte ala verguença en vna eſcalera a la puerta de vna ygleſia donde vuiere concurſo de gente todo el tiempo que durare la miſſa mayor, y pague dos

marços de plata para obras pias, y los q̃ a los tales ſortilegos, o hechizeros, occurrieren para ſe aprouechar dellos, eſten en penitencia publica en la miſſa mayor de ſu parrochia vn dia de fieſta ſolemne deſcalços en cuerpo, y ſin caperuça con vna ſoga al cuello, y ceñida por el cuerpo, y con vna candela encendida enlas manos, y mas paguen vn marco de plata, y ſi fuere pobre, eſte veynte dias en la carcel con priſiones, y lea ſe alli publicamente ſu ſentencia, ſaluo ſi a los juezes no pareſciere moderar la pena en algunos que vinieren de ſu voluntad a confeſſar ſu culpa, y no por miedo q̃ an de denunciar dellos.

2 ¶ Las ſuperſticiones de nominas, diuinaciones, ſaludadores, enſalmadores, ſanctiguaderas, y oraciones de ciegos, ſe prohibẽ que no ſe tengan ni hagan, en el titulo de Reliquijs & veneratione ſanctorum deſtas nueſtras cõſtituciones lo alli diſpueſto ſe guarde.

3 ¶ A los medicos mandamos ſo pena de excommunion, y de veynte ducados, que no curen con coſas que no tengã virtud para la enfermedad que pretenden curar, o aguardando con ellos tiẽpos y horas, como con los ſellos de Arnaldo y emporicas, y otras coſas vanas que ay enalgunos libros de medicina.

4 ¶ Las alcahuetas y interuenidoras, que paraq̃ nueſtro Señor ſe offenda procuraren hechizerias, o ſin procurar fueren terceras de malos tratos y deshoneſtos, ſean caſtigadas en penitẽcia publica que hagan en vna eſcalera con vna coroça a la puerta de vna yglesia porla primera vez, y por la ſegunda en dozientos açotes q̃ les den publicamente con la dicha coroça

y ſeã

y ſean deſterradas del lugar donde biuierẽ por tiempo de dos años o mas, como pareſciere a nueſtros juezes.

¶TITVLO SEXTO
De Iniurijs & damno dato.

1 SI alguno puſiere manos violentas en clerigo, demanera que le haga injuria, o le ſaque ſangre, allende dela excommunió del Canon. Si quis ſuadente. Y dela ſatisfaction que a la parte ſele deuiere de hazer, incurra en pena de ſacrilegio, ſi a nueſtros juezes no pareſciere creſcer la, conſiderada la qualidad de la perſona, tiempo y lugar que en tal caſo, pueda extẽderla a ſu aluedrio haſta pena corporal, y ſi el clerigo hiriere lego, ſea caſtigado a aluedrio de los dichos nueſtros juezes grauemente.

2 ¶ Si el lego puſiere manos violentas en el clerigo, aunque no lo accuſe, hagalo el fiſcal eccleſiaſtico por la offenſa del clero, y los juezes eccleſiaſticos lo caſtiguen en las penas del ſacrilegio que en eſtas nueſtras conſtituciones ſe contienen.

¶TITVLO SEPTIMO
De penis.

1 NVeſtros juezes tengan mucho cuydado con las penas en eſtas nueſtras conſtituciones contenidas, de hazer las lleuar a pura y deuida execucion con effecto ſin que en ello aya remiſsion alguna, y mandamos les que para mejor lo hazer, ſaquen memoria de todas, y conforme a ellas ſentencien y de-

terminen, ſo pena que lo contrario haziẽdo ſea caſo de viſita y reſidencia contra ellos. Y ſo la miſma pena les mandamos q̃ no concierten las penas deſtas nueſtras conſtituciones quãdo ſubceda el caſo dellas, ni las reſciban antes de eſtar ſentenciadas ellos ni otras perſonas ſo las penas, y como ſe contiene enel titulo de Officio Iudicis ordinarij & vicarij.

¶ TITVLO OCTAVO

De Sentencia excommunicationis

1 EL clerigo que ſe dexare eſtar ſuſpenſo por vn mes, cayga en pena de vn ducado, y ſi por dos meſes, de dos ducados, y ſi por tres, de quatro ducados, y ſi por mas, ſea caſtigado al aluedrio de nueſtros juezes. Y ſi ſe dexare eſtar deſcomulgado por diez dias, cayga en pena de ſeys reales, y ſi por veynte, de doze, y ſi por vn mes de dos ducados, y por el tiempo que eſtuuiere ſuſpenſo o deſcomulgado, pierda por rata los fructos de ſu beneficio, ſiendo juſtamente excomulgado, y ſi por mas que vn año eſtuuiere ſuſpenſo o excomulgado, eſte enla carcel haſta que ſe abſuelua, y proceda ſe contra el haſta priuacion de officio y beneficio. Y no aya eſto lugar en las ygleſias cathedrales, o collegiales, o otros cabildos o congregaciones de clerigos, quando la ſuſpenſion excomunion o entredicho ſe puſiere contra todos los dela ygleſia ſobre defenderlas libertades, hazienda, derechos, vſos y coſtumbres della.

2 ¶ El lego que eſtuuiere excomulgado por treynta dias, y precediendo notificacion perſonal y ſiendo ya denũciado, no procura-

curare absoluerse, procedasse contra el conforme a derecho. Y qualquiera lego o clerigo que despues de ser legitimamente amonestado, conforme a derecho no se absoluiere dela excomunion, no solamente no sea rescebido a los sacramentos dela sancta yglesia, y comunion de los fieles, pero si con animo endurescido se estuuiere en la tal excomunion por vn año, pueda se proceder contra el como sospechoso de heregia como lo manda el sancto Concilio de Trento. Sess. 25. c.3.

3 ¶ Aya en cada yglesia vna tabla donde se escriuan los nombres de todos los excomulgados, y acuyo pedimiento estan declarados y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la yglesia, a ora de missa mayor antes de la confessìon en alta boz que el pueblo lo entienda so pena de vn real por cada vez que lo dexare de hazer.

4 ¶ En ninguna carta de excomunion o suspension condicional ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion, hasta que el juez aya conoscido y determinado sobre el cumplimiẽto dela condicion, y siendo la tal carta sin condicion, podra se hazer la dicha denunciacion, para que le euiten, pues por ella paresce estar excomulgado.

5 ¶ Quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anathema y participantes, mandamos al cura de su parrochia que el dia que lo denunciare le auise y amoneste que se salga del pueblo, o que no salga de su casa ni communique cõ los fieles, y si passado vn dia no lo hiziere de auiso dello el tal cura a la justicia seglar, para que se lo mande con pena, y a la

dicha justicia encargamos mucho por seruicio de nuestro señor ansi lo hagan, y que pues tienen tanto cuydado y solicitud en echar la pestilencia corporal delos pueblos, la tengan mayor en echar la spiritual como mas contagiosa y dañosa.

6 ¶ Sobre cosas hurtadas no se den cartas de excomunion ni otras censuras, ni citaciones, ni mandamientos en causas ciuiles o criminales en blanco, so pena de dozientos marauedis, por cada vez, la tercera parte para el denunciador.

7 ¶ Ni se den cartas de excomunion sobre cosas que consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, terminos, mojones, derechos de pacer y cortar y caçar, y otras cosas semejãtes.

8 ¶ Quando alguna persona no tiene començado pleyto, y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon o causa, lo vengan a dezir, descubrir o declarar, o por cosas perdidas o hurtadas, no se den en manera alguna sino fuere por nos o nuestro prouisor. Y por causa graue y examinada por el, y que sea bastante a su aluedrio y parescer, considerado el lugar, tiempo, personas y negocio, y si se pidieren para testigos o para que se declare algo començado el pleyto, dar sean con las mismas diligencias con que se resciben los testigos citada la parte, y solamente liguen las tales censuras a los que supieren algo en fabor del que las pide, porque con esto se excusen sobornos y no se occulte la justicia de las partes, y nuestros juezes y notarios no las libren de otra manera so pena de vn ducado.

9 ¶ Quando alguno fuere absuelto por estar en articulo de la

muer-

muerte de los casos reseruados, si conualesciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treynta dias a presentar absolucion a nuestros prouisores, y si no lo hiziere, reincida en la dicha sentencia, y no sea auido por absuelto.

10 ¶ Quando los notarios dieren segunda carta de excomunió, quede en su poder la primera monitoria, o la carta que lleuaron para excomulgar, y quando la de participantes, quede la segunda, y por este orden todas las demas que se dieren, de manera, que ninguna delas dichas cartas quede en poder de la parte, so pena de un ducado como esta dicho enel titulo de Officio Notarij.

11 ¶ Lo que en tiempo de entredicho, y de cessatione a diuinis se puede y deue dexar de hazer, esta enel Manual, y ansi mismo la forma de la absolucion de excomunion aq̃llo se guarde.

12 ¶ Qualesquier censuras y entredichos que por nos o nuestros prouisores se mandaren poner, son obligados a los publicar y guardar qualesquier religiosos y clerigos en sus yglesias, siendo por nos auisados como lo manda el sancto Cõcilio de Trẽto, y los entredichos, sean obligados a los guardar los suso dichos, luego que oyeren tañer en la yglesia mayor del pueblo donde se pusieren, y las parrochias todas que enel tal pueblo ouiere, a tañer a el. Sess.25.c.12.

¶ TITVLO NONO, De Pœnitentijs & Remissionibus.

1 EL quarto ſacramento es el dela penitencia, que es medicina del anima, y tan neceſſario a el que vuiere peccado mortalmente deſpues del baptiſmo como el meſmo baptiſmo, y ay obligacion de reſcebillo de precepto diuino, ſo pena de peccado mortal, y la ſancta yglesia tiene declarado y mandado ſea vna vez alomenos en el año.

2 ¶ Ha ſe de confeſſar cada vno aunque ſea ſacerdote con ſu proprio cura, o con otro confeſſor delos aprouados por el ordinario, de licencia del meſmo cura o de ſu prelado ſuperior, y no en otra manera. Y a los que para elegir confeſſor ydoneo tuuieren priuilegios eneſte nueſtro Arçobiſpado aduertimos que an de elegir ſolamente entre los ſacerdotes que fueren curas o confeſſores aprouados y ſeñalados por nos, por que eſtos ſolamente manda el ſancto Concilio ſe tengan por ydoneos.

Seſs.23. c.15.

3 ¶ Todas qualeſquier perſonas de qualquier eſtado condicion y dignidad que ſean, deſte nueſtro Arçobiſpado que ſe confeſſaren con otro ſacerdote que ſu cura, lleuen cedula de confeſſados con firma conoſcida de confeſſores aprouados, e preſenten la ante ſus curas, ſo pena que ſean auidos por no confeſſados, y no ſe les de el ſacramento dela Euchariſtia, y ſean declarados por deſcomulgados como perſonas que no an confeſſado, y los curas no admittan cedulas de otros cõfeſſores q̃ los aprouados por nos ni tengan por confeſſados a los que no les truxeren cedula, ſo pena de vn ducado.

4 ¶ Y a los confeſſores anſi miſmo aduertimos, que ningun ſacerdote aunque ſea religioſo puede oyr confeſſiones de legos ni ec-

ni ecclesiasticos aunque sean sacerdotes, sino fuere cura de animas o puesto y señalado por confessor por nos, ni por virtud de bullas priuilegio o costumbre que aya encontrario aunque sea immemorial, comolo dispone el sancto Concilio de Trẽto. Sess.23.c.15.

5 ¶ Los confessores sean personas de letras, mucha virtud, exemplo, y experiencia, seran examinados por nos y lo mismo los predicadores.

6 ¶ Los confessores persuadan a los penitentes que se confiessen con reposo no de priessa auiendo examinado primero bien sus consciencias, y si no lo vuieren hecho, les auisen como lo han de hazer y que bueluan otro dia.

7 ¶ No crean facilmente a las palabras simples de algunos penitentes, que dizen les pesa de auer offendido a nuestro señor, y q̃ tienen proposito de enmendarse, hasta que ellos lo entiendan del processo de su confession, y de la qualidad delas personas y manera de biuir, y otras conjecturas que ay.

8 ¶ No absueluan a los que estan en occasion de peccado mortal, hasta que la quiten, y enesto esten muy aduertidos, y a los que tienen costumbre de peccar mortalmente, nieguenles, o difieranles la absolucion, hasta que aya enmienda enellos.

9 ¶ Pidan cuenta a los penitentes de la doctrina Christiana, y de como la entienden, instruyanles en la comun intelligencia de ella, y a los que no la supieren nieguen, diffieran o difficulten la absolucion, segun la negligencia de cada vno.

10 ¶ Y porque a los pies de los confessores viene mucha gente que o por su poca edad o mucha rudeza e ygnorancia no sa-

ben acusarse de sus peccados, les encargamos que conestos no passen ligeramente, sino se detengan y les informen y enseñen como se deuen acusar y les pregunten su estado y trato, q̃ oraciones o deuociones rezan, y otras preguntas particulares que a ellos les paresciere, conforme al estado delos penitentes, y les signifiquen la obligacion que tienen a la confeßion y lo que es este sacramento, para que entendido se afficionen a el, e sepan como se han de auer enel, porque esto es hazer officio de confessor y cura, y de otra manera no cumplen con su obligacion.

11 ¶ Ansi mismo les enseñen el orden mejor que podran tener en su vida y trato segun su estado, para que viuan Christianamente y cumplan con las obligaciones que tienen, y que tẽgan hordinario recogimiento y examen de su vida y actiones, y pidan a nuestro señor fauor para no offenderle, y mejor seruirle, y le den gracias por las mercedes que del siempre rescebimos.

12 ¶ En la confeßion no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de lo necessario especialmente con mugeres, ni cõ estas tengan platicas antes ni despues de la confeßion, sino fuere en cosas pertenescientes y conuenientes a ellas, ni las visiten, sino fuere con particular neceßidad, ni resciban delos penitentes al tiempo de la confeßion interesse, regalo o otra cosa alguna, ni en otro tiempo alguno por respecto de la confeßiõ.

13 ¶ Persuadan mucho a todos los penitentes la frequencia de los sacramentos, a cada vno segun lo que entendieren de sus

con-

conſciencias, y a los que confieſſan a menudo, a enmendarſe de los peccados veniales, y a hazer las obras cada dia cõ mas perfection y creſciendo en virtud.

14 *¶ Examinen a los officiales por las leyes y conſtituciones de ſus officios, paraque entiendan la obligacion que tienen y como y quando los deuen abſoluer, y amoneſtenlos que las tengan y guarden.*

15 *¶ Y porque lo que eſta acargo delos confeſſores es mucho, q̃ aqui no ſe puede aduertir, y eſta en otras partes y libros doctos y deuotos que ay, les encargamos tengan deſtos y otros libros de ſummas y caſos de conſciencia, y enellos eſtudien de ordinario y con cuydado. Y los caſos que dudaren comuniquen con perſonas doctas y experimentadas, y tengan eneſto ordinario exercicio y mas enla continua oracion y recogimiẽto cada dia, donde principalmente han de ſer enſeñados de lo que eneſte miniſterio deuen hazer. Supliquen alli a nueſtro ſeñor les comunique ſu luz, ſpiritu, e don de ſabiduria, para ſaber guiar a el las animas de quien ſe encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen, de que ſe les ha de pedir muy eſtrecha cuenta. Y procuren cada vez que fueren a confeſſar alguna perſona, de conſiderar lo que van a hazer, y la difficultad de la obra, y pidan eſta ayuda a nueſtro ſeñor, y diſponganſe a yr tales quales van a hazer a los otros, no les lleue a eſte officio reſpectos humanos de honrra, ambiciõ, cobdicia, o otros ſemejantes, ſino ſolo el ſeruicio de nueſtro ſeñor e bien de ſus proximos.*

16 ¶ *Ningun confessor que impusiere penitencias pecuniarias para missas o otras obras pias, tome parasi la limosna dellas enla confessiõ, ni antes o despues della, porsi ni por interpuesta persona, diziendo q̃ el las dira, o que las dara aquiẽlas vuiere de dezir, sino dexe libremente al penitente que la de donde el quisiere, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, la absolucion de la qual reseruamos a nos, Pero podra le auisar de algunas necessidades mas legitimas, o monasterios casas o personas mas pobres, donde el penitente la pueda dar, Y a los penitentes mandamos que aunque se la pidan los confessores, no sela den, y encargamos les que enel imponer de las penitencias se ayan con mucha prudencia, que no sean muy liuianas ni muy penosas, sino conforme a la necessidad spiritual del penitente, considerada la calidad, edad e possibilidad, y en cõmutar restituciones inciertas, o votos y en otros casos dubdosos, si ellos no fueren doctos communiquen personas tales experimentadas eneste officio, paraque mejor acierten callando la persona del penitente.*

17 ¶ *Ningun confessor oya de confession a persona alguna fuera de caso de necessidad en casas particulares, ni fuera de yglesias parrochiales, o monasterios, aunque sean hermitas, o hospitales, mayormente mugeres, sino fuere a los enfermos de ellos, o hordinarias reconciliaciones de sacerdote, so pena de vn ducado por cada vez, ni confiessen mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere en algun caso necessario, como enfermedad o Iubileo general, o otro semejãte sola dichapena*

¶ *Man-*

18 ¶ *Mandamos que de aqui adelante ſe hagan en todas las yglesias deſte nueſtro Arçobiſpado confeſsionarios de madera quantos en cada yglesia fueren meneſter de ſola vna tabla deſcubiertos y en medio tengan vna red eſpeſſa donde ſe confieſſen mugeres e ningun confeſſor las oyga en otro lugar ſo pena de quatro reales por cada vez.*

19 ¶ *Todos los curas deſte nueſtro Arçobiſpado nos den relacion cada vn año de palabra o por eſcripto vn mes antes de quareſma, de los clerigos que ay en ſus parrochias, de cuyas coſtumbres e ſufficiencia eſtuuieren certificados que pueden adminiſtrar el ſacramento dela penitencia, paraque viſta ſu relacion, y examinados, demos licencia a los que hallaremos ſufficientes, y no conſentiran que alguno otro confieſſe, y cada cura tenga en ſu yglesia por todo el tiempo de quareſma y quinze dias deſpues, vna memoria en lugar publico, donde todos la puedan leer, de todos los confeſſores aprouados e ſeñalados por nos que ſe allegaren a confeſſar a ſu yglesia, firmada de nueſtro nombre o de nueſtro prouiſor, ſo pena de ſeys reales.*

20 ¶ *Los curas al principio de quareſma hagan padron de todos ſus feligreſes hijos y criados que fueren de doze años arriba, para que mejor deſpues entiendan los no confeſſados, y eſpecialmente pongan en los padrones los criados de ſoldada, y paſtores de ganados, y tengan mucho cuydado que eſtos confieſſen y comulguen, y eſtos padrones los ternan guardados y no cõfiarã de otro y por ſu mano ſentarã los cõfeſſados*

21 ¶ *Auisen a sus feligreses los domingos de la Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y en cada domingo dela quaresma, quando echan las fiestas que todos confiessen y comulguen, y hagan confessar y comulgar a sus hijos y criados dentro del tiempo que son obligados, que es hasta el domingo de Quasimodo, y declaren les la preparacion que deuen traer a este sancto sacramento, y el examen que deuen hazer de su vida passada, e como primero se deuen recoger para ello y delos fructos deste sacramento y malicia del peccado mortal, y ansi mismo les declaren la pena del derecho a los no confessados, que es, expulsion dela yglesia y carescer de ecclesiastica sepultura, y les persuadan que entre año lo hagan algunas vezes, las fiestas principales, como son las Pascuas, y el dia de la Assumpcion, y Natiuidad de nuestra Señora, y las demas fiestas suyas, y de los Apostoles y los dias con q̃ cada vno tuuiere mas deuocion.*

22 ¶ *En el domingo siguiente al de Quasimodo, aperciban los curas a los que quedaren por confessar que si dentro de ocho dias no vinieren a confessar y comulgar, los denunciaran por publicos excomulgados, y en el tercero domingo despues de Pascua, denũcien a los que no vuieren obedescido, en la missa mayor publicamente por sus nombres y sobrenombres, y si despues deste tiempo se vinieren a confessar, no les absueluan sin nuestra licencia o de nuestro prouisor en escripto, o de nuestros vicarios en sus partidos: los quales les impondran la pena que les parresciere segun la negligencia, culpa y qualidad*

de

de cada vno, y en todos los domingos siguientes denunciaran los curas enlas yglesias a los contumaces y excomulgados, y si eneste tiempo fallesciere alguno sin se auer confessado, no le sea dada ecclesiastica sepultura, lo qual todo los curas cumplan, so pena de dos ducados por cada vno que dexare de denunciar.

23 ¶ Y passado el dia dela acension, embien los padrones delos cõtumaces ante nuestro prouisor, paraque sobre ello prouea lo q̃ mas conuenga al seruicio de nuestro señor, y salud delas animas, y el cura que dentro de ocho dias passado el dicho termino, no embiare su padron, incurra en pena de vn ducado, la tercera parte para el que lo denunciare.

¶ Y si alguno se dexare estar excomulgado por no auer confessado o comulgado proceda se contra el por la orden que se contiene enel titulo de sententia excommunicationis, la qual mandamos enesto se guarde, y demas desto si por esta razon, se vuiere procedido contra el mas que seys vezes sea denunciado al sancto officio de la Inquisicion como sospechoso en la fee.

¶CASOS RESERVADOS al Prelado.

1 *Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juyzio.*
2 *Absolucion de excomunion mayor.*
3 *Retencion de diezmos y primicias.*
4 *Poner manos violentas en clerigo quando no es reseruado al Papa.*
5 *Dispensacion de votos y juramentos.*
6 *Restitucion de bienes inciertos.*
7 *Quebrantar la libertad o immunidad ecclesiastica.*
8 *Dispensar con el que despues de voto simple de castidad o religion se caso para pedir debito en lo que es permittido a los Obispos.*
9 *Blasphemia publica.*
10 *Hechizeria o encantamentos.*
11 *Homicidio voluntario perpetrado.*
12 *Cognoscer carnalmente monja professa.*
13 *Incesto que dirima matrimonio.*
14 *Sodomia o bestialdad.*
15 *Falsar escripturas.*
16 *Incendio hecho adrede y de proposito.*

Cometiendo a alguno el Prelado sus casos, se entienda ser exceptados los ocho primeros destos.

ARANZEL DE LA LIMOSNA que ſe da a los beneficiados, curas, ſacriſtanes, y miniſtros de las ygleſias deſta ciudad y Arçobiſpado de Granada, ſegun la loable coſtumbre della.

PRimeramente al baptiſmo lleuan vna torta y vna vela blanca alomenos de quatro onças, y vn capillo de lienço, la torta es para el ſacriſtan, o vn real ſino la lleuaren, y la vela para el cura con mas lo que ſe offreciere, y deſta offrenda dara la octaua al ſacriſtan, y el capillo para la ygleſia, y ſi la parte ſelo quiſiere lleuar no auiendo tocado al ſancto oleo, dara de limoſna para la yglesia medio real.

¶ Daran mas al ſacriſtan por limpiar y adereçar la pila diez marauedis.

¶ Las paridas y nouias ſaldran a miſſa a ſus parrochias, lleuaran vna vela blanca, la qual con la offrenda ſera delos beneficiados, y la octaua del ſacriſtan.

¶ Por las amoneſtaciones aßi de los que quiſieren contraer matrimonio como ordenarſe de orden ſacro, lleuaran los curas de limoſna por todas tres, real y medio, agora den, o no teſtimonio dellas.

¶ Por el officio y miſſa delas bendiciones nupciales que llamã velaciones dan de limoſna tres reales y dos velas que los nouios ofrecen, alomenos do quatro onças cada vna cõ la mas ofrenda que quiſieren, y mas dos velas para dezir la miſſa, las quales ſon para la yglesia.

¶ El ſacriſtan lleua por doblar por cuerpo mayor vn real, y por menor medio real, y ſi fuere a pino doblado.

¶ Por enterramiento de cuerpo mayor enterrandoſe en la parrochia do muriere ſe da de limoſna tres reales, y por cuerpo menor dos, y ſi en agena parrochia, o hoſpital, o hermita quatro reales y medio de cuerpo mayor, y por menor tres, y ſi en monaſterio de frayles o monjas ſeys reales por cuerpo mayor, y por menor quatro, y ſi el enterramiento fuere deſde la ciudad a ygleſia o monaſterio, extra muros, o Alhambra, o Albayzin o al contrario, daran ocho reales de cuerpo mayor, y ſeys de menor. Declaraſe ſer extramuros las yglеſias ſiguientes, los monaſterios de la merced, ſant Hieronymo, ſancta Cruz la real, Sanctiago de las monjas, nueſtra ſeñora de los angeles, las yglеſias de ſant Cicilio, ſant Illephonſo, y las hermitas y hoſpitales de las Anguſtias, los martyres, hoſpital de Iuan de Dios, y de ſant Lazaro. deſta ciudad de Granada.

¶ Iten ſe declara que ſi el entierro fuere de las parrochias intra muros, a las extra muros contiguas conellas, o a los monaſterios dentro dellas, o al contrario ſe de la limoſna que en agena parrochia, o monaſterio intra muros.

¶ Lo miſmo ſe dara por traſladar qualquier cuerpo de vna yglеſia a otra por la orden dicha, y ſi ſe traſladare de vna ſepoltura a otra dentro de vna miſma yglеſia, la mytad de la limoſna que por el entierro de cuerpo preſente.

¶ Si a algun entierro ſe lleuare cappa daran de limoſna dentro de la parrochia tres reales, y fuera quatro de los quales

los

los dos seran para beneficiados y cura, y lo de mas para la fabrica dela yglesia, y quando lleuaren cappa, se lleuara la cruz de plata si la ouiere.

¶ Si en los tales entierros se dixere vigilia y missa cantada con diacono y subdiacono, dan de limosna medio ducado, y si sin diacono y subdiacono quatro reales y medio, y si sola vigilia, o sola missa sin diacono y subdiacono dos reales y medio, y lo mismo se da por las fiestas de deuocion, y por ninguna persona sino fuere Rey, Principe o Prelado, se dira vigilia de nueue lectiones cuerpo presente, o en honrras, y si alguno mãdare en su testamento, se le diga, sea fuera destos tiempos, y daran de limosna seys reales.

¶ En los enterramientos donde fueren el Abbad y Canonigos de sant Saluador capitularmente con capellanes y acolitos, se les da de limosna quatro ducados, y si dixerẽ sola missa o vigilia, cinco ducados, y si missa y vigilia seys ducados, aun que el dicho officio, se haga en dos punctos.

¶ A los beneficiados de Granada, quando fueren combidados para algun enterramiento, como vniuersidad, se les dara de limosma, siendo intra muros quatro mil y quinientos marauedis, y extra muros seys mil marauedis.

¶ A los capellanes desta sancta yglesia si fueren combidados a algun enterramiento dentro dela parrochia della, se les da de limosna quarenta reales, y si fuera cinco ducados, y si al Albayzin, o al Alhambra, o extra muros, o al contrario seys ducados, y si aßistieren a missa o vigilia vn ducado mas,

y ſi a todo, dos ducados mas, y lo miſmo ſe dara al collegio eccleſiaſtico deſta ciudad.

¶ En Loxa y Vgijar del Alpuxarra, yendo por vniuerſidad de beneficiados ſe les dara por vn enterramiento quarenta reales, y ſi dixeren miſſa o vigilia vn ducado mas, y ſi todo, dos ducados mas.

¶ Por abrir ſepoltura para cuerpo mayor, de que ya tenga propriedad ſe lleua dos reales; y para cuerpo menor vn real, los quales ſon para la fabrica dela yglesia; y ſe ſuelan a coſta della, y no ſe dara ſepoltura en propriedad ſino fuere cõ nueſtra licencia, o de nueſtro viſitador general; y en las ſepulturas que no ſon de propriedad ſe lleuara por el çabullimiento la limoſna ſeñalada por el viſitador en la tabla de las ſepulturas de cada yglesia.

¶ Por las miſſas rezadas de teſtamento, ſe dara de limoſna por cada vna quarenta marauedis de los quales los tres ſon para el ſacriſtan, y no las diziendo los beneficiados ni cura, daran vn real y no menos al ſacerdote que la dixere, y los tres marauedis reſtantes lleuaran los dichos beneficiados y cura por el trabajo de la collecturia, y de hazerlas dezir, y por miſſas de paßion ſe dara real y medio, del qual ſe ſacaran los ſeys marauedis por la orden dicha, y por todas las demas votiuas ſe lleuara vn real de limoſna.

¶ Si a los tales enterramientos fueren llamados clerigos que acompañen, ſe les dara de limoſna vn real ſiendo el tal entierro dentro de la parrochia, y ſi fuera dela parrochia dos, y ſi extra

extra muros, o Albayzin, o Alhambra, o al contrario dos reales y medio, y al accolito la mitad, y aßistiẽdo los tales clerigos a missa o vigilia enel tal entierro se les dara medio real mas, y si a vigilia y missa, si fueren en vn punto vn real, y si en dos puntos dos reales, y lo mismo se guardara con los que aßistieren en fiestas votiuas a visperas y a missa.

¶ Si el entierro missa y vigilia se dixeren en vn punto no pediran mas velas delas que lleuaren al entierro, y si en dos pũctos se daran dobladas velas.

¶ Las cartas de excomunion notificaran al pueblo los sacristanes, y de cada notificacion lleuaran medio real, y si fueren de juezes apostolicos vn real, y si Paulinas dos reales, y estas no se notificaran sin nuestra licencia o de nuestro prouisor.

¶ De toda la limosna y obuenciones en esta tabla contenidas se dara la octaua al sacristan.

Todo loqual mandamos en virtud de sancta obediencia, se cumpla y guarde como aqui se contiene, y que no se pida mas limosna dela que aqui se declara, ni por cosas nueuas fuera delas aqui contenidas sin licencia nuestra, o de nuestro prouisor, so pena que enel fuero de la consciencia sean obligados a restituyrla.

¶ *FIN DE LAS CONSTITVciones Synodales, deste Arçobispado de Granada.*

¶ERRATA.

Fol.12.n.4. in margine dele Sesi.7.c.10.
Fo.14.titu.6.nu.1.li.1.malo. lege mal.
Fo.15.pa.2.nu.8.li.8.ello. lege ellos.
Fo.17.pa.2.n.17.li.2.dieren.lege diere.
Fo.18.pa.2.nu.22.li.14.pueda.lege puedan.
Fo.20.lin.2.a de entender.lege an.
Fo.33.num.14.15.16.17.lege.4.5.6.7.
Fo.36.nu.17.lin.3.aya.lege,ayan.
Fo.37.nu.19.li.4.inuocacion.lege innouacion.
Fo.38.nu.26.li.9.ydos.lege oydos.
Fo. 50. pag. 2.nu.35. li.1. dele. como se contiene enel titulo de sacra vnctione.
Fo.51.nu.45.li.2.dele que estan enel titulo de rescriptis.
Fo.58.pa.2.nu.3.line.3.lo.lege.la.
Fo.60.pa.2.nu.11.lin.vltima.hechase,lege hechas.
Fo.65.nu.9.lin.3.esto.lege estos.
Fo.66.nu.11.li.2.o como,lege que como.
Fo.68.nu.1.linea.5.y cuya.lege y con cuya.
Fo.69.nu.9.li.2.puedan.lege pueden.
Fo.72.nu.9. li. 3. de Maioritate & obediencia. lege de Religiosis & piis domibus.
Fo.75.nu.12.li.1. pagara lege para.
Fo.80.nu.5.li.4. dele otros.
Fo.113.nu.34.li.8.sele.lege seles.

